



# GACETA DEL GOBIERNO



ESTADO DE MÉXICO

Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México

REGISTRO DGC NUM. 001 1021 CARACTERISTICAS 113282801

Directora: Lic. Graciela González Hernández

Mariano Matamoros Sur No. 308 C.P. 50130  
Tomo CXCVIII A:202/3/001/02  
Número de ejemplares impresos: 500

Toluca de Lerdo, Méx., martes 26 de junio de 2012  
No. 119

## SUMARIO:

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA

ACUERDO NUMERO 07/2012, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MEXICO, POR EL QUE SE AUTORIZAN Y DAN A CONOCER LOS PROTOCOLOS DE ACTUACION PARA LA BUSQUEDA, INVESTIGACION Y LOCALIZACION DE PERSONAS DESAPARECIDAS O EXTRAVIADAS; PROTOCOLO Y PRINCIPIOS BASICOS EN LA INVESTIGACION Y ATENCION DE LOS DELITOS CONTRA LA

LIBERTAD SEXUAL; Y PROTOCOLO DE ACTUACION EN LA INVESTIGACION DEL DELITO DE FEMINICIDIO.

PROTOCOLO DE ACTUACION PARA LA BUSQUEDA, INVESTIGACION Y LOCALIZACION DE PERSONAS DESAPARECIDAS O EXTRAVIADAS.

PROTOCOLO Y PRINCIPIOS BASICOS EN LA INVESTIGACION Y ATENCION DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL.

PROTOCOLO DE ACTUACION EN LA INVESTIGACION DEL DELITO DE FEMINICIDIO.

**“2012. Año del Bicentenario de El Ilustrador Nacional”**

SECCION TERCERA

## PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA



GOBIERNO DEL  
ESTADO DE MÉXICO



**LICENCIADO ALFREDO CASTILLO CERVANTES, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 81, 82 Y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO; 1, 3, 10, 25, 29, 31, FRACCIONES I Y III, 42, APARTADO A, FRACCIONES I, Y X, Y APARTADO C, FRACCIONES I Y III DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO; Y 1, 3, 5, 8, 9, ÚLTIMO PÁRRAFO, 12, 13, 14, ÚLTIMO PÁRRAFO, 15, 16 y 19 BIS, DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA EN CITA, Y**

### CONSIDERANDO

Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México tiene como objetivo principal garantizar que la procuración de justicia se realice de manera expedita, completa e imparcial, utilizando para ello estrategias y líneas de acción para la modernización del Ministerio Público, que conlleven a una atención profesional, oportuna y accesible a los ciudadanos, con pleno respeto a los derechos humanos, que facilite la denuncia y dé respuesta efectiva a las demandas de justicia social, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 81 y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Que en términos de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México y su Reglamento, el Procurador es el jefe del Ministerio Público y titular de la Procuraduría, a quien le corresponde expedir las disposiciones administrativas necesarias para el mejor funcionamiento de la Institución.

Que en razón de ello, y con el propósito de dotar de mayores herramientas a los agentes del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y peritos en su labor de investigación de los delitos de feminicidio y contra la libertad sexual, así como para la

búsqueda y localización de personas desaparecidas o extraviadas, es necesario expedir protocolos a los que deberá ajustarse la actuación de los servidores públicos de la Institución.

Que en el año de mil novecientos noventa y uno se creó el Programa para la Búsqueda y Localización de Personas Extraviadas y Ausentes denominado ODISEA, el cual establece la colaboración de las instancias competentes del Estado de México con instituciones públicas del país, así como con organizaciones de la sociedad civil e instituciones privadas.

Que la actuación de la autoridad en la búsqueda de una persona desaparecida o extraviada debe ser inmediata, tal y como lo dispone el artículo 3.93, fracción II, del Acuerdo General 01/2010, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 27 de abril de 2010, que establece como obligación de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia, la investigación, sin dilación alguna, de hechos relacionados con la pérdida, extravío, abandono o ausencia de una persona.

Que en tal virtud, es procedente emitir el Protocolo de Actuación para la Búsqueda, Investigación y Localización de Personas Desaparecidas o Extraviadas, por el cual se establecen los lineamientos de actuación en la materia, con objeto de hacer expedito el inicio de las carpetas de investigación y noticias criminales, así como la atención al denunciante y familiares.

Que en este instrumento jurídico, se dedica un apartado específico en el tema de desaparición de mujeres, lo que obedece a las recomendaciones, resoluciones y sentencias internacionales que obligan al Estado Mexicano y a las partes integrantes de la Federación a adoptar mecanismos de búsqueda y localización de mujeres que sean eficaces y oportunos, y considerar en su búsqueda, investigación y localización, la violencia contra ellas por razón de género, entendida ésta como aquella que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

Que por otra parte, la violencia sexual vulnera la libertad y el derecho a decidir de las personas sobre el ejercicio de su sexualidad; este tipo de violencia se ejerce principalmente contra las mujeres, las niñas y los niños y, la falta de homologación de criterios y lineamientos de actuación, suelen ser factores que propician su revictimización.

Que en razón de lo anterior, es necesario contar con un protocolo que garantice no solo la correcta investigación de estos delitos, sino también una adecuada atención a las personas que han sido víctimas de estas conductas.

Que por ello, el Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos Contra la Libertad Sexual tiene por objeto definir las pautas de actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en la investigación de delitos contra la libertad sexual, de conformidad con lo establecido por la normatividad penal, así como en los instrumentos jurídicos internacionales, con el fin de mejorar la actividad investigadora a cargo de la Institución, así como establecer las bases que aseguren que las víctimas de estos delitos serán tratadas con respeto a su dignidad y profesionalismo por parte de la autoridad.

Que finalmente, derivado de las conclusiones, acciones y propuestas recopiladas en el Foro "Desarrollo Integral y Plena Participación de la Mujer", celebrado los días primero y dos de febrero de dos mil once en Toluca, Estado de México, se recogió una aspiración general de la ciudadanía para tipificar y dar seguimiento a los delitos vinculados con la violencia de género contra las mujeres mexiquenses, particularmente el feminicidio, siendo ésta la expresión más violenta contra la mujer.

Que esta aspiración originó reformas al Código Penal y Código de Procedimientos Penales ambos del Estado de México, en las que se define la violencia de género, se tipifica el feminicidio, se amplía el esquema de la reparación del daño, se establecen diversas medidas cautelares y de protección que podrá imponer el Ministerio Público, se condiciona el perdón del ofendido y se modifican algunas otras figuras procesales, a fin de enriquecer el marco jurídico para fortalecer la protección de las mujeres, al tiempo que se dota a las autoridades de herramientas idóneas para combatir con mayor eficacia este delito.

Que junto con las reformas citadas fueron creadas la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género y la Fiscalía Especializada de Feminicidios, la cual debe ceñir su actuación a lineamientos básicos con carácter uniforme.

Que por lo anterior, es preciso emitir el Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio, como herramienta de trabajo de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para llevar a cabo la investigación de este ilícito con perspectiva de género.

En mérito de lo expuesto, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO NÚMERO 07/2012, DEL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE MÉXICO, POR EL QUE SE AUTORIZAN Y DAN A CONOCER LOS PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN PARA LA BÚSQUEDA, INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS O EXTRAVIADAS; PROTOCOLO Y PRINCIPIOS BÁSICOS EN LA INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL; Y PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO.**

**PRIMERO.- Objeto del Acuerdo.**

El presente Acuerdo tiene por objeto autorizar y dar a conocer los protocolos siguientes:

- I. Protocolo de Actuación para la Búsqueda, Investigación y Localización de Personas Desaparecidas o Extraviadas;
- II. Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos Contra la Libertad Sexual, y
- III. Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio.

**SEGUNDO.- Instrucciones a los Titulares de las Unidades Administrativas de la Institución.**

Se instruye a los Titulares de las Unidades Administrativas de la Institución, implementen las acciones necesarias con la finalidad de lograr el adecuado cumplimiento de los lineamientos contenidos en los protocolos a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo.

**TERCERO.- Instrucciones a los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial, Peritos y demás servidores públicos de la Institución.**

Se instruye a los agentes del Ministerio Público, agentes de la Policía Ministerial, Peritos y demás servidores públicos de la Institución, para que en el ejercicio de sus funciones y atribuciones curaplan con los lineamientos contenidos en los protocolos a que se refiere el artículo primero de este Acuerdo.

**CUARTO.- Vigilancia y Supervisión.**

Se instruye a la Dirección General de la Visitaduría para que en las evaluaciones y visitas que realice, supervise la aplicación de los Protocolos publicados mediante este Acuerdo y, en caso de incumplimiento, genere las instrucciones o recomendaciones a que haya lugar, sin perjuicio de dar vista a la autoridad competente para fincar la responsabilidad penal o administrativa que, en su caso, resulte procedente.

**TRANSITORIOS****PRIMERO. Publicación.**

Publíquese este Acuerdo en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**SEGUNDO.- Vigencia.**

Este Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**TERCERO.- Anexos de este Acuerdo.**

Forman parte integrante de este Acuerdo los protocolos siguientes:

- I. Protocolo de Actuación para la Búsqueda, Investigación y Localización de Personas Desaparecidas o Extraviadas;
- II. Protocolo y Principios Básicos en la Investigación y Atención de los Delitos Contra la Libertad Sexual, y
- III. Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio.

**CUARTO.- Derogación de disposiciones.**

Se derogan las disposiciones administrativas que se opongan al presente Acuerdo.

Dado en la Ciudad de Toluca de Lerdo, Capital del Estado de México, a los dieciocho días del mes de junio del año dos mil doce.

**LIC. ALFREDO CASTILLO CERVANTES**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO**  
**(RUBRICA).**



**PROTOCOLO DE ACTUACIÓN PARA LA BUSQUEDA,  
INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS  
DESAPARECIDAS O EXTRAVIADAS**

**ÍNDICE**

Presentación

Justificación

Marco jurídico

Título Primero  
Búsqueda, Investigación y Localización de Personas Desaparecidas o Extraviadas

Capítulo Primero  
Disposiciones Generales

Capítulo Segundo  
Lineamientos de Actuación

Capítulo Tercero  
Ubicación de la Persona Desaparecida o Extraviada

Capítulo Cuarto  
De los Menores de Edad Desaparecidos

Título Segundo  
Desaparición de Mujeres

Capítulo Primero  
Lineamientos de Investigación

Capítulo Segundo  
Disposiciones Finales

Fuentes de Consulta

**PRESENTACIÓN**

Que ha sido propósito de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México investigar la localización de personas desaparecidas o extraviadas en la entidad, en el año de 1991 se creó el Programa para la Búsqueda y Localización de Personas Extraviadas y Ausentes denominado ODISEA, integrado al Instituto de Atención a las Víctimas del Delito del Estado de México, mismo que a través de la coordinación interinstitucional con dependencias públicas nacionales, estatales y municipales, así como con organizaciones de la sociedad civil e instituciones privadas, ofrece una atención integral para la solución de esta problemática. El citado programa a la fecha cuenta con trece módulos para su operación, ubicados en los diversos municipios de la entidad.

Que la actuación de la autoridad en la búsqueda de una persona desaparecida o extraviada debe ser inmediata tal y como lo dispone el artículo 3.93, fracción II, del Acuerdo General 01/2010, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 27 de abril de 2010, que establece como obligación de los agentes del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia, la investigación sin dilación cuando tengan conocimiento de la pérdida, extravió, abandono o ausencia de una persona.

Que la Procuraduría General de Justicia del Estado de México tiene como objetivo principal garantizar que la procuración de justicia se realice de manera expedita, completa e imparcial, utilizando para ello estrategias y líneas de acción para la modernización del Ministerio Público que conlleven a una atención profesional, oportuna y accesible a los ciudadanos, con pleno respeto a los Derechos Humanos que facilite la denuncia y dé respuesta efectiva a las demandas de justicia social.

Que la investigación de las desapariciones de mujeres por razón de género debe tutelar en todo momento los Derechos Humanos de las mujeres, procurar una debida atención y evitar la comisión de otros hechos delictivos.

Que el presente Protocolo fija los lineamientos de actuación homologada en la búsqueda y localización de personas desaparecidas o extraviadas en el Estado de México con la finalidad de mejorar la atención a las víctimas y ofendidos, así como agilizar el trámite de búsqueda y localización.

**JUSTIFICACIÓN**

La problemática de una persona desaparecida o extraviada, se convierte en un fenómeno que toca las fibras más profundas del tejido social, ya que no solo es un sufrimiento para la persona que desaparece o extravía, sino también afecta a su entorno familiar, pues existe incertidumbre acerca del paradero de su ser querido.

En razón de ello, se requiere que las instituciones respondan a las necesidades de quienes sufren desaparición o extravío de una persona, y que se traducen en recibir su reporte sin dilación alguna e iniciar la investigación que conlleve a su localización, lo anterior con alto grado de sentido humano y de dignidad a los derechos inherentes a su persona.

Durante 2011, se reportaron 569 mujeres desaparecidas, encontrándose 221 y del periodo comprendido de enero a marzo de 2012 se recibió el reporte de 174 desaparecidas y han sido localizadas 58.

La justificación que llevó a implementar en este documento un apartado específico en el tema de desaparición de mujeres, obedece a las recomendaciones, resoluciones y sentencias internacionales que obligan al Estado Mexicano y a las partes integrantes de la Federación a adoptar mecanismos de búsqueda y localización de mujeres que sean eficaces y oportunos, y considerar en la búsqueda, investigación y localización de mujeres, la violencia contra ellas por razón de género, entendida esta violencia como aquella que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público.

La violencia contra las mujeres, debe ser investigada con estricta aplicación de la perspectiva de género, entendiendo a ésta como una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres, aplicando una metodología bajo el principio de equidad, para respetar los derechos de igualdad y no discriminación, con la finalidad de evitar la impunidad y sancionar a los responsables de los hechos u omisiones, garantizando el acceso al sistema de procuración de justicia y el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres. La violencia contra ellas es un fenómeno sociológico y cultural arraigado en un contexto social de violencia y discriminación basado en el género.

Por lo anterior, la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, mediante la emisión del presente Protocolo de Actuación tiene como objetivo que la atención que se brinda al denunciante o familiares sea aún más expedita, es decir, iniciar la noticia criminal o en su caso la carpeta de investigación que corresponda de forma inmediata.

Asimismo, que el Ministerio Público encargado de la investigación, informe de manera constante sobre los mecanismos y líneas de acción que ha utilizado para esclarecer los hechos, además de implementar acciones enfocadas a disminuir el impacto de vulnerabilidad en la que se encuentran las familias de personas en condición de desaparecidas o extraviadas a través de la atención psicológica, canalizándolas al área adecuada para tal fin.

## MARCO JURÍDICO

### I. Internacional

#### A. Declaración Universal de Derechos Humanos, 1948.

##### “Artículo 3

*Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*

#### B. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

##### “Artículo 9

*1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”*

##### “Artículo 10

*1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano...”*

#### C. Convención Sobre los Derechos del Niño, 1989.

##### “Artículo 37

*Los Estados Partes velarán porque:*

*a) Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;*

*b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;*

c) Todo niño privado de libertad sea tratado con la humanidad y el respeto que merece la dignidad inherente a la persona humana, y de manera que se tengan en cuenta las necesidades de las personas de su edad. En particular, todo niño privado de libertad estará separado de los adultos, a menos que ello se considere contrario al interés superior del niño, y tendrá derecho a mantener contacto con su familia por medio de correspondencia y de visitas, salvo en circunstancias excepcionales;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción."

#### **D. Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, 1950.**

##### **"ARTÍCULO 2**

###### **Derecho a la vida**

1. El derecho de toda persona a la vida está protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de su vida intencionadamente, salvo en ejecución de una condena que imponga la pena capital dictada por un Tribunal al reo de un delito para el que la ley establece esa pena.

2. La muerte no se considerará como infligida en infracción del presente artículo cuando se produzca como consecuencia de un recurso a la fuerza que sea absolutamente necesario:

- a) En defensa de una persona contra una agresión ilegítima;
- b) Para detener a una persona conforme a derecho o para impedir la evasión de un preso o detenido legalmente;
- c) Para reprimir, de acuerdo con la ley, una revuelta o insurrección."

##### **"ARTÍCULO 5**

###### **Derecho a la libertad y a la seguridad**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad. Nadie puede ser privado de su libertad, salvo en los casos siguientes y con arreglo al procedimiento establecido por la ley..."

#### **E. Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969.**

##### **"Artículo 7.**

###### **Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas..."

#### **F. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).**

##### **"Artículo 2**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer."

#### **G. Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW): Informe de México producido por el Comité bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, 2005.**

"275. Preocupa seriamente al Comité la falta de la debida diligencia de las autoridades estatales y municipales ante los casos de mujeres desaparecidas, la inconsistencia en las estadísticas que se ofrecen, la clasificación entre las consideradas de " alto riesgo " y las que no lo son, a los efectos de iniciar la búsqueda inmediata o la averiguación de su ubicación, estableciéndose así una discriminación con las que no se ajustan por su conducta a los patrones morales aceptados, pero que tienen igual derecho a la vida. Preocupa igualmente que no se cuente con los medios y el personal policial suficiente y capacitado para actuar ante las denuncias y que en ocasiones transcurran los días antes de comenzar una investigación. En tal sentido recomienda:

276. Establecer mecanismos de alerta temprana y búsqueda urgente en los casos de las desapariciones de mujeres y niñas en Ciudad Juárez y Chihuahua, dada la vinculación estrecha que existe entre desapariciones y asesinatos y por lo tanto el extremo peligro que representa cada desaparición ocurrida; teniendo en cuenta que las primeras 24 horas son cruciales y que todos los casos de patrón similar deben ser considerados como desapariciones de alto riesgo y no simples casos de extravío. Así mismo considera imprescindible que se asignen a las autoridades a esta instancia, la capacitación y los recursos humanos y materiales que se requiere para actuar con la debida diligencia."

## H. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará).

### “Artículo 1

Para efectos de esta Convención, se define a la violencia contra la mujer como cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

## I. Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida dentro del caso González y Otras, (Campo Algodonero). Resolutivo 18 de la Sentencia:

“El Estado deberá, en un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género.”

Resolutivo 19 de la Sentencia;

“El Estado deberá, en un plazo razonable [...] adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:

1. Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
2. Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
3. Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
4. Asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
5. Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas [...]
6. Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea un niña. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años. “

## II. Nacional

### A. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1917.

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

...”

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

...”

“Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

...”

- B. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, 2007.**
- C. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1917.**
- D. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento del Estado de México**
- “Artículo 6.- Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas de los Gobiernos Estatal y Municipales son:*
- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;*
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;*
- III. La no-discriminación; y*
- IV. La libertad de las mujeres.”*
- E. Código Penal del Estado de México, 2000.**
- F. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, 2009.**
- G. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, 2009 y su Reglamento.**
- H. Acuerdo General 01/2010** del Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se establecen diversas disposiciones en materia de organización, de orden sustantivo y administrativo, y de actuación ministerial, pericial y policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno”, el 27 de abril de 2010.
- I. Acuerdo 14/2010** del C. Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se crean las Unidades de Atención a Víctimas del Delito con residencia en los municipios de Cuautitlán Izcalli, La Paz, Metepec y Xonacatlán, y se da a conocer la existencia de los trece módulos del Programa para la Búsqueda y Localización de Personas Extraviadas y Ausentes “ODISEA”. Publicado en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” el 16 de diciembre de 2010.
- J. Convenio Específico de Colaboración para el intercambio y consulta** de información entre las Procuradurías Generales de Justicia que integran la zona centro de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como la de los Estados de Guanajuato, Guerrero, Oaxaca y Veracruz, con el objeto de trabajar en forma conjunta para crear un sistema de intercambio y consulta de información mediante la coordinación de estrategias, programas y acciones, en materia de procuración de justicia, suscrito el 26 de octubre de 2007 y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de diciembre de 2007, con énfasis en los rubros de:

[...]

[...]

*Personas extraviadas o desaparecidas.*

[...]

## TÍTULO PRIMERO

### BUSQUEDA, INVESTIGACIÓN Y LOCALIZACIÓN DE PERSONAS DESAPARECIDAS O EXTRAVIADAS

#### Capítulo Primero

#### Disposiciones Generales

**Artículo 1.-** El presente Protocolo tiene por objeto establecer los lineamientos que deberán observar el Ministerio Público, personal policial, pericial, administrativo y demás apoyos auxiliares, en el ámbito de su competencia, para la atención inmediata de búsqueda, investigación y localización de personas desaparecidas o extraviadas en el Estado de México, a fin de proteger su vida, integridad y libertad personales.

**Artículo 2.-** El Ministerio Público tiene como obligación fundamental brindar la atención necesaria para lograr una procuración de justicia pronta, expedita y sensibilizada, por ello, debe actuar de manera oportuna y eficaz, con irrestricto apego al principio de legalidad y respeto a los derechos humanos.

**Artículo 3.-** Para los efectos del presente Protocolo se entenderá por:

**Obligación de debida diligencia.-** Al iniciar una investigación por delitos relacionados con desapariciones de personas, el Ministerio Público debe tener presente que el deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa, y, que su obligación de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos



vuelvan a repetirse. El deber de debida diligencia en la investigación de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres es una obligación del Ministerio Público, por lo cual, debe tomar en consideración que investigar efectivamente, tiene alcances adicionales cuando se trata de mujeres que son privadas de la vida, afectadas en su libertad e integridad personales en el marco de un contexto generalizado de violencia contra las mujeres, y se evite la comisión de hechos delictivos como puede serlo la ulterior muerte de las ofendidas.

**Persona Extraviada.-** A la persona que sale de su domicilio o de algún otro lugar y no puede regresar por alguna causa ajena a su voluntad;

**Persona Desaparecida.-** Toda persona que se encuentre en paradero desconocido para sus familiares.

**Principio Pro-persona:** Criterio de interpretación que reconoce los derechos humanos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano, para favorecer en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

**Artículo 4.-** Los Principios que deben ser observados por los servidores públicos encargados de la investigación para la búsqueda y localización de personas desaparecidas o extraviadas, son:

- a. Principio Pro-persona;
- b. La igualdad jurídica de todas las personas;
- c. El respeto a la dignidad humana;
- d. La no discriminación;
- e. Interés superior de la niñez;
- f. El respeto al derecho a la libertad personal;
- g. El respeto al derecho a la integridad personal;
- h. El respeto al derecho a la libertad sexual y el pleno desarrollo psicosexual de las mujeres;
- i. La impartición de una justicia pronta y expedita;
- j. Inmediatez en la búsqueda, investigación y localización; y
- k. Exhaustividad en la búsqueda, investigación y localización.

Para la investigación de los delitos relacionados con desapariciones de mujeres, el Ministerio Público debe asumir una concepción amplia respecto a la aplicación de la legislación penal sustantiva y adjetiva, en beneficio de los derechos humanos de las mujeres.

**Artículo 5.-** Dentro de la etapa de investigación la víctima u ofendido podrán aportar todas aquellas pruebas que considere comprueben la procedencia y la cuantificación por concepto de reparación del daño, ello sin que se excluya la responsabilidad del Ministerio Público para aportar dichas pruebas.

En este sentido, el Ministerio Público deberá considerar para la reparación del daño las siguientes formas de reparación:

- a) La restitución;
- b) La indemnización;
- c) La rehabilitación;
- d) La satisfacción; y
- e) Las garantías de no repetición.

La reparación debe ser proporcional a la gravedad del delito y al daño sufrido. La reparación del daño en caso de delitos relacionados con desaparición de mujeres requiere enfoques especializados, integrados y multidisciplinarios que contemplen todas las formas existentes de reparación a nivel individual y comunitario.

**Artículo 6.-** La investigación de los delitos relacionados con desapariciones de personas, tiene por objeto que las autoridades competentes que conozcan de los hechos, inicien de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la obtención de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de sus partícipes.

En tal sentido, en el marco de la obligación de debida diligencia las autoridades encargadas de proteger la libertad e integridad personales y el derecho a la vida, han reafirmado la obligación procesal de efectuar una investigación oficial efectiva en casos de violaciones a aquellos derechos.

**Artículo 7.-** El Ministerio Público debe garantizar el respeto de los derechos de víctimas, ofendidos y testigos, ya que su actuación en la investigación está encaminada, además, a su atención y protección.

**Artículo 8.-** El Ministerio Público iniciará de oficio la investigación sobre desaparición o extravío de personas.

Para la ejecución de todas las diligencias que deban practicarse para la localización de personas desaparecidas o extraviadas, el Ministerio Público se auxiliará de las Corporaciones Policiales, así como de las dependencias encargadas de brindar servicios de salud, registro civil, educación, trabajo, migración, albergue o refugio, asistencia y reinclusión social, entre otras, de cualquiera de los tres órdenes de gobierno según lo estime necesario, aun cuando sea para atender necesidades especiales de las víctimas y ofendidos.

## Capítulo Segundo Lineamientos de Actuación

**Artículo 9.-** Los agentes del Ministerios Públicos adscritos a las Fiscalías Regionales y Especializadas, Agencias del Ministerio Público Especializadas en Violencia Familiar, Sexual y de Género, Centros de Atención Integral de Violencia de Género, Centros de Atención Telefónica (CAT), Sistema de Denuncias Vía Internet (CIDEVIT) y Módulos de Recepción de Denuncia Exprés, que tengan conocimiento por cualquier medio de una persona desaparecida o extraviada, procederán inmediatamente a iniciar la noticia criminal o, en su caso, la carpeta de investigación correspondiente.

Informar del inicio de la investigación al responsable del Módulo para la Búsqueda y Localización de Personas reportadas como Extraviadas denominado ODISEA que corresponda, a fin de que dentro del ámbito de su competencia realice las acciones necesarias para coadyuvar a la localización de la persona.

**Artículo 10.-** El Ministerio Público al recibir el reporte de una persona desaparecida o extraviada, implementará de manera inmediata los mecanismos y acciones tendientes a la búsqueda y localización de la misma.

**Artículo 11.-** El Ministerio Público, iniciará la noticia criminal en todos los casos en que tenga conocimiento de la desaparición o extravío de alguna persona y la elevará a carpeta de investigación cuando en ésta se identifiquen elementos que presuman la comisión de un hecho delictuoso.

En ambos casos, ya sea que se cuente únicamente con noticia criminal o se esté integrando carpeta de investigación, se deberán agotar todas las diligencias previstas en el presente Protocolo y demás que sean necesarias para la investigación.

**Artículo 12.-** El Ministerio Público al momento de tener conocimiento de la desaparición o extravío de alguna persona procederá, sin dilación alguna, a recabar del denunciante los datos necesarios que permitan iniciar su búsqueda y localización, para lo cual deberá realizar las siguientes acciones:

- I. Entrevista en relación con la desaparición o extravío de alguna persona, a efecto de establecer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se produjeron los hechos, así como para recopilar los datos de identificación de la persona cuya desaparición se investiga, para lo cual, se deberá asentar en la declaración lo siguiente:
  - a. Datos de la persona desaparecida:
    - Nombre.
    - Edad.
    - Sexo.
    - Domicilio.
    - Ocupación.
    - Media filiación.
    - Señas Particulares (tatuajes, perforaciones, cicatrices, si padece alguna discapacidad y cualquier otro rasgo distintivo).
    - Fecha y hora aproximada de la desaparición o extravío.
    - Describir su vestimenta del día de la desaparición o extravío.
    - Describir los objetos que portaba el día de su desaparición o extravío.
    - Lugar de trabajo y dirección.
    - Si es estudiante; lugar y dirección del centro de estudios.
  - b. Datos complementarios para la búsqueda, investigación y localización de la persona desaparecida o extraviada;

- Hechos que le constan en relación a la desaparición o extravío.
  - Última vez que la vio.
  - Personas que la vieron por última vez.
  - Antecedentes de la persona desaparecida dentro de sus ámbitos social, laboral, familiar, sentimental, económico, etcétera.
  - Sí ha faltado a su casa en algunas otras ocasiones.
  - Sí conoce algún motivo por el cual se haya ausentado.
  - Sí sospecha de alguien que se encuentre vinculado (a) a su desaparición.
  - Los recorridos o rutinas diarias, así como los medios de transporte que utiliza.
  - Sí tiene pareja sentimental.
  - Si ha sido víctima de algún tipo de violencia de género.
  - Número de hijos.
  - Características de las amistades que tiene.
  - Si tiene amigos, conocidos o contactos en el extranjero.
  - Sabe si tiene enemigos.
  - Ha tenido problemas con algún familiar, esposo (a), pareja sentimental u otros.
  - Sí se llevó documentos personales, ropa u otras pertenencias.
  - Si cuenta con pasaporte.
  - Si tiene cuenta bancaria, proporcionar el nombre de la Institución (es) de Crédito, número de cuenta y demás datos relacionados con la misma.
  - Sí tiene conocimiento de alguna actitud extraña días antes de la desaparición.
  - Sí tiene conocimiento de llamadas o comunicaciones extrañas anteriores a la desaparición.
  - Domicilios o lugares mayormente frecuentados por la persona desaparecida o extraviada.
  - Se establecerá si la persona desaparecida o extraviada contaba con teléfono celular y si lo tenía consigo al momento de su desaparición, debiendo proporcionar el número telefónico que tenía asignado y de ser posible el nombre de la empresa de telefonía celular que le otorgaba el servicio, así como de la dirección de su correo electrónico y si forma parte de alguna red social.
  - Si después de su desaparición se ha tenido de alguna forma contacto con ella, es decir, si se ha comunicado a través de llamadas telefónicas, mensajes de texto vía celular, por correo electrónico o a través de terceras personas o si dejó algún recado o mensaje que explique su ausencia o desaparición.
  - Recabar los datos de identificación y generales de la persona que pone del conocimiento los hechos, tales como su domicilio número telefónico de casa, celular, y en su caso correo electrónico, lo que permitirá mantener el contacto con la persona denunciante.
  - Solicitar la siguiente información de cualquier persona relacionada con la desaparición de una persona: nombre, domicilio, ocupación, correo electrónico, teléfono y la relación que guardaba con la persona desaparecida, así como recabar cualquier dato que permita tener indicios o líneas de investigación, para la búsqueda y localización de la persona desaparecida o extraviada.
- II. Solicitar a los denunciante o familiares de la persona desaparecida o extraviada fotografías, de preferencia a color, de ésta para su difusión o, en su caso, la colaboración correspondiente para la elaboración del retrato hablado.
- III. En caso de ser necesario, solicitar a los familiares de la persona desaparecida o extraviada su autorización para la extracción de muestras de ADN para su análisis correspondiente.
- IV. Proporcionar a los denunciante o familiares de la persona desaparecida o extraviada, el número telefónico, así como el correo electrónico oficial de la Agencia del Ministerio Público a fin de que mantenga contacto con el Ministerio Público y aporte cualquier dato que sirva para la localización de la persona.
- V. En su caso, solicitar la información y datos a las Instituciones de Crédito, respecto a las cuentas Bancarias, en términos de la Subsección VI, denominada "Lineamientos para la Solicitud de Información y Datos de Operaciones de Instituciones de Crédito, del Acuerdo General 01/2010", publicado el 27 de abril de 2010.

**Artículo 13.-** Recabada la declaración, el Ministerio Público ordenará a los agentes de la Policía Ministerial que de manera inmediata inicien la investigación de los hechos así como la búsqueda y localización de la persona desaparecida o extraviada; para lo cual deberán recopilar datos de testigos o personas que puedan tener conocimiento o relación con los hechos.

Para efectos del párrafo anterior, les deberá proporcionar la fotografía, de preferencia a color, o retrato hablado así como los demás datos de identificación de la persona cuya desaparición se ha hecho del conocimiento, lo que permitirá que cuenten con elementos que agilicen la investigación.

En el caso de que el Ministerio Público no cuente con el personal suficiente de la Policía Ministerial, para la búsqueda y localización de la persona desaparecida o extraviada, podrá solicitar el apoyo a los elementos de la Policía Estatal o Municipal que corresponda.

De localizar a la persona cuya desaparición dio origen a la investigación, deberán hacerlo del conocimiento inmediato del Ministerio Público, para que practique y ordene las diligencias correspondientes.

**Artículo 14.-** Las Fiscalías Regionales de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, deberán designar, al menos, dos agentes del Ministerio Público que se dediquen ex profeso a la búsqueda y localización de personas.

**Artículo 15.-** El Ministerio Público remitirá de forma inmediata a los titulares del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y de ODISEA el reporte de la persona desaparecida, a efecto de que revisen en su base de datos si existe registro de localización de la misma y coadyuven en la búsqueda y localización de la persona desaparecida o extraviada en el ámbito de sus respectivas competencias.

**Artículo 16.-** El Ministerio Público solicitará la colaboración interinstitucional a la Procuraduría General de la República, de Justicia Militar y a las Procuradurías Generales de Justicia de las entidades federativas y del Distrito Federal, con base al Convenio de Colaboración Interprocuradurías suscrito por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría de Justicia Militar y a las Procuradurías Generales de Justicia de las Entidades Federativas y Distrito Federal en la Ciudad de San Luis Potosí, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2007 y demás disposiciones legales aplicables, para que en el ámbito de sus competencias otorguen las facilidades necesarias para la búsqueda y localización de la persona desaparecida o extraviada en los siguientes lugares:

- a) Las diversas agencias del Ministerio Público;
- b) Centros Hospitalarios o, en su caso, Centros Asistenciales Privados;
- c) Centros de Readaptación Social o de Internamiento Especializados en Justicia para Adolescentes;
- d) En el Servicio Médico Forense, con la finalidad de que se realice la búsqueda en los registros, álbum fotográfico de cadáveres y bases de datos, y
- e) A los titulares de los Sistemas para el Desarrollo integral de la Familia (DIF) de la Entidad Federativa correspondiente, para que informen, en su caso, si en los centros asistenciales a su cargo se encuentra la persona cuya búsqueda se solicita.

En todas y cada una de las colaboraciones u oficios que se soliciten, con la finalidad de realizar la búsqueda de la persona que ha sido reportada como desaparecida o extraviada, deberán adjuntarse las características físicas, señas particulares, descripción de los objetos o vestimenta que presentaba así como fotografía, de preferencia a color, o retrato hablado y la ficha con los datos que contenga la media filiación.

**Artículo 17.-** El Ministerio Público deberá hacer partícipe a los diversos sectores de la sociedad en la búsqueda y localización de personas extraviadas o desaparecidas, a efecto de difundir información en medios de comunicación, empresas de transporte, grandes comercios y grupos de la sociedad civil organizada.

### **Capítulo Tercero** **Ubicación de la Persona Desaparecida o Extraviada**

**Artículo 18.-** Cuando de la investigación se logre la ubicación de la persona cuya desaparición o extravío se hizo del conocimiento, el Ministerio Público deberá realizar lo siguiente:

- I. Si la persona aparece viva, procederá a informar sin dilación alguna a la familia o a quienes legítimamente tengan interés en su localización, del lugar donde se encuentra, las condiciones de su integridad física y demás información importante y necesaria para ellos;
- II. Si la persona se encuentra detenida en algún Centro Preventivo y de Readaptación Social o Escuela de Reintegración Social para Adolescentes, se deberá informar tal circunstancia al denunciante o familiar; asimismo, se le hará saber el lugar donde se encuentra, y el delito o la conducta antisocial con el que se le relaciona;
- III. Si la persona desaparecida o extraviada es localizada sin vida, de manera inmediata se dará aviso al denunciante o familiares; asimismo, se les brindará la orientación necesaria para realizar los trámites correspondientes, y
- IV. Si el ADN del familiar que haya donado la muestra coincide con el ADN de alguno de los registros con los que cuente el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México relacionado con cadáveres no identificados, se procederá a informar al denunciante o a sus familiares, y se les orientará para que realicen los trámites de exhumación siguiendo el

procedimiento establecido en el punto I del apartado B del título V denominado Protocolo Modelo de Exhumación y Análisis de Restos Óseos del Manual Sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias de las Naciones Unidas.

En todos los casos, el servidor público encargado de realizar los informes respectivos al denunciante o familiares de la persona extraviada o desaparecida se deberá conducir con alto sentido de sensibilidad y profesionalismo y otorgará las facilidades que se requieran para la realización de los trámites conducentes, lo anterior en pro de la dignidad de las personas.

Cuando la persona desaparecida o extraviada sea localizada, el Ministerio Público deberá llenar el Formato de Cancelación del Reporte de Búsqueda y Localización de Personas Desaparecidas o Extraviadas, y remitirlo a los titulares del Instituto de Servicios Periciales del Estado de México y de ODISEA.

**Artículo 19.-** Si de la localización o hallazgo de una persona resultan elementos que presuman la existencia de hechos posiblemente constitutivos de delito, o bien, si durante la ausencia se perpetró en su agravio algún delito, el Ministerio Público deberá:

- I. En caso de que exista noticia criminal, la elevará a la calidad de carpeta de investigación y, de ser procedente, la remitirá para su conocimiento e integración a la Fiscalía Regional o Especializada competente;
- II. Tratándose de hallazgos en los que no se cuente previamente con noticia criminal, dar inicio de inmediato a la carpeta de investigación correspondiente y, de ser procedente, remitirla a la Fiscalía competente, y
- III. Si se cuenta con carpeta de investigación, se deberá continuar con su trámite correspondiente.

#### **Capítulo Cuarto** **De los Menores de Edad Desaparecidos**

**Artículo 20.-** Cuando la desaparición o extravío se refiera a personas menores de edad, además de los lineamientos previstos con anterioridad en el presente Protocolo, el Ministerio Público deberá observar desde el conocimiento de los hechos si se encuentran involucrados ascendientes o familiares. El Ministerio Público al ordenar la práctica y desahogo de las diligencias, requerirá la siguiente información:

- I. Si el ascendiente o familiar cohabitaba o no con el menor en el mismo domicilio;
- II. Solicitar el acta de nacimiento o reconocimiento del menor en caso de contar con ella;
- III. Si el ascendiente o familiar que motivó u originó su desaparición, tenía la custodia otorgada en su favor por la autoridad judicial competente;
- IV. Si al momento en que el ascendiente o familiar se llevó consigo al menor o lo sustrajo, existía autorización, consentimiento de las personas que ejercen la patria potestad o custodia; o bien, autorización judicial;
- V. Si existía alguna medida de protección o cautelar impuesta por el Ministerio Público con la finalidad de proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas y ofendidos de algún delito o bien evitar que el delito se siga cometiendo, y
- VI. En cualquier caso, el Ministerio Público deberá avocarse a la investigación, inclusive de aquellos hechos que podrían justificar o excluir la conducta realizada por el ascendiente o familiar que motivó u originó la desaparición o extravío del o los menores de edad.

### **TÍTULO SEGUNDO** **DESAPARICIÓN DE MUJERES**

#### **Capítulo Primero** **Lineamientos de Investigación**

**Artículo 21.-** El presente capítulo tiene por objeto establecer lineamientos de investigación para la atención de las víctimas y ofendidos en los casos de desaparición de mujeres.

#### **Sección Primera** **De la Investigación Ministerial**

**Artículo 22.-** Tratándose de desaparición de mujeres, el Ministerio Público deberá:

- a) Proveer regularmente de información a familiares sobre los avances de la investigación, respetando su derecho de conocer el seguimiento de la misma;
- b) Brindar la atención por parte de personal altamente capacitado, en casos similares y en atención a las víctimas u ofendidos;

- c) Canalizar a las personas con calidad de víctimas y ofendidos, a través de la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género, a los Centros Regionales de Atención Integral en Materia de Violencia de Género o a las Unidades de Atención a Víctimas del Delito que corresponda, para que se les proporcionen los servicios especializados necesarios;
- d) Evitar hacer alusiones personales a la vida de la ofendida o de la familia o en su caso evitar incorporar en la investigación elementos de discriminación que pueden dar como resultado la descalificación de la credibilidad de la ofendida y una asunción tácita de responsabilidad de la ofendida por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor;
- e) Proveer de protección especial para su integridad física o psicológica a su familia inmediata, cuando reciba amenazas o corra peligro en razón del papel que cumple en la investigación;
- f) Proteger su identidad y vida personal, a fin de que no sea objeto de información por los medios de comunicación sin que medie su consentimiento;
- g) Procurar que las entrevistas e interrogatorios realizadas a las víctimas y ofendidos se practiquen mediante técnicas respetuosas y especializadas, y
- h) Evitar que las declaraciones sean hechas bajo procedimientos o formalidades ajenas a la realidad que viven las ofendidas, sin subestimar los tecnicismos jurídico penales y formalidades procesales que requiere una investigación ministerial.

**Artículo 23.-** El Ministerio Público se cerciorará de que se han seguido los procedimientos para preservar los indicios y/o evidencias y debe ordenar la práctica de las diligencias periciales que resulten procedentes, desde una visión interdisciplinaria que le permita recabar las pruebas que conduzcan a una investigación que concluya que los delitos relacionados con desapariciones de mujeres que se indagaban fueron cometidos por razones de género.

La custodia por parte del Ministerio Público de la información o datos de prueba recolectados durante la investigación, debe ser realizada con la mayor diligencia, a fin de evitar cualquier pérdida de información.

En caso de que la recolección levantamiento y traslado de los indicios y/o evidencias no se haya hecho como lo señalan las disposiciones legales y los procedimientos respectivos, el Ministerio Público lo asentará en los registros de la investigación y, en su caso, dará vista a las autoridades que resulten competentes para efectos de las responsabilidades a que haya lugar.

El procedimiento de cadena de custodia deberá regirse por el Acuerdo General 01/2010, emitido por el Procurador General de Justicia del Estado de México, que contiene anexa la Guía Básica de Cadena de Custodia, para preservar los indicios y/o evidencias en el lugar y la forma en que se encuentren; y solicitará la investigación de los hechos, localización y presentación de testigos y probables responsables; en términos de la normatividad aplicable.

**Artículo 24.-** El Ministerio Público deberá conocer todas las leyes especiales de aplicación general y local que protegen los derechos humanos de las mujeres, con el objeto de que pueda llevar a cabo su adecuada aplicación en el marco de legalidad establecido.

**Artículo 25.-** En las investigaciones de desapariciones de mujeres, el Ministerio Público auxiliado del personal multidisciplinario de los Centros de Atención Integral, la Policía Ministerial y los Servicios Periciales, encaminará su investigación, cuando menos, bajo tres aspectos fundamentales:

- a. El entorno y contexto socio-cultural;
- b. Los perfiles de personalidad de la ofendida -indiciado, y
- c. La interpretación de indicios y/o evidencias de índole criminalístico en el lugar de la investigación (en el caso de que éste se conozca).

### **Sección Segunda** **Procedimientos en la investigación de desapariciones de mujeres.**

**Artículo 26.-** El Ministerio Público, los agentes de la Policía Ministerial y los peritos del Instituto de Servicios Periciales, que se avoquen a la búsqueda y localización de mujeres desaparecidas, en el ámbito de su competencia, además de las actuaciones que se establecen en el Capítulo Segundo de este Protocolo, deberán:

- I. Recibir sin dilación la denuncia;
- II. Enviar inmediatamente personal de la Policía Ministerial al domicilio de la ofendida;
- III. De ser posible, ubicar a los testigos presenciales del hecho que se investiga, sistemas de video grabación, rutas principales, accesos carreteros y sistemas de transporte cercanos;

- IV. Llevar a cabo con la autorización de los familiares o víctimas una “búsqueda consentida” en el domicilio de la ofendida, obtener fotografías recientes de la mujer desaparecida sin alterar nada del lugar, realizando una búsqueda superficial y observando detalladamente el entorno social en que la misma se desarrollaba, con la finalidad de establecer un modus vivendi y el círculo cercano que tenía, para estar en posibilidades de entrevistarlos, localizar medios electrónicos y de comunicación, o el diario de la ofendida, cuadernos de notas y determinar, de ser posible, las últimas llamadas telefónicas entrantes y salientes al domicilio, etc.;
- V. El personal del Instituto de Servicios Periciales, que se traslade al domicilio particular de la ofendida, realizara una búsqueda detallada de elementos, indicios y/o evidencias que ayuden a su búsqueda y localización, y
- VI. Establecer o continuar con la comunicación y coordinación inmediata con instituciones aeroportuarias, marítimas, camioneras, pasos fronterizos y migratorios, al igual que en hospitales y servicios médicos forenses

### **Sección Tercera** **De la Intervención Pericial.**

**Artículo 27.-** Los peritos determinaran técnica y científicamente, la existencia de indicios o evidencias que fortalezcan la investigación de desapariciones de mujeres por razones de género, mediante su localización, fijación, levantamiento y embalaje en el lugar de los hechos y/o hallazgo, en caso de conocerse, los cuales, previo estudio, permitirán la reconstrucción del evento y la identificación del probable responsable de la desaparición.

### **Capítulo Segundo** **Disposiciones finales**

**Artículo 28.-** Cuando el Ministerio Público lo estime necesario, deberá canalizar a los familiares de la persona desaparecida o extraviada a los Centros Regionales de Atención Integral en Materia de Violencia de Género o a las Unidades de Atención a Víctimas del Delito que corresponda, a fin de que reciban de manera gratuita y oportuna atención psicológica y las demás que requieran.

**Artículo 29.-** Si de las diligencias practicadas para la búsqueda de la persona desaparecida o extraviada no se desprenden datos que permitan su localización, el Ministerio Público deberá informar esta circunstancia al denunciante o familiares, no obstante, les precisará que se estará a la expectativa de obtener nuevos indicios que permitan seguir cualquier línea de investigación.

Asimismo, deberá actualizar las diligencias practicadas periódicamente, para lo cual cada quince días confirmará ante el Instituto de Servicios Periciales y ODISEA si de las personas que no han sido identificadas se encuentra la persona que se pretende localizar.

**Artículo 30.-** El titular de ODISEA deberá conformar el banco de datos de personas desaparecidas, con los reportes de alta y cancelación que el Ministerio Público le proporcione desde el inicio de la noticia criminal o carpeta de investigación hasta que la persona haya sido localizada.

#### **SE AUTORIZA**

**LIC. ALFREDO CASTILLO CERVANTES**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO.**  
**(RUBRICA).**

---

#### **FUENTES DE CONSULTA**

- Declaración Universal de Derechos Humanos, ONU. 1948.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ONU. 1966.
- Convención Sobre los Derechos del Niño, ONU. 1989.
- Convención Internacional para la Protección de todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, ONU, 2006.
- Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Consejo de Europa. 1950.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, OEA. 1969.
- Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará).

Declaración Sobre la Protección de Todas las Personas Contra las Desapariciones Forzadas, ONU. 1992.

INACIPE, PGR, CONAVIM, FEVIMTRA. Proyecto de Protocolo Único de Investigación de los Delitos relacionados con Desapariciones de Mujeres, del Delito de Violación de Mujeres y del Delito de Homicidio de Mujeres por Razones de Género, México, 2011.

Manual sobre la Prevención e Investigación Eficaces de las Ejecuciones Extralegales, Arbitrarias o Sumarias, Naciones Unidas. Nueva York, 1991.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, DOF. 1917.

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y su Reglamento, 2007.

Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, 2010-2012.

Amnistía Internacional. Informe: Muertes intolerables, diez años de desapariciones y asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez y Chihuahua, 2003.

Comité para la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW): Informe de México producido por el Comité bajo el artículo 8 del Protocolo Facultativo de la Convención y respuesta del Gobierno de México, 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sentencia de Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, emitida dentro del caso González y Otras, (Campo Algodonero).

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno". 1917.

Código Penal del Estado de México, Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". 2000.

Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". 2009.

Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". 2009.

Acuerdo General 01/2010 del Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se establecen diversas disposiciones en materia de organización, de orden sustantivo y administrativo, y de actuación ministerial, pericial y policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México. Publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". 2010.

Acuerdo 14/2010 del C. Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se crean las Unidades de Atención a Víctimas del Delito con residencia en los municipios de Cuautitlán Izcalli, La Paz, Metepec y Xonacatlán, y se da a conocer la existencia de los trece módulos del Programa para la Búsqueda y Localización de Personas Extraviadas y Ausentes "ODISEA". Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno". 2010.

Convenio Específico de Colaboración para el intercambio y consulta de información entre las Procuradurías Generales de Justicia que integran la zona centro de la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia, así como la de los Estados de Guanajuato, Guerrero, Oaxaca y Veracruz, con el objeto de trabajar en forma conjunta para crear un sistema de intercambio y consulta de información mediante la coordinación de estrategias, programas y acciones, en materia de procuración de justicia, suscrito el 26 de octubre de 2007 y publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 11 de diciembre de 2007.



## PROTOCOLO Y PRINCIPIOS BÁSICOS EN LA INVESTIGACIÓN Y ATENCIÓN DE LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL



## ÍNDICE

- I. Presentación.
- II. Justificación.
- III. Marco jurídico.
- IV. Principios y lineamientos en la investigación de delitos contra la libertad sexual y en la atención a las víctimas y/o ofendidos.
- V. Reglas generales que deben seguir y practicar las autoridades en relación con las víctimas y/o ofendidos de delitos contra la libertad sexual, desde la noticia criminal hasta la conclusión del procedimiento.
- VI. Principios y lineamientos que debe seguir el personal médico del Instituto de Servicios Periciales en la atención de las víctimas y/o ofendidos de delitos contra la libertad sexual.
- VII. Principios y lineamientos que deben seguirse en la valoración psicológica de las víctimas y/o ofendidos de delitos contra la libertad sexual.
- VIII. Principios y lineamientos que deben seguir los agentes de la policía en la investigación de delitos contra la libertad sexual y en la atención a víctimas y/o ofendidos.
- IX. Formato Único de Información Básica a completar en la denuncia de delitos contra la libertad sexual.
- X. Directorio de Instituciones Coadyuvantes para el Apoyo y Canalización de Víctimas y/o Ofendidos.

**I. PRESENTACIÓN**

Que el presente protocolo tiene por objeto definir las pautas de actuación de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México en la investigación de delitos contra la libertad sexual, de acuerdo a como lo establece la normatividad penal en el Estado de México, con el fin de mejorar la actividad investigadora a cargo de la Institución, así como establecer las bases que aseguren que las víctimas de estos delitos serán tratadas con respeto a su dignidad y profesionalismo por la autoridad.

Que las personas que han sido objeto de una conducta en agravio de su libertad sexual, tienen derecho a no ser sobre-victimizadas, ni maltratadas por la autoridad, por lo que es necesario establecer procedimientos y protocolos de actuación dirigidos a alcanzar este objetivo, logrando con ello el respeto cabal de los derechos humanos de las víctimas.

Que el presente protocolo está dirigido principalmente a los agentes del ministerio público, agentes de la policía ministerial, peritos, así como a todos los servidores públicos integrantes de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, para definir y unificar las diligencias de investigación, así como los servicios de calidad en la atención a las víctimas de delitos contra la libertad sexual, con la finalidad de favorecer la denuncia de estas conductas y asegurar su integridad y la protección de su intimidad.

Que con las reglas que este protocolo contiene se pretende no sólo profesionalizar a la autoridad en el cumplimiento de sus obligaciones y de evitar errores y demoras en la investigación, sino también se busca sensibilizar a la autoridad en el trato que debe otorgar a las víctimas, para propiciar una comunicación continua entre éstos y disminuir, en la medida de lo posible, la revictimización de las personas que han sufrido una agresión sexual.

Que este protocolo contiene una guía práctica con las diligencias y pautas que el ministerio público, peritos y policía necesariamente deben cumplir en la investigación de delitos contra la libertad sexual, así como en la atención a las víctimas de estos delitos; asimismo se establecen una serie de recomendaciones generales y especiales que la autoridad debe seguir para evitar la sobre-victimización de estas personas y el cabal respeto de sus derechos humanos.

Que el presente protocolo tiene como base los distintos instrumentos internacionales en materia de Derechos Humanos que reconocen diversos derechos fundamentales de las víctimas de delitos, según los cuales, toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; derecho a la libertad y seguridad personales; derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona; derecho de protección ante la ley y de la ley.

Que de manera muy especial, se toma en cuenta la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, así como la Convención sobre los derechos del niño, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará" y la "Convención Sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer" (CEDAW), las cuales establecen normas referentes a la protección de las mujeres, de especial relevancia para el presente protocolo, pues las mujeres por su condición de género están expuestas a la agresión sexual.

## II. JUSTIFICACION

La *violencia sexual* se reconoce como una forma de dominio y poder sobre otra persona, a quien el agresor percibe como inferior u objeto sexual, es una forma de violencia que se ejerce principalmente contra las mujeres, las niñas y los niños. Por ello, la violencia sexual vulnera la libertad y el derecho a decidir de las personas sobre el ejercicio de su sexualidad, provocando daños graves a la salud física y mental de quienes son objeto de esta brutal violencia.

Las víctimas, además de sufrir las consecuencias de esa violencia, se tienen que enfrentar, cuando deciden denunciar, al relato de la vivencia de los hechos, recordar la violencia sufrida y los actos a los que fue sometida, exponerlos frente a otra persona, bajo la idea de sentirse culpable por no haber podido evitarlo, cuando lo que más desea la víctima es borrarlos de su mente y de su cuerpo.

Cuando las víctimas acuden a las instituciones a denunciar los hechos y no encuentran la protección y ayuda esperada, y por el contrario se les exige demostrar que fueron víctimas de esa violencia o se les somete a exámenes dolorosos o a trámites innecesarios, lo que lejos de beneficiarlas, las aleja del acceso a la justicia y de una debida atención, se dice que vuelven a ser victimizadas, por ello es tan importante que las instituciones cuenten con los mecanismos necesarios para atender a las víctimas de la violencia sexual y con las y los servidores públicos capacitados que permitan generar la confianza y proporcionarles la ayuda que ellas necesitan.

La violencia sexual se define en el *Informe mundial sobre la violencia y la salud*<sup>1</sup> como "todo acto sexual, la tentativa de consumar un acto sexual, los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados, o las acciones para comercializar o utilizar de cualquier otro modo la sexualidad de una persona mediante coacción por otra persona, independientemente de la relación de ésta con la víctima y/o ofendido, en cualquier ámbito, incluidos el hogar y el lugar de trabajo".

Así, la violencia sexual abarca el sexo bajo coacción de cualquier tipo incluyendo el uso de fuerza física, las tentativas de obtener sexo bajo coacción, la agresión mediante órganos sexuales, el acoso sexual incluyendo la humillación sexual, el matrimonio o cohabitación forzados incluyendo el matrimonio de menores, la prostitución forzada y comercialización de mujeres, el aborto forzado, la denegación del derecho a hacer uso de la anticoncepción o a adoptar medidas de protección contra enfermedades, y los actos de violencia que afecten a la integridad sexual de las mujeres tales como la mutilación genital femenina y las inspecciones para comprobar la virginidad.

Por las razones anteriores, fue necesario cambiar la regulación de las figuras delictivas sobre la violencia sexual y conceptualizarlas ahora como delitos contra la libertad sexual, y por estas mismas razones es que resulta necesario contar con un protocolo que garantice no sólo la correcta investigación de estos delitos, sino también una adecuada atención a las personas que han sido víctimas de estas conductas.

## III. MARCO JURÍDICO

### A. Normatividad.

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Declaración Universal de Derechos Humanos.
3. Pacto de Derechos civiles y Políticos.
4. Convención Americana sobre Derechos Humanos.
5. Convención sobre los Derechos del Niño.
6. Protocolo Facultativo a la Convención sobre los Derechos del Niño, relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de Niños en la pornografía.
7. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém Do Pará".
8. Convención Sobre la Eliminación de Todas Formas de Discriminación Contra la Mujer.
9. Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución 40/34, de 29 de noviembre de 1985).
10. Directrices sobre la función de los fiscales (aprobada por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y tratamiento del delincuente, celebrado en La Habana, Cuba, en 1990).

<sup>1</sup> Informe mundial sobre la violencia y la salud. Washington, D.C., Organización Panamericana de la Salud, Oficina Regional para las Américas de la Organización Mundial de la Salud, 2003, p. 161.

## II. Estándares Internacionales para la investigación y atención a las víctimas de violencia sexual.

Los estándares internacionales en materia de investigación de violencia contra la mujer han sido fijados en diversos instrumentos internacionales, así como en las resoluciones, recomendaciones, informes y jurisprudencia de los organismos internacionales de los que México es parte o respecto de los cuales se ha sujetado a su jurisdicción.

De conformidad con el Manual de protección internacional de los derechos humanos los instrumentos internacionales en esta materia pueden dividirse en tres grandes categorías<sup>2</sup>:

- Declaraciones de Derechos Humanos,
- Los tratados universales y regionales, y
- Los instrumentos sobre derechos humanos dedicados a derechos o principios específicos o a los derechos de determinados sectores de la sociedad.

“La CIDH<sup>3</sup> ha identificado la investigación como una etapa crucial en casos de violencia contra las mujeres, y ha afirmado que “no se puede sobrestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables”<sup>4</sup>.

Así el primer estándar emanado de la regulación internacional establece que la investigación debe llevarse a cabo de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito para su posterior juzgamiento y sanción.<sup>5</sup> El incumplimiento de ese estándar puede derivar en responsabilidad estatal por no ordenar practicar o valorar pruebas que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos. En el caso de violencia contra las mujeres esta obligación está específicamente establecida en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Para cumplir con el estándar anterior se ha fijado un segundo directamente relacionado con la inclusión en la investigación del contexto en el que se desarrolla y ocurre la violencia, por lo cual es indispensable que los encargados de investigar los delitos resultantes de la violencia contra la mujer recopilen información sobre las causas, consecuencia y frecuencia de la violencia contra las mujeres, que pueda ser utilizada en la investigación y posteriormente en la evaluación de la actuación de dichos investigadores.

Un tercer estándar identificado consiste en que las personas encargadas de las investigaciones cuenten con las competencias, habilidades e imparcialidad necesaria para que realicen las investigaciones con perspectiva de género y se establezca previamente mecanismos de colaboración interinstitucional, y se evite un sesgo en la investigación generado en los prejuicios y los estereotipos de género.<sup>6</sup>

En este sentido la actuación de las personas encargadas de la investigación debe ser guiada por las necesidades específicas de las víctimas para facilitar su participación y testimonio en el proceso, garantizando un acceso completo a la información sobre el mismo, procurando en todo momento la protección de la salud física y mental de las víctimas evitando su revictimización, y lo que incluye la obligación de proteger la seguridad, la privacidad y la intimidad de las víctimas, proporcionando en todo momento la información sobre sus derechos y la forma de ejercerlos en todas las fases del proceso penal.<sup>7</sup>

En el caso del Estado Mexicano la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias González y otras (Campo Algodonero), Rosendo Cantú y Fernández Ortega contra el Estado Mexicano, ese órgano internacional fijó de manera específica para nuestro país los estándares mínimos en las investigaciones de violencia contra la mujer.

Con base en esas resoluciones se observa que los principios rectores de las investigaciones penales consisten en recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables, identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado, investigar exhaustivamente la escena del crimen y realizar los análisis de forma rigurosa por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

Asimismo, se debe tener en cuenta que la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, así como que se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición, brindar atención

<sup>2</sup> Cfr. O'Donnell, Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tomo I. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2004. Pp. 55 a 58.

<sup>3</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos

<sup>4</sup> CIDH, Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación, OEA/Ser.LV/III.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 137.

<sup>5</sup> Idem nota 1, pfo. 41

<sup>6</sup> Cfr. Corte I.D.H., Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117; CIDH, Informe de Fondo, N° 53/01, Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez (México), 2 de abril de 2001, párr. 8

<sup>7</sup> Cfr. Naciones Unidas, Corte Penal Internacional, Las Reglas de Procedimiento y Prueba, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000), Regla 16(d).

médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación. También el realizar inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y brindar acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

Encontramos también elementos tales como que deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas y que las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de la libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

Respecto a los principios rectores en una investigación de una muerte violenta consisten en: identificar a la víctima, recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables, identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga, determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio, e investigar exhaustivamente la escena del crimen, realizar autopsias y análisis de restos humanos de forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

12. Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

13. Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

14. Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.

15. Ley de Protección a Víctimas del Delito para el Estado de México.

16. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México y su Reglamento.

17. Norma Oficial NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

18. Acuerdo del Ejecutivo del Estado por el que se reforman diversos artículos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano "Gaceta del Gobierno" el 14 de febrero de 2011.

19. Acuerdo General número 01/2010 del Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se establecen diversas disposiciones en materia de organización, de orden sustantivo y administrativo y de actuación ministerial pericial y policial de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el 27 de abril de 2010.

20. Acuerdo 08/2010, del C. Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se instruye la conformación de equipos operativos móviles para que practiquen diligencias de investigación en el lugar en que se encuentre la víctima o aquel en que hayan sucedido los hechos, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el 11 de noviembre de 2010.

21. Acuerdo 02/2012, del C. Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se cambia la denominación de las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Violencia Familiar y Sexual a Agencias del Ministerio Público Especializadas en Violencia Familiar, Sexual y de Género, y se amplía su ámbito de competencia, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno" el 17 de febrero de 2012.

## **B. Delitos contra la libertad sexual.**

Se encuentran previstos en el Subtítulo Cuarto denominado Delitos Contra la Libertad Sexual, del Título Tercero denominado Delitos Contra las Personas, del Libro Segundo del Código Penal del Estado de México.

## **C. Derechos de las víctimas y/u ofendidos.**

### **a. Derecho de acceso a la justicia.**

- Derecho a la información y comprensión del proceso.
- Derecho a la justicia pronta y cumplida.
- Derecho a un tribunal imparcial e independiente.

- Derecho a recibir asesoría jurídica.
- Derecho a impugnar ante autoridad judicial las omisiones del ministerio público, las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento, así como la aplicación de los criterios de oportunidad.
- Derecho a solicitar al ministerio público la continuación de la investigación.
- Derecho de los incapaces y menores a formular querrela mediante representante legal.

**b. Derechos de respeto y protección por parte de la autoridad.**

- Derecho a que se respete su dignidad y su integridad física, psicológica y moral.
- Derecho al auxilio y protección para el resguardo de sus derechos.
- Derecho a la protección de su seguridad, bienes, derechos, bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada; y a la de sus familiares y testigos.
- Derecho a que la autoridad judicial autorice la interrupción legal del embarazo en caso del delito de violación, así como recibir la información especializada al respecto por parte del ministerio público y las instituciones de salud.
- Derecho a recibir atención médica, psicológica, material y social.
- Derecho a la seguridad y a la protección de la ley.
- Derecho a solicitar medidas cautelares o providencias precautorias y medidas de protección necesarias para la protección y restitución de sus derechos.
- Derecho a negarse a la investigación de su persona cuando se trate de actos invasivos.
- Derecho a la igualdad de trato y no discriminación.
- Derecho a la igualdad procesal.
- Derecho a la igualdad de protección ante y de la ley.
- Derecho a que se resguarde su identidad.

**c. Derechos procesales para coadyuvar en la investigación.**

- Derecho a coadyuvar con el ministerio público, a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, y a que se desahoguen las diligencias correspondientes.
- Derecho a intervenir en el proceso e interponer los medios de impugnación en contra de las resoluciones que afecten sus derechos.
- Derecho a ser notificado de las resoluciones dentro del proceso.
- Derecho a examinar los registros y documentos de la investigación.
- Derecho a obtener copia, reproducciones e informes de los registros y de las constancias que obren en la carpeta de investigación.

**d. Derecho a obtener una reparación del daño.**

- Derecho de las víctimas a que se repare el daño causado por la comisión del delito.

**D. Derechos del imputado.**

- Derecho a la presunción de su inocencia.
- Derecho a que se respete su dignidad y su integridad física, psicológica y moral. A no ser sometido a torturas ni a otros tratos crueles, inhumanos o degradantes.
- Derecho a la igualdad ante la ley y no discriminación.
- Derecho a guardar silencio o a declarar lo que a su derecho convenga.
- Derecho a conocer desde el inicio del procedimiento de los hechos que se le imputan, así como los derechos que le asisten, causa de su detención y el servidor público que la ordenó, así como la exhibición de esa orden.
- Derecho a tener una comunicación inmediata y efectiva con la persona a la que desee informar de su detención.

- Derecho a una defensa adecuada, e inviolable, por abogado elegido libremente. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, el juez le designará un defensor público.
- Derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso.
- Derecho a entrevistarse con su defensor antes de decidir si declara o se abstiene de hacerlo y, a que aquél esté presente en el momento de rendir su declaración y en todas diligencias en las cuales se requiera su presencia.
- Derecho a que se le reciban los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, y a que la autoridad le auxilie para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite.
- Derecho a ser juzgado en audiencia pública por un juez.
- Derecho a que se le faciliten los datos necesarios para su defensa y que consten en el proceso.
- Derecho a que en ningún caso se prolongue su prisión o detención por cualquier prestación de dinero o algún otro motivo análogo.
- Derecho a ser juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.
- Derecho a ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma español.
- Derecho a no ser sometido a técnicas ni métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o atenten contra su dignidad.
- Derecho a formular solicitudes y observaciones no obstante la intervención del defensor.
- Derecho a no ser detenido por más de cuarenta y ocho horas por el ministerio público, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial.
- Derecho a solicitar desde el momento de su detención asistencia social para los menores de edad o personas con discapacidad cuyo cuidado personal tenga a cargo.

#### **IV. PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EN LA ATENCIÓN A LAS VÍCTIMAS Y/U OFENDIDOS**

- 1.- El personal del ministerio público, de servicios periciales y de policía ministerial que tengan contacto con víctimas de delitos contra la libertad sexual deben contar con capacitación profesional y estar sensibilizados para la atención a víctimas y perspectiva de género de estos delitos.
2. La atención a la víctima siempre debe ser inmediata y garantizar en todo momento su seguridad personal.
- 3.- La autoridad siempre debe procurar generar condiciones más amigables y respetuosas para lograr que las víctimas de delitos contra la libertad sexual decidan seguir adelante en el desarrollo del proceso penal. La autoridad debe brindar un trato sensible, y proteger la dignidad humana y sin discriminación de ningún tipo.
4. La autoridad debe considerar el estado emocional y cognitivo de la víctima y las posibles reacciones: desinterés, llanto incontinente, agresividad, ambigüedad o confusión al contestar las preguntas. Por ello, la autoridad debe asumir una actitud paciente, comprensiva y cálida emocionalmente, evitando actitudes distantes o autoritarias. Especial atención tendrán las niñas y niños en razón de su condición de vulnerabilidad. En caso de que una víctima no se encuentre en aptitud o condición emocional para iniciar su denuncia se le deberá canalizar de forma inmediata al área de psicología para que posteriormente sea tomada su declaración por el agente del Ministerio Público.
5. Informar y explicar con claridad a la víctima los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes estatales, así como sus obligaciones en razón del procedimiento penal. De igual forma, el ministerio público debe explicar a la víctima de los recursos jurídicos que le asisten, así como la forma y ante quién puede presentar quejas por los actos u omisiones de la autoridad.
6. Las autoridades encargadas de la procuración de justicia deben orientar legalmente a las víctimas cuando lo soliciten y permitir siempre que hagan las preguntas que crean pertinentes.
7. La autoridad debe orientar a la víctima muy especialmente en relación con el derecho que tiene a la anticoncepción de emergencia, a interrumpir legalmente el embarazo, así como el derecho que tiene a obtener la reparación del daño causado por el delito. El Ministerio Público con auxilio de los médicos legistas deberán proporcionar a la víctima los tratamientos psicoprofilácticos de emergencia. En caso de que requiera atención médica hospitalaria se auxiliará del área de trabajo social para realizar la canalización a las instituciones de salud pública.

8. Respetar el derecho a la intimidad de la víctima durante todo el proceso.
9. Asegurar que los datos contenidos en la carpeta de investigación se mantengan en estricta confidencialidad para los terceros ajenos al procedimiento y respetar la privacidad y la seguridad de la víctima.
10. Procurar que la víctima comprenda siempre el contenido de los actos en los que participe y que entienda la información que se le brinde. Por ello, los actos de comunicación de la autoridad deben estar redactados en términos claros, sencillos y comprensibles, evitando formalismos y tecnicismos, vocabulario complicado y elementos intimidatorios innecesarios.
11. Evitar demoras innecesarias en la tramitación y resolución de diligencias, verificar que se cumplan los plazos establecidos por la ley para procurar que se brinde justicia pronta y expedita para la víctima.
12. Tener en cuenta las opiniones y peticiones de las víctimas en todo momento, sin que esto afecte el procedimiento.
13. La autoridad debe tener siempre en cuenta que en la comisión de delitos contra la libertad sexual, es irrelevante la cualidad moral de las personas a la hora de protegerlas, pues toda persona se encuentra bajo la tutela de la ley, con independencia de la forma de vida que lleve o la actitud que adopte en el ejercicio de su sexualidad. Por esta razón, el ministerio público, personal policial y pericial no debe realizar comentarios subjetivos respecto a la calidad moral de la víctima o a su forma de vestir o de actuar, no deberá durante la investigación conducirse con estereotipos y comentarios que impliquen que ella es la culpable de la agresión de que fue víctima.
14. En caso de suspensión de una diligencia, la autoridad debe comunicarlo a la víctima con la debida antelación para evitarle gastos, traslados y molestias innecesarias.
15. La víctima debe tener la posibilidad de comunicarse vía telefónica o correo electrónico con el ministerio público, para conocer las más recientes y próximas actuaciones, evitando con ello que tenga que trasladarse a la agencia constantemente.
16. Las diligencias básicas que se describen en el presente protocolo, deben practicarse en el menor tiempo posible, e incluso el mismo día en que la denuncia es formulada. Sin embargo, por motivos de hora o de salud de la víctima, el ministerio público puede ordenar que los actos que deban practicarse con la participación de ella, tales como la valoración psicológica o médica, sean llevados a cabo al día siguiente.
17. La autoridad debe tener en cuenta el contenido y directrices de la Norma Oficial NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

#### **De las víctimas en situación de vulnerabilidad**

##### **En caso de que la víctima sea menor de edad.**

18. Atendiendo al interés superior de la infancia, la autoridad debe reconocer la vulnerabilidad de las niñas y niños por lo que debe contar con servicios para atender las necesidades especiales que requieran las víctimas menores de edad, especialmente los espacios en donde deban permanecer.
19. La información que se proporcione a la víctima menor de edad, debe ser accesible y comprensible según su edad, debe incluir la información sobre sus derechos.
20. Permitir que la víctima menor de edad esté siempre acompañada de su representante legal y, en ausencia de éste, por una persona de su confianza durante la diligencia en que deba intervenir. Asegurar la debida asistencia, proteger su intimidad e identidad y garantizar su seguridad.

##### **En caso de que la víctima se encuentre en condiciones de discapacidad.**

21. En casos de discapacidad sensorial de la víctima, aceptar y facilitar la utilización del lenguaje de señas, el braille, así como cualquier otro modo alternativo de comunicación en todas las diligencias, e incluso practicar notificaciones en estos formatos acordes a su discapacidad. El ministerio público deberá allegarse de personal especializado u otras instituciones para contar con un dispositivo para invidentes y débiles visuales, con los programas de braille que sean suficientes para que la persona con discapacidad se comunique.
22. Permitir que la víctima en condiciones de discapacidad cognoscitiva o mental esté acompañada por una persona de su confianza durante las diligencias en que deba intervenir.
23. En caso de discapacidad física, facilitar y coordinar el desplazamiento de las víctimas a las diligencias cuando tengan dificultades para trasladarse.

##### **En caso de que la víctima pertenezca a una comunidad indígena.**

24. Respetar la dignidad y tomar en cuenta en todo momento sus tradiciones culturales.

25. Ofrecer información en forma clara, accesible, comprensible y oportuna.
26. En caso de que la víctima no entienda el español, el ministerio público deberá allegarse de personal especializado u otras instituciones para asegurarse que siempre esté asistida por un intérprete o traductor.
27. Permitir que la víctima esté acompañada por una persona de su confianza durante las diligencias en que deba intervenir, de preferencia que hable español.

**En caso de que la víctima sea una persona adulta mayor.**

28. La autoridad debe contar con las condiciones y servicios para atender las necesidades especiales que requieran las víctimas adultos mayores. El ministerio público podrá allegarse de personal especializado u otras instituciones para poder proporcionar los espacios adecuados en donde deban permanecer.
29. Ofrecer información de manera clara, accesible y comprensible para personas adultas mayores.
30. Permitir que la víctima adulta mayor esté acompañada por una persona de su confianza durante las diligencias en que deba intervenir.
31. Cuando las circunstancias y condiciones físicas de las personas adultas mayores así lo requiera, coordinar su desplazamiento a los lugares en donde deben practicarse las diligencias.

**V. REGLAS GENERALES QUE DEBEN SEGUIR Y PRACTICAR LAS AUTORIDADES EN RELACIÓN CON LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL, DESDE LA NOTICIA CRIMINAL HASTA LA CONCLUSIÓN DEL PROCEDIMIENTO.**

**A) Actuaciones y Diligencias mínimas:**

1. La autoridad debe atender de inmediato a la víctima en todo momento, desde la noticia criminal hasta la conclusión del procedimiento.
2. En caso de que la víctima presente lesiones físicas o una afectación emocional o psicológica que requiera atención urgente e inmediata, previo a la recepción de la denuncia la autoridad deberá coordinar su atención médica o psicológica inmediata y deberá asentar dicha circunstancia en la carpeta de investigación.
3. El Ministerio Público deberá de iniciar la investigación por la probable comisión de un delito contra la libertad sexual conforme al Acuerdo 02/2012, del C. Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se cambia la denominación de las Agencias del Ministerio Público Especializadas en Violencia Familiar y Sexual a Agencias del Ministerio Público Especializadas en Violencia Familiar, Sexual y de Género, y se amplía su ámbito de competencia, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 17 de febrero de 2012.
4. Cuando la víctima pertenezca a una comunidad indígena o sea extranjera y no hable español, o bien tenga alguna discapacidad sensorial, el ministerio público debe ordenar la intervención inmediata de un perito intérprete o traductor.
5. Preferentemente el perito médico legista será del sexo femenino o en su caso la víctima tendrá derecho a elegir el sexo del perito; salvo en los casos excepcionales en que no sea posible atender su solicitud, para lo cual deberán fundar y motivar tal circunstancia.
6. En aquellos casos en que la víctima sea menor de edad, persona adulta mayor, padezca alguna enfermedad mental o pertenezca a alguna comunidad indígena podrá estar acompañada en todo momento por una persona de su confianza o por la persona que legalmente cuide de ella. En el caso de que la víctima sea menor de edad o exista duda sobre su edad real, el ministerio público deberá solicitar a sus padres o persona de confianza que la acompañe su acta de nacimiento; en caso de no contar con ella, se ordenará al perito médico legista determine la edad clínica de acuerdo a la Guía Técnica para la Determinación de Edad, que se encuentra en el Acuerdo General 01/2010, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" el 27 de abril de 2010.
7. En caso de que el ministerio público haya tenido conocimiento de la probable comisión del delito, por aviso de las instituciones del sector público, social y privado que otorguen atención médica a la víctima, debe solicitar a éstas el Formato Informativo a que se refiere el artículo 5.10 de la Norma Oficial Mexicana "NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención".

Si en el momento en que el ministerio público tiene conocimiento de los hechos la víctima sigue recibiendo atención médica, el ministerio público debe trasladarse a la institución o centro de salud en que aquella se encuentre para entrevistarla y recibir su denuncia; el ministerio público recibirá la denuncia sólo hasta que la persona se haya recuperado lo suficiente y esté en condiciones, tanto física como psicológica, para narrar los hechos de los que ha sido víctima.



No obstante lo anterior, el ministerio público puede solicitar desde el primer momento a la institución o centro de salud que le entregue una copia del expediente clínico de la víctima, con la finalidad de no retrasar el comienzo de la investigación y ordenar la práctica de los dictámenes periciales que correspondan con base en aquel expediente.

8. En el caso de que el ministerio público tenga conocimiento de la probable comisión del delito de violación y la víctima no se encuentre presente en la Agencia del Ministerio Público, el ministerio público y demás personal operativo deben trasladarse al lugar donde se encuentre la víctima y practicar las diligencias de investigación que correspondan, de conformidad con lo dispuesto por el "Acuerdo 08/2010, del C. Procurador General de Justicia del Estado de México, por el que se instruye la conformación de equipos operativos móviles para que practiquen diligencias de investigación en el lugar en que se encuentre la víctima o aquel en que hayan sucedido los hechos".

Para tales efectos, el agente del ministerio público que reciba la noticia criminal informará de inmediato al titular de la fiscalía a la que esté adscrito y el fiscal de que se trate ordenará la integración de un equipo operativo móvil, integrado por agentes del ministerio público, agentes de la policía ministerial, peritos y personal en materia de atención a víctimas del delito, el cual se trasladará al lugar en que se encuentre ésta y practicará las diligencias que correspondan, de conformidad con lo dispuesto en tal acuerdo y con el presente protocolo.

En el caso de los otros delitos contra la libertad sexual distintos de la violación, el ministerio público se trasladará al lugar de residencia de la víctima para recibir su declaración, si por su edad o incapacidad física estuviere imposibilitada para comparecer a este acto procedimental.

9. Desde el primer momento, la autoridad debe brindar asesoría jurídica a la víctima, debe informarle y explicarle con claridad los derechos que en su favor establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, especialmente el derecho que tiene a que se le repare el daño; las medidas cautelares o de protección que pueden decretarse a su favor para su seguridad; las obligaciones que adquirirá con motivo del procedimiento penal; las distintas etapas procesales y el desarrollo cronológico del proceso; la forma y ante quién puede presentar quejas; el derecho que tiene a recibir asesoría jurídica; así como el derecho que tiene a coadyuvar con el ministerio público. Hecho lo anterior, el ministerio público debe responder las dudas e inquietudes que tenga la víctima.

10. En caso de violación, el ministerio público tiene la obligación de informar expresamente a la víctima del derecho que tiene a recibir los tratamientos correspondientes para aminorar los riesgos de exposición a infecciones de transmisión sexual, así como a la anticoncepción de emergencia, para el caso de que la cópula haya ocurrido dentro de los plazos de aplicación del medicamento.

El ministerio público levantará constancia de esta actuación, así como de la aceptación o negativa de la víctima a recibir estos tratamientos. Asimismo, el ministerio público podrá requerir el apoyo de personal en trabajo social e instituciones competentes para que lleven a cabo dichos servicios.

En caso de que la víctima manifieste su aceptación, el ministerio público deberá canalizarla y en su caso, coordinar su traslado a las instituciones prestadoras de servicios de atención médica, quienes deben ofrecer de inmediato los medicamentos de profilaxis, las pruebas correspondientes de VIH/SIDA, infecciones de transmisión sexual y la anticoncepción de emergencia, para el caso de que la cópula se haya efectuado dentro de los plazos de aplicación del medicamento, en términos de lo dispuesto por el artículo 6.4.2.3 de la Norma Oficial "NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención. El ministerio público deberá auxiliarse de personal de trabajo social para llevar a cabo dicha canalización.

11. En caso de violación, el ministerio público tiene la obligación de informar expresamente a la víctima el derecho que tiene a que la autoridad judicial autorice la interrupción legal del embarazo, así como los requisitos que la ley exige para ello. Asimismo, la víctima tiene derecho a que el ministerio público y las instituciones de salud pública le proporcionen la información especializada, imparcial, objetiva, veraz y suficiente sobre los procedimientos, riesgos, consecuencias y efectos; así como los apoyos y alternativas existentes tanto para ella como para el producto, a fin de que pueda tomar la decisión de manera libre, informada y responsable. Esta información deberá ser proporcionada de manera inmediata y no tener como objetivo, inducir o retrasar la decisión de la víctima.

El ministerio público asentará o dejará constancia de esta actuación, así como de la aceptación o negativa de la víctima de ejercer este derecho. En caso de que la víctima decida solicitar a la autoridad judicial la interrupción legal de su embarazo, el ministerio público debe auxiliarla para acreditar ante la autoridad judicial que se cumplen con los requisitos que establece el artículo 151 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

12. El ministerio público debe recibir la denuncia de la víctima, sea por escrito, de manera verbal o por cualquier otro medio. No podrá dejar de recibir la denuncia por ningún motivo o pretexto. La denuncia debe recibirse con documentos de identificación o sin ellos; pero en todo caso, el ministerio público debe registrar la información que identifique a la víctima y que sirva para localizarla posteriormente.

13. En caso de que peligre la vida o seguridad del denunciante o de la víctima, desde la presentación de la denuncia, tanto el ministerio público como la policía deben actuar con reserva de la identidad de aquéllos y solicitar o dictar medidas cautelares o de protección.

En todo caso, el ministerio público debe resguardar la identidad y demás datos personales de la víctima cuando sea menor de edad y cuando se trate del delito de violación.

14. En caso de que el imputado se encuentre detenido, la autoridad debe procurar que permanezca en un lugar separado al de la víctima y que entre ellos no exista contacto alguno durante las diligencias en que ésta deba intervenir.

15. En los casos en que la víctima acuda a presentar su denuncia en las instalaciones del ministerio público, se podrá formular aquella a elección de la víctima, en una diligencia en la que participe además del ministerio público, el perito médico legista y el perito en psicología, ello con la finalidad de que no tenga que narrar en varias ocasiones a cada uno de éstos los hechos denunciados, para evitar una revictimización y dar seguridad a las actuaciones.

16. En caso de que la víctima sea menor de edad, el ministerio público deberá tomar las medidas para que no escuche el relato de los hechos dado por la persona que la acompaña a presentar la denuncia, con la finalidad de no contaminar su relato.

17. En caso de que la denuncia se formule por escrito, el ministerio público levantará constancia de su presentación y practicará diligencia de ratificación, en la que se tomarán los generales del denunciante y los datos en donde puede ser localizado. Si la denuncia se formula de manera verbal, el ministerio público tomará los generales de la víctima y los datos en donde puede ser localizada, le pedirá que de manera libre narre los hechos delictuosos.

En cualquier caso, si la víctima fuera menor de edad, el ministerio público no deberá protestarla para que se conduzca con verdad, sino deberá sólo exhortarla a hacerlo, explicándole la importancia de decir la verdad, de manera muy sencilla y acorde a su edad.

18. El agente del ministerio público al realizar la entrevista permitirá que la víctima, bajo la técnica de tribuna libre, exprese libremente la narrativa de los hechos, debiendo orientarla sin usar métodos invasivos o que la alteren a efecto de obtener los siguientes datos elementales:

- Fecha y hora de los hechos delictuosos.
- Lugar de los hechos delictuosos. En caso de que la víctima ignore los datos de identificación, el ministerio público deberá pedirle que describa el lugar y proporcione cualquier dato que pueda ayudar a su ubicación.
- Cuántas personas intervinieron en los hechos y de ser posible la indicación de quienes lo hayan cometido o los datos con los que cuente la víctima y que puedan llevar a su identificación y localización.
- Si existe relación o parentesco con alguno de los agresores.
- Si ocurrió penetración vaginal, anal u oral de pene o de alguna otra parte del cuerpo, objeto o instrumento.
- Cuántas personas de los participantes efectuaron la penetración y la indicación de quiénes.
- Si hubo violencia física, de qué manera y durante qué tiempo.
- Si hubo violencia moral, amenazas, de qué manera, hacía quién y durante qué lapso de la agresión.
- Si la víctima estuvo privada de razón o de sentido durante los hechos, de qué manera y durante qué tiempo.
- Si la víctima padecía alguna discapacidad física durante los hechos y de qué naturaleza.
- Si el agresor logró eyacular, dónde y si quedó semen en algún lugar.
- Si el agresor usó preservativo.
- Si la víctima se bañó después de los hechos.
- Si la víctima conserva la ropa que vestía durante los hechos y si ésta ha sido lavada.
- En caso de violación, si la víctima tuvo relaciones sexuales en un lapso anterior a 24 horas, respecto del hecho delictuoso.
- En caso de violación, si la víctima está embarazada, o de lo contrario fecha de la última menstruación.
- En caso de hostigamiento o acoso sexual, cuál es la relación con el agresor y durante cuánto tiempo ha sido asediada.

- Si hubo personas que hayan presenciado los hechos y de ser posible los datos para su identificación y ubicación.
- Si después de los hechos ha tenido contacto con la o las personas agresoras.

Cuando la víctima sea menor de edad, las preguntas deberán ser concretas, en lenguaje sencillo y de forma tal que al abordar el tema se haga de manera que no impacte su conciencia y estabilidad emocional, respetando siempre el interés del mismo.

19. Con base en la información proporcionada por la víctima en la entrevista inicial, el ministerio público deberá llenar el Formato Único de Información Básica de los Hechos, el cual se contiene en el Anexo I del presente protocolo; y enviará copia de este formato a las distintas áreas periciales que deban de dictaminar en la investigación; con esta información los distintos peritos no tendrán necesidad de interrogar a la víctima nuevamente sobre los hechos, lo cual evitará su revictimización.

20. Es deber del ministerio público tomar todas las medidas necesarias para impedir la continuación del hecho delictivo, así como para proteger la integridad física y psicológica de la víctima y/o ofendido, su familia inmediata y testigos. En los casos en que exista riesgo o peligro de que la víctima sufra daño en su vida, integridad física o psicológica, bienes, posesiones o derechos, incluyendo los de familiares y de los testigos en su favor, el ministerio público deberá solicitar a la autoridad judicial o imponer las medidas cautelares o de protección necesarias para salvaguardar su seguridad. Con independencia de lo anterior, el ministerio público debe informar y explicar a la víctima que tiene el derecho de acudir y solicitar directamente a la autoridad judicial la imposición de las medidas cautelares que considere necesarias para su protección.

21. Desde el momento de la entrevista, el ministerio público deberá explicarle a la víctima la importancia de conservar toda evidencia e indicios de los hechos.

Para ello, deberá explicarle lo siguiente:

- Que a efecto de preservar la evidencia física evite en lo posible el cambio de ropa, orinar, defecar, fumar, beber, comer, cepillarse el cabello o los dientes, lavarse la piel o bañarse, esto según el sitio donde el agresor haya depositado un fluido biológico.
- Que las prendas de vestir pueden ser utilizadas como prueba, por lo que es necesario que alguna persona cercana, le traiga un cambio de ropa limpia para el examen.
- Si las ropas que vestía la víctima cuando sucedieron los hechos no han sido lavadas, le solicitará que las entregue. El personal que reciba las prendas deberá observar la Guía Básica de Cadena de Custodia publicada anexa al Acuerdo General 01/2010.
- Explicar a la víctima que el semen, sangre, secreciones vaginales, saliva, células epiteliales y otros fluidos biológicos, tanto del probable responsable como de ella, así como el vello púbico y cabello encontrados en los diferentes indicios, pueden ser utilizados para determinar científicamente el contacto sexual, proporcionar información sobre las circunstancias del incidente, y que si se comparan con muestras de referencia recolectadas de la víctima y de los sospechosos, se puede determinar por medio del análisis de ADN, a quién pertenece el fluido biológico encontrado.

22. Concluida la entrevista el ministerio público debe despedirse de la víctima respetuosa y cortésmente acorde con la dignidad humana y sin discriminaciones de ningún tipo, con la finalidad de que sienta confianza en la institución y no se sienta culpable de los hechos realizados.

23. El ministerio público, los peritos y la policía ministerial, deberán manejar la prueba diligentemente, tomar muestras suficientes, realizar estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurar la ropa de la víctima, investigar en forma inmediata el lugar de los hechos, observando la correcta cadena de custodia, así como dar intervención a peritos en genética forense para recabar indicios o evidencias en el cuerpo de la víctima.

24. El ministerio público debe solicitar la intervención de perito médico legista para la valoración médica de la víctima, con los siguientes fines, según sea el caso y sin que ello produzca menoscabo para su salud o dignidad:

- Verificar la integridad física, lesiones de la víctima, así como los indicadores de violencia física, tales como: hematomas, laceraciones, equimosis, fracturas, quemaduras, luxaciones, lesiones musculares, traumatismos craneoencefálicos, trauma ocular, entre otros.
- Verificar indicadores de violencia sexual, tales como: lesiones e infecciones genitales, anales, del tracto urinario u oral.
- Aspectos somáticos de la víctima, peso, talla, edad clínica probable (en el caso de menores de edad), para determinar la estructura corpórea y la resistencia física.
- Practicar, según corresponda, exámenes ginecológico y proctológico.

- Recabar las respectivas muestras biológicas (exudados vaginal, anal, bucal, raspado de uñas, orina, la propia ropa interior o exterior de la víctima, entre otras), para la búsqueda de indicios que permitan identificar y acreditar la responsabilidad del sujeto activo.

En la solicitud el ministerio público debe señalar con claridad y precisión cuáles son los aspectos y puntos sobre los que se requiere el dictamen así como el tipo de análisis que se requieren; junto con la solicitud deberá enviarse copia de la entrevista y del Formato Único de Información Básica sobre los Hechos. En los casos en que se hubiere realizado alguna atención médica previa y su resultado conste en el expediente, el ministerio público también deberá enviar copia del reporte o nota respectiva.

Es deber del ministerio público conocer bien las funciones de las diferentes áreas de especialidad de medicina legal del Instituto de Servicios Periciales; sin embargo, si tiene dudas sobre la pericia a solicitar debe aclararlas comunicándose directamente con los peritos vía telefónica.

Para practicar la valoración médica, el ministerio público y el perito médico legista deberán explicar a la víctima la finalidad y el procedimiento de la valoración que se haya ordenado, y para practicarla se requiere la autorización expresa de la víctima. De negarse el consentimiento, deberá quedar registrada de manera fehaciente esta negativa. Durante la valoración médica se debe permitir que la víctima esté acompañada por una persona de su confianza. El ministerio público deberá informar de este derecho expresamente a la víctima.

25. Con las muestras recabadas de la víctima, el ministerio público deberá dar intervención al perito químico para determinar la existencia o inexistencia de fosfatasa ácida (semen), entre otras muestras biológicas (rastros hemáticos, saliva, cabello, tejido ungueal, etc.). En caso de resultar positiva la existencia de cualquiera de las muestras mencionadas, se dará intervención a perito en genética forense a efecto de que proceda a la extracción del código genético.

26. En caso de que la víctima manifieste haber estado privada de razón o de sentido, el ministerio público deberá solicitar la intervención de perito químico en toxicología para la búsqueda y cuantificación de etílicos y sustancias tóxicas en la muestra de orina o sangre.

27. En caso de lesiones físicas apreciables a la vista, el ministerio público debe preguntar a la víctima si otorga su consentimiento para que peritos tomen fotografías de las mismas, explicándole que ello puede ser útil para el éxito de la investigación, pero advirtiéndole que podrán ser incorporadas a juicio como pruebas, ante lo cual la víctima decidirá si accede o no a la toma de fotografías. En caso que la víctima acepte, el ministerio público solicitará la intervención de peritos en la materia para tomar fotografías de las lesiones. En la solicitud del ministerio público debe detallarse con precisión cuáles lesiones son las que se necesita se registren fotográficamente y los peritos no podrán fotografiar partes del cuerpo adicionales a las indicadas por el ministerio público.

Asimismo, en el caso de lesiones el ministerio público deberá solicitar al perito médico legista que realice una mecánica de lesiones, para con posterioridad solicitar la mecánica de hechos al perito en criminalística.

28. El ministerio público debe solicitar la intervención de perito en psicología para la valoración psicológica de la víctima y/o ofendido. En la solicitud deberá señalarse con claridad y precisión cuáles son los aspectos y puntos sobre los que se requiere opinión, especialmente los relativos a los indicadores de violencia psicológica sexual; junto con la solicitud deberá enviarse copia de la entrevista y del Formato Único de Información Básica sobre los Hechos, así como las notas que hubiere relativas a cualquier otro estudio psicológico que se hubiere practicado a la víctima con anterioridad y que obren en el expediente.

29. El ministerio público podrá auxiliarse de los psicólogos de la Procuraduría General de Justicia, para valoraciones psicológicas, informes, impresiones, psicodiagnósticos y dictámenes.

El personal de psicología deberá dar seguimiento a la víctima, durante y después del procedimiento.

30. Para la ulterior atención médica o psicológica de la víctima y/o ofendido, el ministerio público con auxilio de los trabajadores sociales, estará obligado a canalizarla a los hospitales, centros de salud, unidades médicas, servicios de salud mental, refugios e institutos correspondientes, sean públicos o con los que el gobierno del estado tenga convenios celebrados, para que éstos proporcionen la asistencia médica, psicológica o en materia de trabajo social que requiera.

31. El ministerio público debe procurar obtener los distintos expedientes clínicos de la víctima que tengan relación con la investigación que se hubieren elaborado en las instituciones de salud o por cualquier prestador de servicio de salud, sea público, social o privado.

32. En caso de que la víctima no tenga hogar o el regreso a éste no sea conveniente, el ministerio público con apoyo del trabajador social la canalizará a un albergue temporal o espacio destinado a preservar su seguridad en coordinación con las instituciones públicas o privadas.

El ministerio público debe dar seguimiento a la canalización y a la estancia de la ofendida y cerciorarse que se respete su derecho a la integridad personal.

33. En caso de que la víctima desconociera el nombre o identidad del probable agresor, pero pudiese aportar sus datos y características físicas, el ministerio público solicitará la intervención de perito en retrato hablado, a efecto de que elabore el retrato hablado del probable responsable con base en los datos que la víctima aporte. Hecho lo anterior, solicitará al Instituto de Servicios Periciales del Estado de México realice una confronta con el archivo de fotografías y retratos hablados de la institución.

34. El ministerio público debe solicitar la intervención de perito en criminalística, fotografía, dactiloscopia, química y demás que resulten necesarias, para que dictaminen en relación con los hechos denunciados. Si tiene dudas sobre la pericia a solicitar, deberá aclarar sus dudas comunicándose directamente con los peritos por cualquier medio; para ello la autoridad debe conocer bien las funciones de los diferentes departamentos de criminalística. En la solicitud deberá señalarse con claridad y precisión cuáles son los aspectos y puntos sobre los que se requiere opinión; junto con la solicitud deberá enviarse copia de la denuncia, del Formato Único de Información Básica sobre los Hechos, así como de los diversos dictámenes que se hubieren practicado.

35. El ministerio público una vez recabada la entrevista o recibida la denuncia por escrito debe solicitar la intervención inmediata de la policía ministerial para que realice la investigación de los hechos denunciados, para la localización y entrevista de testigos y, en su caso, para la localización y presentación del probable responsable. El ministerio público debe encargarse de dirigir y controlar la intervención de la policía.

36. Cuando se conozca el lugar de los hechos, el ministerio público debe realizar en forma inmediata la diligencia de inspección ministerial y registro del lugar de los hechos y objetos que estén relacionados, con la compañía de perito en fotografía para que fije el lugar de los hechos, perito en criminalística para la descripción del lugar de los hechos, búsqueda de indicios, levantamiento y embalaje, así como con policía para la localización e interrogatorio de testigos. En todo caso, deben observarse las reglas en materia de cadena de custodia y demás disposiciones aplicables.

La autoridad debe entrevistar a las personas que puedan ser testigos o hayan tenido conocimiento de los hechos.

En caso de que la víctima no sepa el lugar en el que fue agredida, se le dará intervención a la policía ministerial para que realice recorridos y traten de ubicar dicho lugar con base en la descripción y datos que hubiere proporcionado.

37. El ministerio público debe otorgar a la víctima cuando ésta lo solicite, acceso para su consulta de las reproducciones e informes de los registros y de las constancias que obren en la carpeta de investigación.

38. En caso de que la investigación haya iniciado con retenido, conforme a los artículos 187, 188, 189 y 190 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, el ministerio público tomará su declaración en la que recabe sus generales y le haga saber los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

39. Cuando el indiciado pertenezca a una comunidad indígena o sea extranjero y no hable español, o bien tenga alguna discapacidad sensorial, el ministerio público debe ordenar la intervención inmediata de un perito intérprete o traductor, para lo cual, de ser necesario se auxiliará de las instituciones públicas o privadas correspondientes.

40. El ministerio público debe permitir que el indiciado se entreviste con su defensor antes de decidir si declara o se abstiene de hacerlo, y que éste se encuentre presente en el momento de rendir su declaración, así como en todas las diligencias en las cuales se requiera su presencia.

41. El Ministerio Público debe solicitar la intervención de perito médico legista para la valoración médica del imputado, a efecto de que verifique su integridad psicofísica y si presenta lesiones. En caso de violación solicitará al perito médico legista que dictamine si el indiciado presenta enfermedades que lo incapaciten para la cópula, mediante el examen andrológico correspondiente.

42. En caso de que se hayan encontrado muestras biológicas en el cuerpo de la víctima o en el lugar de los hechos, el ministerio público debe solicitar al indiciado que voluntariamente le proporcione sus muestras para que el perito en genética pueda comparar los códigos genéticos.

43. El ministerio público debe solicitar la intervención de personal de psicología o perito en la materia para la valoración psicológica del indiciado.

44. Durante el transcurso de la investigación, el ministerio público debe notificar a la víctima e imputado con toda oportunidad y a través de los medios acordes a su situación particular, de las actuaciones y resoluciones que se hayan realizado, así como de las diligencias que se vayan a practicar y tenga derecho a participar.

45. En caso de que el ministerio público resuelva aplicar un criterio de oportunidad, abstenerse de investigar, el archivo temporal o el no ejercicio de la acción penal, deberá notificar a la víctima en forma personal y a la brevedad, explicándole claramente del derecho que tiene de impugnar tales resoluciones en términos de ley.

46. El ministerio público está obligado a solicitar de oficio el pago de la reparación del daño a favor de la víctima, en términos del Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, ambos del Estado de México.

En caso de sobreseimiento, sentencia absolutoria o no ejercicio de acción penal, el ministerio público debe informar a la víctima del derecho que tiene a demandar por la vía civil el pago de la reparación del daño.

El ministerio público ordenará el aseguramiento de los bienes que puedan ser útiles para garantizar la reparación del daño y proveerá las medidas conducentes para evitar que se destruyan, alteren o desaparezcan.

47. En los casos en que la víctima deba participar en audiencia ante el juez, el ministerio público debe solicitar a éste que resuelva que la diligencia se lleve a cabo de forma privada, cuando pueda afectarse la integridad física o la intimidad de la víctima.

Asimismo, el ministerio público debe orientar a la víctima y asesorarla en todas las audiencias en que deba participar ante la autoridad judicial, informándole de los procedimientos, derechos y alcances de las mismas, con la finalidad de que pueda ejercer correctamente sus derechos y procurando evitar una sobre - victimización.

#### **VI. PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS QUE DEBE SEGUIR EL PERSONAL MÉDICO DEL INSTITUTO DE SERVICIOS PERICIALES EN LA ATENCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

1. En la atención a la víctima, el médico o perito médico legista debe apegarse a los principios de calidad técnica e interpersonal, confidencialidad, honestidad, respeto a su dignidad y a sus derechos humanos.

2. La víctima debe ser atendida en espacios privados y con la debida discreción. En todo caso, puede estar acompañada de una persona de su confianza durante la valoración médica, sin que ésta tenga contacto visual ni pueda intervenir durante el examen. Antes de la valoración el perito deberá informarle de este derecho.

3. Antes de la valoración, el perito médico legista debe explicar a la víctima en qué consistirá el procedimiento de revisión médica.

4. El perito médico legista deberá asegurarse que la víctima comprenda la información que se le brinda.

5. Antes de comenzar con la valoración médica, el perito deberá preguntar a la víctima si autoriza la valoración. En caso de no otorgar su consentimiento, el perito deberá documentar tal circunstancia.

La valoración deberá considerar los estándares establecidos en el Protocolo de Estambul.

6. También es importante considerar en el examen médico que la víctima puede no presentar signos de resistencia a la agresión sexual, lo cual no puede ser considerado como un consentimiento a la misma, sino como un mecanismo de defensa o sobrevivencia, lo cual deberá de documentarse.

Tratándose del indiciado deberá de documentarse la existencia o no de lesiones y en caso de no existir las mismas no deberá ser considerado como una aceptación o consentimiento de la víctima.

7. Se debe permitir que la víctima haga en todo momento las preguntas que crean pertinentes y que requiera para comprender la situación.

8. Verificar que la solicitud de valoración médica del ministerio público señale con claridad y precisión cuáles son los aspectos y puntos sobre los que se debe emitir opinión, así como el tipo de análisis que se requiere; verificar que junto con la solicitud se encuentre copia de la entrevista, así como el Formato Único de Información Básica sobre los Hechos.

9. Antes de la valoración el perito deberá analizar esta información, con la finalidad de no tener que formular preguntas a la víctima sobre hechos que ya están en el expediente. Una vez que el perito ha leído y revisado el expediente y solicitud, comenzará la revisión. Sólo en el caso de que sea estrictamente necesario para la valoración, formulará preguntas adicionales, pero deberá hacerlas de manera clara, concisa, con vocabulario sencillo y estructura simple.

10. El especialista debe estar consciente de aquellas ideas que expresan prejuicios y estereotipos, y evitarlos en la formulación de las preguntas que se realicen a las víctimas.

11. En caso de encontrar vestigios durante la valoración médica, es fundamental guardar cualquier evidencia y recabar las respectivas muestras, tales como: exudados vaginal, anal y bucal, raspado de uñas, orina, la propia ropa interior o exterior de la víctima, etc. El perito médico legista deberá seguir los procedimientos para la conservación de estas muestras y enviarlas de inmediato para que el perito químico y, en su caso, el perito en genética, emitan sus dictámenes.

12. En caso de que la víctima lo solicite, el perito médico legista debe expedirle una constancia de su valoración médica.

13. El perito médico legista debe asumir una posición amistosa que demuestre paciencia, comprensión y calidez, con el fin de brindar un trato más dignificante y humano.

14. El perito médico legista debe trabajar de manera eficiente y procurar concluir con la valoración en el menor tiempo posible y evitar dilaciones. Al terminar, deberá agradecer a la víctima su colaboración.

15. El dictamen pericial que emita el perito médico legista, además de responder de la forma más clara a lo solicitado por el ministerio público, deberá especificar si a juicio del perito es necesario que la víctima sea valorada por médico especialista, indicando con precisión las razones y la especialidad que se requiere.

16. Si la víctima no se presenta a la valoración, el perito médico legista elaborará oficio al ministerio público indicando que aquella no se presentó a la cita.

## **VII. PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIRSE EN LA VALORACIÓN PSICOLÓGICA DE LA VÍCTIMA DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

1. Antes de la evaluación psicológica deberá explicarse a la víctima sobre el objetivo de la misma.
2. La víctima debe ser atendida en espacios privados y con la debida discreción.
3. Se debe permitir que la víctima haga en todo momento las preguntas que crean pertinentes y que requiera para comprender la situación.
4. Verificar que la solicitud de evaluación psicológica del agente del Ministerio Público señale con claridad y precisión cuáles son los aspectos y puntos sobre los que se debe emitir opinión.
5. Una vez que el psicólogo ha leído y revisado el expediente y solicitud, comenzará la valoración. Tratará de evitar preguntas innecesarias y sólo hará las que sean estrictamente necesarias para la valoración, las cuales deberán ser claras, concisas, con vocabulario sencillo y estructura simple.
6. El perito debe estar consciente de aquellas ideas que expresan prejuicios y estereotipos, y evitarlos en las preguntas que se formulen a las víctimas. El perito debe asumir una posición de empatía que demuestre paciencia, comprensión y calidez, con el fin de brindar un trato más dignificante y humano.
7. Analizar la solicitud para planear la obtención de datos y las técnicas de evaluación.
8. Realizar la entrevista para identificar las condiciones psicológicas de las víctimas y seleccionar los instrumentos psicológicos que se utilizarán para integrar la evaluación psicológica.
9. Efectuar las entrevistas que sean necesarias a familiares u otros profesionales para recabar información que enriquezca la integración del estudio psicológico solicitado.
10. Aplicar los instrumentos psicológicos a la víctima de acuerdo a los parámetros metodológicos establecidos por cada uno de ellos procurando siempre realizarla en un espacio privado.
11. Una vez concluida la aplicación se deberá realizar la calificación, interpretación e integración de los resultados para emitir el estudio psicológico solicitado.
12. Si la víctima no se presenta a la evaluación psicológica o no existen las condiciones físicas y psicológicas para llevarla a cabo, el perito lo comunicará a la brevedad al agente del Ministerio Público.

## **VIII. PRINCIPIOS Y LINEAMIENTOS QUE DEBEN SEGUIR LOS AGENTES DE POLICÍA MINISTERIAL EN LA INVESTIGACIÓN DE DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL Y EN LA ATENCIÓN A VÍCTIMAS**

1. La policía ministerial debe actuar siempre de conformidad con estos principios:
  - a) Conocimiento y respeto de los derechos humanos, tanto del indiciado como de la víctima;
  - b) Estricta legalidad;
  - c) Empleo de métodos y técnicas apropiadas.
2. Si la policía ministerial es la primera en tener conocimiento de la probable comisión de un delito contra la libertad sexual, debe inmediatamente hacerlo del conocimiento al ministerio público.

Cuando la información de la comisión del delito provenga de una fuente no identificada, el servidor público que la reciba debe verificarla y hacerla constar en un registro destinado a tales fines, en el que se señale día, la hora, el medio y los datos de quien interviene.

3. Desde el primer contacto con la víctima deberá brindar un trato sensible, considerar su estado emocional, asumir una actitud paciente, comprensiva y evitar actitudes que puedan vulnerar sus derechos humanos.
4. Si la policía investigadora es la primera en llegar al lugar de los hechos, debe proceder de la siguiente manera:
  - Ingresar con cautela a la escena del crimen.
  - Deben prestar auxilio y protección que requieran las víctimas, ofendidos, testigos y terceros para el adecuado resguardo de sus derechos.
  - Deben realizar las acciones necesarias para evitar que los hechos lleguen a consecuencias ulteriores.
  - Entrevistar a la víctima, así como a los testigos y cualquier otra persona que pueda proporcionar información sobre los hechos o la identidad y ubicación del agresor.
  - Deben dar de inmediato aviso al ministerio público de la denuncia del hecho delictuoso.
  - Recabar la información necesaria de los hechos que pueden ser configurativos de delito.
  - En caso de flagrancia deben detener a quien o quienes realizan el hecho que puede constituir delito, y ponerlo de inmediato a disposición del ministerio público, protegiendo en todo momento sus derechos constitucionales y legales.
  - Deben recabar los datos que sirvan para la identificación del imputado.
  - Deben recabar, asegurar y preservar los instrumentos, objetos y evidencias materiales que hayan encontrado, con la finalidad de entregarlos al ministerio público lo más pronto posible, para lo cual deberán observar los lineamientos de la Guía Básica de Cadena de Custodia.
5. Deben localizar y recabar los datos que identifiquen a testigos, así como cualquier persona que pueda proporcionar información valiosa para la investigación, los que deberán hacerse constar en el registro respectivo, y formularles los interrogatorios respecto de los hechos que hayan tenido conocimiento.
6. Reunir la información y datos de pruebas que puedan ser útiles al ministerio público para la investigación del hecho delictuoso, así como para la identificación y localización del indiciado.
7. Deben elaborar el informe policial homologado de conformidad con lo establecido en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad del Estado de México.
8. La policía ministerial deberá guardar confidencialidad de la información que manejen con motivo del ejercicio de su función de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

**SE AUTORIZA**

**LIC. ALFREDO CASTILLO CERVANTES**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO.**  
**(RUBRICA).**

---

**IX. FORMATO ÚNICO DE INFORMACIÓN BÁSICA A COMPLETAR EN LA DENUNCIA DE DELITOS  
CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL**

La siguiente información debe ser recopilada por el ministerio público que reciba denuncia por delitos contra la libertad sexual. El ministerio público enviará una copia del mismo a cada una de las áreas de la Procuraduría que deban de intervenir durante la investigación.

Delito: \_\_\_\_\_

Nombre de la víctima: \_\_\_\_\_

Sexo: \_\_\_\_\_ Fecha de nacimiento: \_\_\_\_\_

Edad: \_\_\_\_\_ (en años cumplidos)

Nacionalidad: \_\_\_\_\_ Ocupación: \_\_\_\_\_

Estado civil: \_\_\_\_\_ Teléfono: \_\_\_\_\_



Dirección: \_\_\_\_\_

¿Tiene la víctima alguna discapacidad? \_\_\_\_\_

Nombre del Acompañante: \_\_\_\_\_

Fecha de los hechos: \_\_\_\_\_

Hora: \_\_\_\_\_

Lugar y descripción en donde ocurrieron los hechos \_\_\_\_\_

Número de personas que intervinieron en los hechos \_\_\_\_\_

En caso de violación:

¿Ocurrió penetración vaginal, anal u oral de pene o de alguna otra parte del cuerpo o de objeto o instrumento? \_\_\_\_\_

¿Cuántas personas de los participantes efectuaron la penetración? \_\_\_\_\_

¿Hubo violencia física, de qué manera y durante qué lapso de los hechos? \_\_\_\_\_

¿La víctima y/o ofendido se resistió a la agresión física y de qué manera y durante qué lapso de la agresión? \_\_\_\_\_

¿Hubo violencia moral, amenazas, de qué manera, hacia quién y durante qué lapso de la agresión? \_\_\_\_\_

¿Estuvo privada de razón o de sentido durante los hechos? \_\_\_\_\_ ¿De qué manera y durante qué tiempo? \_\_\_\_\_

¿Padecía alguna discapacidad física durante los hechos y de qué naturaleza? \_\_\_\_\_

¿Conoce si el agresor logró eyacular, dónde y si quedó semen en algún lugar? \_\_\_\_\_

¿Conoce si el agresor uso preservativo? \_\_\_\_\_

¿La víctima y/o ofendido se bañó después de los hechos? \_\_\_\_\_

¿Se conserva la ropa que la víctima y/o ofendido vestía durante los hechos y se sabe si éste ha sido lavada? \_\_\_\_\_

¿La víctima y/o ofendido tuvo relaciones sexuales en un lapso no mayor a 24 horas anteriores a los hechos? \_\_\_\_\_

¿La víctima y/o ofendido está embarazada? \_\_\_\_\_

Fecha de la última menstruación. \_\_\_\_\_

Completado por: \_\_\_\_\_

Firma: \_\_\_\_\_

Fecha y hora: \_\_\_\_\_

**X. DIRECTORIO DE INSTITUCIONES COADYUVANTES  
PARA EL APOYO Y CANALIZACIÓN DE VICTIMAS Y/U OFENDIDOS.**

**1. INSTITUTO NACIONAL DE LENGUAS INDÍGENAS.**

Domicilio: Privada de Relox No. 16, Piso 5, Chimalistac, Delegación Alvaro Obregón, México, D.F., C.P.01070  
Teléfonos: (52) 5550042100

**2. CONSEJO ESTATAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Domicilio: Nigromante 305 La Merced Alameda, Toluca, Estado de México C.P. 50000  
Teléfonos: (722) 2135894 y 2135895 Extensión: 101 105  
Fax: 2135894  
Correo electrónico del webmaster: [cedipiem\\_ve@yahoo.com.mx](mailto:cedipiem_ve@yahoo.com.mx)  
Correo electrónico de información: [cedipiem\\_ve@yahoo.com.mx](mailto:cedipiem_ve@yahoo.com.mx)  
<http://www.edomex.gob.mx/cedipiem/>

**3. INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA PÚBLICA.**

Domicilio: República de Belice No.109 Colonia Américas, C.P. 50130, TOLUCA, MÉXICO.  
Teléfonos: (722) 2804484 y 2808613  
E-mail: [defensoria@edomex.gob.mx](mailto:defensoria@edomex.gob.mx)

**4. ALBERGUE TEMPORAL PARA MUJERES EN SITUACIÓN DE VIOLENCIA.**

Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social  
\*SOLICITAR EL SERVICIO EN LA LÍNEA 01 800 10 84 053



# PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DEL DELITO DE FEMINICIDIO

## ÍNDICE

- Presentación.
- Justificación.
- I. Marco jurídico que protege los derechos humanos de las mujeres.**
  - I.I Marco Jurídico Internacional.
  - I.II Marco Jurídico Nacional.
- II. Femicidio.**
  - II.I El origen: La violencia contra las Mujeres.
- III. Integración en la investigación del Femicidio. INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA PARA LA INVESTIGACIÓN DE HOMICIDIO DE MUJERES CON VISIÓN DE GÉNERO**
  - III.I Principios de actuación.
  - III.II Diligencias, actos y actuaciones inmediatas procedentes para la investigación del delito de Femicidio.
  - III.III Guía práctica para la Integración de carpetas de investigación de Femicidio.
- IV. Técnicas criminalistas aplicadas en la investigación de Femicidios.**
  - IV.I Metodología en Investigación de Femicidios.
  - IV.II Diagrama de Intervención en el Lugar de la Investigación.
  - IV.III Indicios Claves dentro de la Investigación.
  - IV.IV Técnicas de investigación.

IV.V Procedimientos Criminalísticos Aplicados en el Indiciado.

IV.VI Perfil de Personalidad de la Ofendida – Indiciado.

**V. Guía de consulta de especialidades técnicas y científicas complementarias.**

**Bibliografía.**

**PRESENTACIÓN**

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, mejor conocida como *Convención de Belém do Pará*, define a la violencia contra la mujer, como cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento, físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público, como en el privado. Así como aquella que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra. La misma Convención obliga a los gobiernos a tomar medidas jurídicas, administrativas y sociales para poner fin a esta violencia.

La expresión más cruda y trágica de la violencia de género, es la que deriva en la muerte de mujeres como consecuencia de agresiones mortales que provienen en su mayoría de la pareja sentimental, parientes, novios, amigos, es decir, de las personas a las que ellas quieren, aprecian y confían; otras más, que también forman parte de la violencia de género, provienen de extraños y de grupos de delincuencia organizada, para quienes las mujeres son una mercancía.

En todas estas formas de violencia que culminan con asesinatos de mujeres, el denominador común es una visión, una convicción, una creencia de que las mujeres son personas de menor valor, desiguales, objetos que se usan y se desechan, que pueden ser castigadas con infinita crueldad; a esa forma extrema de violencia que culmina con la muerte de mujeres, se le conoce hoy como feminicidio, ya que es precisamente la discriminación y el odio hacia ellas lo que lo motiva.

En el feminicidio se conjuntan una serie de elementos que lo invisibilizan y disimulan, tales como: el silencio, la omisión, la negligencia y la complicidad. Todo ello, genera impunidad que no sólo niega justicia para las víctimas, sino que además provoca entre las mujeres un sentimiento de desamparo que repercute en un mayor nivel de vulnerabilidad frente a sus agresores; y en la sociedad la convicción de que la muerte violenta de las mujeres al no merecer la atención e investigación de las autoridades, refuerza la desigualdad y discriminación de la que son objeto en la vida diaria.

Además de lo anterior, la reciente reforma constitucional<sup>8</sup> que incorpora los Derechos Humanos a nuestro sistema jurídico, implica un cambio radical al modelo que hasta ahora ha estado vigente, pues se abandona la teoría de las garantías individuales, y se reformula el sistema de defensa y protección de los Derechos Humanos.

Consciente de este fenómeno, el Poder Legislativo del Estado reformó la legislación penal para sancionar el feminicidio, así como garantizar a las mujeres víctimas de violencia las medidas de protección que permitan prevenir y garantizar el derecho a una vida libre de violencia.

Por su parte, el Gobierno del Estado de México, a través del Consejo Estatal de la Mujer y Bienestar Social, realiza esfuerzos significativos para enfrentar y eliminar la discriminación y desigualdad que propicia la violencia hacia las mujeres.

En materia de procuración de justicia, se crean nuevas áreas especializadas con el fin de investigar y sancionar la violencia contra las mujeres cerrando con ello el paso a la impunidad y abriendo nuevos caminos para el acceso a la justicia.

El presente **Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Feminicidio**, es una herramienta de trabajo para las y los servidores públicos de las instancias de seguridad y justicia del Estado de México, para llevar a cabo, con perspectiva de género, la investigación de este delito y al mismo tiempo, garantizar que los derechos contenidos en la normatividad internacional, nacional y estatal, que protegen los Derechos Humanos de las mujeres tengan plena vigencia en nuestro Estado.

**JUSTIFICACIÓN**

*Que con un enfoque de Derechos Humanos y de género, el Gobierno del Estado de México por medio de sus Instituciones sanciona toda conducta que constituya violencia contra las mujeres, al mismo tiempo que promueve la plena igualdad jurídica, social, económica y política de las mujeres, a ello responde la creación de leyes como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, Ley de Igualdad de Trato y Oportunidades entre Mujeres y Hombres, Ley Para Prevenir, Combatir y Eliminar Actos de Discriminación, así como la tipificación del feminicidio y las recientes reformas en la legislación penal y civil entre otras.*

Que con el fin de que estos esfuerzos legislativos y de política pública se reflejen en un mejor acceso de las mujeres a la igualdad, a la seguridad y a la justicia, también se han instalado nuevos espacios gubernamentales de atención a las mujeres víctimas de violencia y de promoción y defensa de sus derechos, al mismo tiempo que se capacita a las y los servidores públicos en materia de Derechos Humanos de las mujeres ya que es indispensable que se fortalezca el conocimiento y las capacidades institucionales para el estricto cumplimiento de las leyes vigentes en el Estado.

<sup>8</sup> Publicada el 10 de junio de 2011 en el Diario Oficial de la Federación.

Que la violencia ligada a la condición de género abarca a las mujeres en grados diferentes, y se mantiene presente a lo largo de la vida, en los sectores públicos y privados, y situaciones como la edad, etnia, religión, grupo socioeconómico, grado académico y estado civil, han incrementado la discriminación hacia la mujer.

Que el veinticuatro de septiembre de dos mil seis se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Acuerdo 24/2006, por el que se creó la Fiscalía Especializada para la Atención de Homicidios Dolosos Cometidos Contra la Mujer y Delitos Relacionados con Violencia Familiar y Sexual.

Que el veinte de noviembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México, la cual define a la violencia feminicida.

Que con el fin de que las investigaciones de homicidios de mujeres se realizará bajo una perspectiva de género, el veintisiete de abril de dos mil diez, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", anexo al Acuerdo General 01/2010, el *Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Homicidio desde la Perspectiva del Femicidio*.

Que con la nueva estructura organizacional de la Institución, se publicó el Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el veinticinco de agosto de dos mil diez, en el cual se sustentan los sistemas de especialización y de organización territorial.

Que el ocho de septiembre de dos mil diez se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Acuerdo 05/2010, por el que se creó la Fiscalía Especializada de Delitos Dolosos Cometidos Contra la Mujer y Trata de personas.

Que derivado de las conclusiones, acciones y propuestas recopiladas en el Foro "Desarrollo Integral y Plena Participación de la Mujer", celebrado los días primero y dos de febrero de dos mil once, se recogió una aspiración general de la ciudadanía para tipificar y dar seguimiento a los delitos vinculados con la violencia de género contra las mujeres mexiquenses.

Que el catorce de febrero de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el Acuerdo del Ejecutivo, por el que se reforman diversos artículos del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México, en donde se establece la creación de la Subprocuraduría para la Atención de Delitos Vinculados a la Violencia de Género.

Que el feminicidio es la expresión más violenta contra las mujeres y sucede cuando las condiciones históricas generan prácticas sociales que permiten atentados contra la integridad, la salud, las libertades y la vida de las mismas. En el feminicidio concurren en tiempo y espacio, daños realizados por conocidos y desconocidos, por violentos, violadores y asesinos individuales y grupales, ocasionales o profesionales, que conducen a la muerte cruel de las víctimas.

El dieciocho de marzo del dos mil once, fue publicado en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 272, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de México y del Código de Procedimientos Penales, entre otros ordenamientos, en los que se define la violencia de género, se tipifica el feminicidio, se amplía el esquema de la reparación del daño, se establecen diversas medidas cautelares y de protección que podrá imponer el Ministerio Público, se condiciona el perdón del ofendido y se modifican algunas otras figuras procesales, a fin de enriquecer el marco jurídico para fortalecer la protección de las mujeres, al tiempo que se dota a las autoridades de herramientas idóneas para combatir con mayor eficacia este tipo de delitos.

Que el veinte de diciembre de dos mil once, se publicó en el Periódico Oficial, "Gaceta del Gobierno", el Decreto número 397, por medio del cual se realizaron diversas reformas al Código Penal del Estado de México y al Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, en materia de prisión vitalicia a quien cometa el delito de feminicidio.

El objetivo del presente **Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio** es apoyar en la investigación criminal que deberá llevarse a cabo cuando exista una muerte violenta de una mujer, y se actualice alguna de las causas que se establecen en el artículo 242 Bis del Código Penal del Estado de México, y en su caso, contribuir a la prevención de la violencia hacia las mujeres, sustentándose en el marco jurídico internacional, nacional y estatal.

Este Protocolo de Actuación contiene nuevos conceptos de investigación criminalística con visión de género, orientados a analizar los factores predisponentes, determinantes y desencadenantes que propician este tipo de conductas delictivas, dentro de ellos, el entorno social y cultural que coloca a las mujeres en una situación de vulnerabilidad frente a la violencia, los perfiles de personalidad de la víctima y el victimario, además de fortalecer la investigación del delito.

Asimismo, su desarrollo se hace desde la nueva perspectiva de integración de los Derechos Humanos contenidos en tratados y convenciones internacionales ratificados por el Estado Mexicano y del cumplimiento de la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como del criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente Varios 912/2010, relativo a la aceptación de la Sentencia emitida por ese Tribunal Internacional relativa a la desaparición forzada de Rosendo Radilla, y que establece como obligación de las autoridades administrativas y jurisdiccionales realizar un control de convencionalidad respecto de todos los actos que realicen.

Como parte del concepto innovador de este Protocolo de Actuación, se incluyen nuevos criterios de orden criminalístico, como son: el síndrome de la mujer maltratada y su expresión forense, el síndrome de indefensión aprendida y las periciales psicológicas que se proponen sean aplicadas al presunto agresor para determinar su perfil de personalidad, entre ellas, sus creencias y comportamientos basados en el desprecio hacia las mujeres, todo esto con la finalidad de que el investigador pueda aportar estos elementos probatorios sustentados científicamente, y demostrar que la conducta delictiva que causó la muerte a una mujer fue por discriminación, manifestada en odio y desprecio.

Además, se integran algunas directrices de actuación, de conformidad con las sentencias emitidas por la Corte Interamericana contra el Estado Mexicano, su cumplimiento es obligatorio para las autoridades administrativas y jurisdiccionales de todos los niveles de gobierno<sup>9</sup>.

También se incorpora al Protocolo de Actuación, un ordenamiento sistematizado de las diligencias procedentes que el Ministerio Público debe llevar a cabo en la investigación de homicidios dolosos de mujeres y de manera práctica, tres listados de control a manera de check list, que le permitirán hacer un cotejo rápido sobre los métodos, técnicas, especialidades periciales y apoyos tecnológicos, con los que debe contar para realizar sus investigaciones con la debida diligencia.

Con el presente *Protocolo de Actuación en la Investigación del Delito de Femicidio*, se da un paso significativo para el acceso de las mujeres a la justicia y a una vida libre de violencia.

## **I. MARCO JURÍDICO QUE PROTEGE LOS DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES**

### **I.1 Marco Jurídico Internacional**

#### **Declaración Universal de Derechos Humanos**

**Artículo 1.** Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

**Artículo 2.** Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

**Artículo 3.** Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

**Artículo 4.** Nadie estará sometido a esclavitud ni a servidumbre, la esclavitud y la trata de esclavos están prohibidas en todas sus formas.

**Artículo 5.** Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

**Artículo 6.** Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

**Artículo 7.** Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

**Artículo 8.** Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

**Artículo 10.** Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

#### **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos<sup>10</sup>**

##### **Artículo 2.**

Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [...]

<sup>9</sup> De manera particular respecto a la prevención, investigación y sanción del femicidio la Sentencia del Caso González y otras (Campo Algodonero) vs los Estados Unidos Mexicanos. En materia de prevención, investigación y sanción de la violencia contra las mujeres las sentencias relativas a los casos Fernández Ortega y otros, así como Rosendo Cantú y otra vs los Estados Unidos Mexicanos. Finalmente de manera general en materia de cumplimiento de convenciones internacionales en materia de derechos humanos, en particular sobre la aplicación del control de constitucionalidad de los actos administrativos y jurisdiccionales.

<sup>10</sup> Ratificado por México, publicado en el Diario Oficial del nueve de enero de mil novecientos ochenta y uno.

**Artículo 3.**

Los Estados se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos.

**Artículo 6.**

1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente.

**Artículo 7.**

Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos.

**Artículo 8.**

1. Nadie estará sometido a esclavitud. La esclavitud y la trata de esclavos estarán prohibidas en todas sus formas.

2. Nadie estará sometido a servidumbre. [...]

**Artículo 9.**

Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales.

**Artículo 26.**

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

**Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales<sup>11</sup>****Artículo 2**

Los Estados Parte del presente Pacto, se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento u otra condición social.

**Artículo 12**

Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental.

**Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. (Por sus siglas en inglés, CEDAW)**

La Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) define la discriminación contra la mujer y es considerado el principal instrumento de Derechos Humanos que protege y garantiza el derecho a la no discriminación y a la igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana a las mujeres. De acuerdo a la Convención, la discriminación constituye un obstáculo para el bienestar de la sociedad y entorpece el pleno desarrollo del potencial de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad.

**Artículo 1.**

A los efectos de la presente Convención, la expresión “discriminación contra la mujer” denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

**Artículo 2.**

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) A adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;

<sup>11</sup> Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 3 de enero de 1976, de conformidad con el artículo 27.

- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) A abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) A adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

**Artículo 3.**

Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

**Artículo 4.**

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

**Artículo 15.**

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

**Comité de la CEDAW. Recomendación 19: Violencia contra la mujer<sup>12</sup>.**

El Comité de la CEDAW que da seguimiento a la aplicación de esta Convención ha insistido en que todas las formas de violencia contra las mujeres que se presentan deben ser reconocidas como tales en las legislaciones de los Estados, y ha promovido, mediante la Recomendación General No. 19, directrices y criterios para comprender el fenómeno de la violencia de género y para reformar las legislaciones nacionales.

La Recomendación 19 define la violencia contra la mujer por motivos de género como:

*“La violencia dirigida contra la mujer, porque es mujer, o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad...”*

*“La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación”.*

El Comité solicita a los Estados parte que se comprometan a:

- Adoptar medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia, por razones de sexo.
- Considerar medidas preventivas y punitivas para acabar la trata de mujeres y la explotación sexual.
- Proveer procedimientos eficaces de denuncia, reparación e indemnización.
- Legislar para que se elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte.
- Proporcionar servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto.

Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes:

- i) sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar;
- ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte;

<sup>12</sup> Adoptada por el Comité en el 11º periodo de sesiones, 1992

- iii) servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas;

### **Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos Crueles o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes<sup>13</sup>**

1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término "tortura" todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.

### **Convención Americana Sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"<sup>14</sup>**

La Convención Americana protege los siguientes derechos de las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de los países cubiertos por ésta:

#### **Artículo 4. Derecho a la Vida**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida [...]

Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

#### **Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

#### **Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre**

1. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

#### **Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal**

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

#### **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

#### **Artículo 24. Igualdad ante la Ley**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

#### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

### **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, Convención "Belém Do Pará"<sup>15</sup>**

**Artículo 1.** Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género (sic), que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. [...]

<sup>13</sup> Adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984.

<sup>14</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969, ratificada por México el 24 de marzo de 1981.

<sup>15</sup> Adoptada en Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, en el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Asamblea General, ratificada por México el 19 de junio de 1998.



**Artículo 3.** Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

**Artículo 4.** Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a) El derecho a que se respete su vida;
- b) El derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c) El derecho a la libertad y seguridad personales;
- d) El derecho a no ser sometida a tortura;
- e) El derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia, y
- f) El derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley; [...]

**Artículo 7.** Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar políticas orientadas para prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y llevar a cabo lo siguiente:

- a) A abstenerse cualquier acción o práctica de la violencia contra la mujer y velar por que las autoridades se comporten de conformidad con esta obligación.
- b) A actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.
- c) Incluir en su legislación interna, normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza, que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.
- d) A adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad.
- e) Tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias, que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer.
- f) Establecer procedimientos legales, justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos.
- g) Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.
- h) A adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

#### **Comité de los Derechos Humanos. Observación General 28: Igualdad de derechos entre hombres y mujeres<sup>16</sup>**

Los Comités de Tratado son mecanismos que se establecen por el mismo Tratado es el caso del Comité de Derechos Humanos se encuentra su creación en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, su función es vigilar que los Estados que son parte del Tratado cumplan con sus contenidos, además sus llamadas Observaciones permiten ampliar y guiar la aplicación de los derechos establecidos en este caso en el Pacto, y los Países deben acatarlas.

El Comité de Derechos Humanos ha insistido en la necesidad de garantizar a las mujeres la igualdad sustantiva más allá de la igualdad formal, por la trascendencia de la Observación 28 se considera importante su incorporación al marco normativo.

Con respecto al cumplimiento del deber de garantizar igualdad en los derechos consagrados por el Pacto de San José, el Comité de Derechos Humanos que es el mecanismo de seguimiento de la aplicación del Pacto se refiere al efecto del Artículo 3 en cuanto al goce por la mujer de los derechos humanos amparados por el Pacto.

3. En virtud de la obligación de garantizar a todas las personas los derechos reconocidos en el Pacto, establecida en los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer posible el goce de estos derechos y que disfruten de ellos. Esas medidas comprenden eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad, dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto. El Estado Parte no sólo debe adoptar medidas

<sup>16</sup> Adoptada en la reunión 834a del Comité. Sesión 68) 29 Marzo, 2000

de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria. Los Estados Partes deben presentar información en cuanto al papel que efectivamente tiene la mujer en la sociedad a fin de que el Comité pueda evaluar qué medidas, además de las disposiciones puramente legislativas, se han tomado o deberán adoptarse para cumplir con esas obligaciones, hasta qué punto se ha avanzado, con qué dificultades se ha tropezado y qué se está haciendo para superarlas.

4. Los Estados Partes son responsables de asegurar el disfrute de los derechos en condiciones de igualdad y sin discriminación alguna. Según los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas que sean necesarias, incluida la prohibición de la discriminación por razones de sexo, para poner término a los actos discriminatorios, que obsten al pleno disfrute de los derechos, tanto en el sector público como en el privado.

5. La desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas. El papel subordinado que tiene la mujer en algunos países queda de manifiesto por la elevada incidencia de selección prenatal por el sexo del feto y el aborto de fetos de sexo femenino. Los Estados Partes deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto. Los Estados Partes deberán presentar información adecuada acerca de aquellos aspectos de la tradición, la historia, las prácticas culturales y las actitudes religiosas que comprometan o puedan comprometer el cumplimiento del artículo 3 e indicar qué medidas han adoptado o se proponen adoptar para rectificar la situación.

10. Los Estados Partes, al presentar informes sobre el derecho a la vida, amparado en el artículo 6, deberán aportar datos respecto de las tasas de natalidad y el número de casos de muertes de mujeres en relación con el embarazo o el parto. Deberán también presentar datos desglosados por sexo acerca de las tasas de mortalidad infantil. Igualmente, deberán proporcionar información sobre las medidas que hubiesen adoptado para ayudar a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tengan que recurrir a abortos clandestinos que pongan en peligro su vida. Los Estados Partes deberán informar acerca de las medidas adoptadas para proteger a la mujer de prácticas que vulneran su derecho a la vida, como el infanticidio de niñas, la quema de viudas o los asesinatos por causa de dote. El Comité desea también información acerca de los efectos especiales que la pobreza y la privación tienen sobre la mujer y que pueden poner en peligro su vida.

11. El Comité, a fin de evaluar el cumplimiento del artículo 7 del Pacto, así como del artículo 24, en que se prevé la protección especial del niño, necesita información sobre las leyes y prácticas nacionales relativas a la violencia en el hogar y otros tipos de violencia contra la mujer, con inclusión de la violación. También necesita saber si el Estado Parte da a la mujer que ha quedado embarazada como consecuencia de una violación acceso al aborto en condiciones de seguridad. Los Estados Partes deberán asimismo presentar al Comité información acerca de las medidas para impedir el aborto o la esterilización forzados. Así como medidas de protección que existan, incluyendo los recursos judiciales para proteger a la mujer cuyos derechos en virtud del artículo 7, hayan sido vulnerados. [...]

20. Los Estados Partes deben presentar información que permita al Comité evaluar los efectos de las leyes y prácticas que entraban el ejercicio por la mujer, en pie de igualdad con el hombre, del derecho a la vida privada y otros derechos amparados por el artículo 17. Constituye un ejemplo de esa situación el caso en que se tiene en cuenta la vida sexual de una mujer al decidir el alcance de sus derechos y de la protección que le ofrece la ley, incluida la protección contra la violación. [...]

#### **Comité de los Derechos Humanos. Observación General 32: Igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial<sup>17</sup>**

El Comité de Derechos Humanos en su Observación 32 se refiere al derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial consagrado en el Artículo 14 de la siguiente manera:

2. El derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley. El artículo 14 del Pacto tiene por objeto velar por la adecuada administración de la justicia y, a tal efecto, garantiza una serie de derechos específicos.<sup>18</sup>

[...]

El artículo 14 incluye el derecho de acceso a los tribunales en los casos en que se trata de determinar cargos penales, así como también derechos y obligaciones en un procedimiento judicial. El acceso a la administración de justicia debe garantizarse efectivamente en todos esos casos para asegurar que ninguna persona se vea privada, por lo que toca al procedimiento, de su derecho a exigir justicia. El derecho de acceso a los tribunales y cortes de justicia y a la igualdad ante ellos no está limitado a los ciudadanos de los Estados Partes, sino que deben poder gozar de él todas las personas, independientemente de la nacionalidad o de la condición de apátrida, como los demandantes de asilo, refugiados, trabajadores migratorios, niños no acompañados y otras personas que puedan encontrarse en el territorio o sujetas a la jurisdicción del Estado Parte.

<sup>17</sup> 90º período de sesiones. Ginebra, 9 a 27 de julio de 2007

<sup>18</sup> CCPR/C/GC/32, 23 de agosto de 2007

### Estándares internacionales en la investigación y atención de la víctima de violencia sexual.

Los estándares internacionales en materia de investigación de violencia contra la mujer han sido fijados en diversos instrumentos internacionales, así como en las resoluciones, recomendaciones, informes y jurisprudencia de los organismos internacionales en que México es parte o respecto de los cuales se ha sujetado a su jurisdicción.

De conformidad con el Manual de protección internacional de los derechos humanos los instrumentos internacionales en esta materia pueden dividirse en tres grandes categorías<sup>19</sup>:

- Declaraciones de Derechos Humanos,
- Los tratados universales y regionales, y
- Los instrumentos sobre derechos humanos dedicados a derechos o principios específicos o a los derechos de determinados sectores de la sociedad.

“La CIDH<sup>20</sup> ha identificado la investigación como una etapa crucial en casos de violencia contra las mujeres, y ha afirmado que “no se puede sobrestimar la importancia de una debida investigación, ya que las fallas a ese respecto suelen impedir u obstaculizar ulteriores esfuerzos tendientes a identificar, procesar y castigar a los responsables”<sup>21</sup>

Así el primer estándar emanado de la regulación internacional establece que la investigación debe llevarse a cabo de manera inmediata, exhaustiva, seria e imparcial y debe estar orientada a explorar todas las líneas de investigación posibles que permitan la identificación de los autores del delito para su posterior juzgamiento y sanción.<sup>22</sup> El incumplimiento de ese estándar puede derivar en responsabilidad estatal por no ordenar practicar o valorar pruebas que pueden ser fundamentales para el debido esclarecimiento de los hechos. En el caso de violencia contra las mujeres esta obligación está específicamente establecida en el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.

Para cumplir con el estándar anterior se ha fijado un segundo directamente relacionado con la inclusión en la investigación del contexto en el que se desarrolla y ocurre la violencia, por lo cual es indispensable que los encargados de investigar los delitos resultantes de la violencia contra la mujer recopilen información sobre las causas, consecuencia y frecuencia de la violencia contra las mujeres, que pueda ser utilizada en la investigación y posteriormente en la evaluación de la actuación de dichos investigadores.

Un tercer estándar identificado consiste en que las personas encargadas de las investigaciones cuenten con las competencias, habilidades e imparcialidad necesaria para que realicen las investigaciones con perspectiva de género y se establezca previamente mecanismos de colaboración interinstitucional, y se evite un sesgo en la investigación generado en los prejuicios y los estereotipos de género.<sup>23</sup>

En este sentido la actuación de las personas encargadas de la investigación debe ser guiada por las necesidades específicas de las víctimas para facilitar su participación y testimonio en el proceso, garantizando un acceso completo a la información sobre el mismo, procurando en todo momento la protección de la salud física y mental de las víctimas evitando su revictimización, y lo que incluye la obligación de proteger la seguridad, la privacidad y la intimidad de las víctimas, proporcionando en todo momento la información sobre sus derechos y la forma de ejercerlos en todas las fases del proceso penal.<sup>24</sup>

Por otro lado, la jurisprudencia internacional, en el caso del Estado Mexicano, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en las sentencias González y otras (Campo Algodonero), Rosendo Cantú y Fernández Ortega contra el Estado Mexicano, ese Tribunal Interamericano fijó de manera específica para nuestro país los estándares mínimos en las investigaciones de violencia contra la mujer.

Con base en esas resoluciones se observa que los principios rectores de las investigaciones penales consisten en recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables, identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado, investigar exhaustivamente la escena del crimen y realizar análisis de forma rigurosa por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

Asimismo se debe tener en cuenta que la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, así como registrar de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición, brindar atención

<sup>19</sup> Cfr. O'Donnell, Daniel, Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Tomo I. Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Bogotá, 2004. Pp. 55 a 58.

<sup>20</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos

<sup>21</sup> CIDH, Situación de los Derechos Humanos de la Mujer en Ciudad Juárez, México: El Derecho a No Ser Objeto de Violencia y Discriminación, OEA/Ser.LV/II.117, Doc. 44, 7 de marzo de 2003, párr. 137.

<sup>22</sup> Idem nota 1, pfo. 41

<sup>23</sup> Cfr. Corte I.D.H., Caso Durand y Ugarte. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117; CIDH, Informe de Fondo, N° 53/01, Ana, Beatriz, y Cecilia González Pérez (México), 2 de abril de 2001, párr. 8

<sup>24</sup> Cfr. Naciones Unidas, Corte Penal Internacional, Las Reglas de Procedimiento y Prueba, U.N. Doc. PCNICC/2000/1/Add.1 (2000), Regla 16(d).

médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación.

También el realizar inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del sexo que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; que se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia, y brindar acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso.

Encontramos también elementos tales como que deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas y que las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de la libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

Respecto a los principios rectores en una investigación de un muerte violenta consisten en: identificar a la víctima, recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables, identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga, determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio, e investigar exhaustivamente la escena del crimen, realizar autopsias y análisis de restos humanos de forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados.

#### **Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Contra México, por los Homicidios de Mujeres en Cd. Juárez, Chihuahua. (Campo Algodonero).**

Por la relevancia de esta sentencia se propone que en la investigación de feminicidios se tomen en cuenta las recomendaciones y resolutivos contenidos en esta, que se presentan a continuación.

El deber de investigar efectivamente los hechos, conforme a los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Belem do Pará derivado de la obligación de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal exige al Estado:

“289. El deber de investigar es una obligación de medio y no de resultado, que debe ser asumida por el Estado como un deber jurídico propio y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.”<sup>25</sup> “La obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad y que este tipo de hechos vuelvan a repetirse. En este sentido, la Corte recuerda que la impunidad fomenta la repetición de las violaciones de derechos humanos”

“290. A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos, especialmente cuando están o puedan estar involucrados agentes estatales.”<sup>26</sup>

291. De otra parte, la Corte ha advertido que esta obligación se mantiene “cualquiera sea el agente al cual pueda eventualmente atribuirse la violación, aún los particulares, pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado y a la persecución, captura enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”<sup>27</sup>

[...]

293. La Corte considera que el deber de investigar efectivamente, siguiendo los estándares establecidos por el Tribunal (*supra* párrs. 287 a 291) tiene alcances adicionales cuando se trata de una mujer que sufre una muerte, maltrato o afectación a su libertad personal en el marco de un contexto general de violencia contra las mujeres. En similar sentido, la Corte Europea ha dicho que cuando un ataque es motivado por razones de raza, es particularmente importante que la investigación sea realizada con vigor e imparcialidad, teniendo en cuenta la necesidad de reiterar continuamente la condena de racismo por parte de la sociedad y para mantener la confianza de las minorías en la habilidad de las autoridades de protegerlas de la amenaza de

<sup>25</sup> Cfr. Caso Anzualdo Castro Vs. Perú, *supra* nota 16, párr. 179 y Caso Garibaldi Vs. Brasil, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de septiembre de 2009. Serie C No. 203, párr. 141

<sup>26</sup> Cfr. Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140, párr. 144; Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, Párr. 144, y Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia, *supra* nota 49, párr. 101.

<sup>27</sup> *Ibid.* *Supra* 21. párr 145, y caso Kawas Fernández Vs. Honduras, *supra* nota 18, párrafo 78.

violencia racial”<sup>28</sup>. El criterio anterior es totalmente aplicable al analizarse los alcances del deber de debida diligencia en la investigación de casos de violencia por razón de género.

En la sentencia del *Campo Algodonero*, la Corte se refirió a los deberes relativos a la custodia de la escena del crimen, recolección y manejo de evidencias, elaboración de las autopsias y en la identificación y entrega de los restos de las víctimas.

#### **Deber de Garantía**

- No basta que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre.
- El deber de prevención abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales.
- Los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias.
- En particular es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad
- Deben existir procedimientos adecuados para las denuncias y que éstas conlleven una investigación efectiva desde las primeras horas.
- Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de la libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.

#### **Deber de investigar efectivamente los hechos**

- Remover todos los obstáculos de iure o de facto que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso.
- La investigación deberá incluir:
  - Una perspectiva de género.
  - Empezar líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona.
  - Realizarse conforme a los protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de la sentencia.
  - Proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances de la investigación.
  - Darles pleno acceso a los expedientes.
  - Las investigaciones deberán ser realizadas por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a las víctimas de discriminación y violencia por razón de género.
- Principios rectores en una investigación de un muerte violenta:
  - Identificar a la víctima.
  - Recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables.
  - Identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones en relación con la muerte que se investiga.
  - Determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte.
  - Distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio.
- Investigar exhaustivamente la escena del crimen, realizar autopsias y análisis de restos humanos de forma rigurosa por profesionales competentes, y empleando los procedimientos más apropiados. Además, con relación a la escena del crimen:

<sup>28</sup> Cfr. EHCHR, Case of Angelova and Iliev v. Bulgaria, Judgement 26 July 2007, para. 98.

- Fotografiar dicha escena, cualquier otra evidencia física y el cuerpo como se encontró y después moverlo.
  - Todas las muestras de sangre, cabello, fibras, hilos u otras pistas deber ser recogidas y conservadas.
  - Examinar el área en busca de huellas de zapatos o cualquier otra que tenga naturaleza de evidencia, y hacer un informe detallando cualquier observación de la escena, las acciones de los investigadores y la disposición de toda la evidencia coleccionada.
  - El protocolo de Minnesota establece, entre otras obligaciones, que al investigar una escena del crimen se debe cerrar la zona contigua al cadáver, prohibir, salvo para el investigador y su equipo, el ingreso a la misma.
- La debida diligencia en una investigación médico-legal de una muerte exige el mantenimiento de la cadena de custodia de todo elemento de prueba forense. Ello consiste en llevar un registro escrito preciso, complementado, según corresponda por fotografías y de más elementos gráficos, para documentar la historia del elemento de prueba a medida que pasa por las manos de diversos investigadores encargados del caso. La cadena de custodia puede extenderse más allá del juicio y la condena del autor, dado que las pruebas antiguas, debidamente preservadas, podrían servir para el sobreseimiento de una persona condenada erróneamente.

### **Obligación de no discriminar**

- Algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio”, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.
- La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.
- En el presente caso, la violencia contra la mujer constituyó una forma de discriminación y el Estado Mexicano violó el deber de no discriminación contenido en el artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con el deber de garantía de los derechos consagrados en los artículos 4.1, 5.1, 5.2 y 7.1 de dicho instrumento, así como en relación con el acceso a la justicia consagrado en los artículos 8.1 y 25.1.

### **Derechos de las niñas**

- El Estado Mexicano tenía obligación de adoptar todas las medidas positivas que fueron necesarias para garantizar los derechos de las niñas desaparecidas.
- Tenía el deber de asegurar que fueran encontradas a la mayor brevedad, una vez que los familiares reportaron su ausencia, especialmente debido a que el Estado tenía conocimiento de la existencia de un contexto específico en el que las niñas estaban siendo desaparecidas.
- A pesar de la existencia de legislación para la protección de la niñez, así como de determinadas políticas estatales, no fueron efectivas para:
- Iniciar una pronta búsqueda.
  - Activar todos los recursos internos para obtener información que permitiera localizar a las niñas con rapidez.
  - Una vez encontrados los cuerpos, realizar investigaciones, procesar y sancionar a los responsables de forma eficaz y expedita.
  - El Estado no demostró tener mecanismos de reacción o políticas públicas que dotaran a las instituciones involucradas de los mecanismos necesarios para garantizar los derechos de las niñas.
  - El estado violó el derecho consagrado en el artículo 19 de la Convención Americana.

### **Derecho a la integridad personal de los familiares de las víctimas**

- Sufrimiento de los familiares por lo ocurrido con las víctimas y por la búsqueda de la verdad.
- Amenazas, intimidación y hostigamiento sufridos por los familiares.
- Garantías de no repetición.
- Estandarización de todos los protocolos, manuales, criterio ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y

homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género.

- Implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida.
- Establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona.
- Eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares.
- Asignar recursos humanos, económicos y logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda.
- Creación y actualización de una base de datos que contenga la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional.
- Creación o actualización de una base de datos con la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con el objeto de localizar a la persona desaparecida.
- Confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas.
- Priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda.
- Prohibición a todo funcionario de discriminar por razón de género.
- Capacitación con perspectiva de género a funcionarios públicos.

### **Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos contra México, por no aplicar el control de convencionalidad en los actos administrativos y jurisdiccionales<sup>29</sup>.**

#### **Obligaciones concretas**

- El párrafo 339 de la Sentencia Radilla: “En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un control de convencionalidad ex officio entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.”

#### **I.II Marco Jurídico Nacional**

##### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

###### **Título Primero**

###### **CAPÍTULO I De los Derechos Humanos y sus Garantías**

**Artículo 1o.** *En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

*Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.*

*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

<sup>29</sup>Caso Rosendo Radilla vs los Estados Unidos Mexicanos, sentencia emitida el 23 de noviembre 2009.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas

**Artículo 4o.** El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos.

Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución.

**Artículo 16.** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculcado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia.

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.



**Artículo 19.** Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del plazo de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de vinculación a proceso en el que se expresará: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de ejecución, así como los datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señale como delito y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

El Ministerio Público sólo podrá solicitar al juez la prisión preventiva cuando otras medidas cautelares no sean suficientes para garantizar la comparecencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima, de los testigos o de la comunidad, así como cuando el imputado esté siendo procesado o haya sido sentenciado previamente por la comisión de un delito doloso. El juez ordenará la prisión preventiva, oficiosamente, en los casos de delincuencia organizada, homicidio doloso, violación, secuestro, delitos cometidos con medios violentos como armas y explosivos, así como delitos graves que determine la ley en contra de la seguridad de la nación, el libre desarrollo de la personalidad y de la salud.

**Artículo 20.** El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

**A. De los principios generales:**

- I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;
- II. Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;
- III. Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;
- IV. El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso brevemente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;
- V. La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;
- VI. Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;
- VII. Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;
- VIII. El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;
- IX. Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y
- X. Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.

**B. De los derechos de toda persona imputada:**

- I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;
- II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;
- III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

- IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;
- V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se

ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarlo. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

#### C. De los derechos de la víctima o del ofendido:

I. Recibir asesoría jurídica; ser informado de los derechos que en su favor establece la Constitución y, cuando lo solicite, ser informado del desarrollo del procedimiento penal;

II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes, y a intervenir en el juicio e interponer los recursos en los términos que prevea la ley.

Cuando el Ministerio Público considere que no es necesario el desahogo de la diligencia, deberá fundar y motivar su negativa;

III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia;

IV. Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño, sin menoscabo de que la víctima u ofendido lo pueda solicitar directamente, y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.

La ley fijará procedimientos ágiles para ejecutar las sentencias en materia de reparación del daño;

V. Al resguardo de su identidad y otros datos personales en los siguientes casos: cuando sean menores de edad; cuando se trate de delitos de violación, secuestro o delincuencia organizada; y cuando a juicio del juzgador sea necesario para su protección, salvaguardando en todo caso los derechos de la defensa.

El Ministerio Público deberá garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y en general todas los sujetos que intervengan en el proceso. Los jueces deberán vigilar el buen cumplimiento de esta obligación;

VI. Solicitar las medidas cautelares y providencias necesarias para la protección y restitución de sus derechos, y

VII. Impugnar ante autoridad judicial las omisiones del Ministerio Público en la investigación de los delitos, así como las resoluciones de reserva, no ejercicio, desistimiento de la acción penal o suspensión del procedimiento cuando no esté satisfecha la reparación del daño.

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial.

El Ejecutivo Federal podrá, con la aprobación del Senado en cada caso, reconocer la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.

Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional. El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

- a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.
- b) El establecimiento de las bases de datos criminalísticos y de personal para las instituciones de seguridad pública. Ninguna persona podrá ingresar a las instituciones de seguridad pública si no ha sido debidamente certificado y registrado en el sistema.
- c) La formulación de políticas públicas tendientes a prevenir la comisión de delitos.
- d) Se determinará la participación de la comunidad que coadyuvará, entre otros, en los procesos de evaluación de las políticas de prevención del delito así como de las instituciones de seguridad pública.
- e) Los fondos de ayuda federal para la seguridad pública, a nivel nacional serán aportados a las entidades federativas y municipios para ser destinados exclusivamente a estos fines.

### **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de febrero de 2007.

**Artículo 1.** La presente ley tiene por objeto establecer la coordinación entre la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como los principios y modalidades para garantizar su acceso a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, así como para garantizar la democracia, el desarrollo integral y sustentable que fortalezca la soberanía y el régimen democrático establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés social y de observancia general en la República Mexicana.

**Artículo 2.** La Federación, las Entidades Federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.

### **El giro constitucional: Resolución Varios 912/2010 Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011.

#### **La función jurisdiccional**

- Los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales, aún a pesar de las disposiciones en contrario establecidas en cualquier norma inferior.
- Si bien, no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sucede en el amparo o en las acciones de inconstitucionalidad y las controversias constitucionales), están obligados a dejar de aplicar estas normas inferiores dando preferencia a los contenidos de la Constitución y de los tratados en esta materia.
- El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica en la sentencia Radilla si el mismo no es parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1° y 133 de la Constitución Federal.

**El parámetro de análisis de control que deberá realizar la autoridad jurisdiccional**

- Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 1º y 133 de la Constitución), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación.
- Todos los derechos humanos contenidos en Tratados internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.
- Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte.
- Esta posibilidad de inaplicación por parte de los jueces del país en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de las leyes, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación.

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**

**Artículo 5.-** En el Estado de México todos los individuos son iguales y tienen las libertades, derechos y garantías que la Constitución Federal, esta Constitución y las leyes del Estado establecen.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. El Estado garantizará la vigencia del principio de igualdad, combatiendo toda clase de discriminación.

El hombre y la mujer son iguales ante la ley, ésta garantizará el desarrollo pleno y la protección de la familia y sus miembros por ser base fundamental de la sociedad. Bajo el principio de igualdad consagrado en este precepto, debe considerarse la equidad entre hombre y mujer, en los ámbitos de desarrollo humano primordiales como lo son el educativo, laboral, político, económico, social y en general, todos aquellos que dignifiquen a la persona, por consiguiente las autoridades deben velar porque en los ordenamientos secundarios se prevean disposiciones que la garanticen.

(...)

**Artículo 81.** Corresponde al Ministerio Público y a las policías la investigación de los delitos y a aquél, el ejercicio de la acción penal. Los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial en los casos previstos en la ley.

Las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público en la investigación de los delitos.

**Artículo 82.** El Ministerio Público hará efectivos los derechos del Estado e intervendrá en los juicios que afecten a quienes las leyes otorgan especial protección, así como también en los procedimientos de ejecución de sentencias.

**Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México.**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en todo el Estado de México y tiene por objeto establecer la coordinación entre el Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer las políticas y acciones gubernamentales para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo y bienestar conforme a los principios de igualdad y de no discriminación, que garanticen el desarrollo integral de las mujeres.

**Artículo 2.-** Los objetivos específicos de esta Ley son:

**I.** Coordinar la política gubernamental de las dependencias e instituciones del Estado de México en coadyuvancia con los gobiernos municipales y los organismos autónomos para garantizar a las mujeres, desde una perspectiva de género, el acceso a una vida libre de violencia a través de acciones y medidas integrales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia de género contra las mujeres y las niñas;

**II.** Transformar las condiciones políticas, sociales, económicas y culturales que justifican, alientan y reproducen la violencia de género contra las mujeres y las niñas, para generar mecanismos institucionales de aplicación de políticas de gobierno integrales que garanticen el respeto y el ejercicio de sus Derechos Humanos, de conformidad con la legislación nacional, así como de los instrumentos internacionales en la materia aprobados por nuestro país;

**III.** Garantizar la protección institucional especializada de las mujeres víctimas de la violencia de género, así como, de sus hijas e hijos;

**IV.** Asegurar el acceso pronto, expedito, transparente y eficaz de la justicia para las mujeres víctimas de violencia de género tanto desde los ámbitos de la procuración, como de la impartición de justicia;

V. Establecer, promover, difundir y ejecutar la política integral de gobierno para la prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas, de igual forma se promoverán las acciones del gobierno del Estado de México, para la atención de las víctimas de cualquier tipo o modalidad de violencia de género, así como de la sanción y la reeducación de las personas agresoras;

VI. Favorecer la recuperación y la construcción del pleno goce de los Derechos Humanos para las mujeres y las niñas víctimas de violencia de género; y

VII. Asegurar la concurrencia, integralidad y optimización de recursos e instrumentos que garanticen la vigencia de los Derechos Humanos de las niñas y las mujeres.

**Artículo 6.** Los principios rectores para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de género que deberán ser observados en la elaboración y ejecución de las políticas públicas de los Gobiernos Estatal y Municipales son:

- I. La igualdad jurídica entre la mujer y el hombre;
- II. El respeto a la dignidad humana de las mujeres;
- III. La no-discriminación; y
- IV. La libertad de las mujeres.

**Artículo 7.-** Los tipos de Violencia contra las Mujeres son:

I. La Violencia Psicológica: Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conducen a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

II. La Violencia Física: Es cualquier acto que inflige daño usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas o ambas;

III. La Violencia Patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima;

IV. Violencia Económica: Es toda acción u omisión de la persona agresora que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral;

V. La Violencia Sexual: Es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto; entendiéndose por esta como: la inseminación artificial no consentida, la selección prenatal del sexo, la esterilización provocada, la violación, la pornografía infantil, la trata de personas; denigración de las mujeres en los medios de comunicación como objeto sexual, el hostigamiento y acoso sexual, los actos libidinosos, el terrorismo sexual, entre otros; y

VI. Cualquier otra forma análoga que lesione o sea susceptible de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.

**Artículo 8.-** Violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a someter, controlar, humillar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

**Artículo 8 Bis.-** Con el objeto de contribuir a la erradicación de la violencia contra las mujeres dentro de la familia, el Poder Legislativo, en el respectivo ámbito de su competencia, considerará:

I. Establecer la violencia familiar como restricción para el régimen de convivencia así como impedimento para la guarda y custodia de niñas y niños; y

II. Modificar los ordenamientos penales para establecer que cualquier persona que tenga conocimiento de hechos que constituyan delitos de violencia familiar puedan denunciar y posteriormente la víctima la ratifique en el término de 10 días.

**Artículo 10.-** Constituye Violencia Laboral la negativa a contratar o a respetar su permanencia o condiciones generales de trabajo por la exigencia de pruebas sobre embarazo, imposición de requisitos sexistas en la forma de vestir, exclusión de género en ciertos cargos por la edad; igualmente lo constituye la descalificación del trabajo realizado, las amenazas, la intimidación, las humillaciones, la explotación y todo tipo de discriminación por condición de género. Prohibición para iniciar o continuar con actividades escolares o laborales.

**Artículo 20 Bis.-** Los modelos de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia que establezcan los Gobiernos Estatal y Municipales, son el conjunto de medidas y acciones para proteger a las mujeres víctimas de violencia familiar, como parte de la obligación del Estado de garantizar a las mujeres su seguridad, el respeto a su dignidad humana y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto por la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y los tratados internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, ratificados por el estado mexicano; con el propósito de:

I. Proporcionar atención, asesoría jurídica y tratamiento psicológico especializado y gratuito a las víctimas, que favorezcan su empoderamiento y reparen el daño causado por dicha violencia.

Tratándose de personas indígenas, se procurará que reciban información y atención en su lengua.

II. Ejecutar las medidas educativas, integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora, para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género, y patrones misóginos que generaron su violencia;

III. Evitar que la atención que reciban la víctima y la persona agresora sea proporcionada por el mismo personal profesional y en el mismo lugar. En ningún caso podrán brindar atención aquellas personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia;

IV. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre la persona agresora y la víctima;

V. Favorecer la separación y alejamiento de la persona agresora con respecto a la víctima; y

VI. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para la víctima, sus hijas e hijos; la información sobre su ubicación será secreta y proporcionarán apoyo psicológico y legal especializados y gratuitos. Funcionarán con una estrategia que incluya la formación, especialización y actualización permanente de todo el personal que los integra. Las personas que laboren en los refugios deberán contar con la cédula profesional correspondiente a la especialidad en que desarrollen su trabajo.

Asimismo, se deberá incluir a personas conocedoras de la lengua y cultura indígena.

En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan sido sancionadas por ejercer algún tipo de violencia.

**Artículo 21.-** Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus Derechos Humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres y de niñas.

**Artículo 28.** Las Órdenes de Protección: Son actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia de género.

**Artículo 29.-** Las órdenes de protección que consagra la presente Ley son personalísimas y podrán ser:

I. De Emergencia; y

II. Preventivas.

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas deberán expedirse de inmediato. La autoridad competente determinará su temporalidad.

**ARTÍCULO 30.** Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

I. Desocupación por la persona agresora, del domicilio o lugar donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aun en los casos de arrendamiento del mismo.

II. Prohibición a la persona probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, del domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima.

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde la seguridad.

IV. Prohibición de intimar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

V. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

**ARTÍCULO 31.** Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima.

- II. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima.
- III. Acceso al domicilio en común de autoridades policiacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales y las de sus hijas e hijos.
- IV. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus hijas e hijos.
- V. Ejecución de medidas educativas integrales, especializadas y gratuitas a la persona agresora para erradicar las conductas violentas a través de una educación que elimine los estereotipos de supremacía de género y los patrones misóginos que generaron su violencia; y
- VI. Las demás establecidas en otras disposiciones legales.

### **Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de México.**

**Artículo 14.-** A partir de que tenga conocimiento de los hechos y en cualquier momento de la investigación, de oficio o a petición de la víctima u ofendido, el Ministerio Público impondrá una o varias de las medidas cautelares o providencias precautorias que se establecen en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y demás disposiciones aplicables, con la finalidad de asegurar la presencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima o del ofendido, de los testigos o de la comunidad y garantizar la reparación del daño.

El Ministerio Público dictará las órdenes necesarias para garantizar el cumplimiento de la o las medidas cautelares o providencias precautorias.

**Artículo 15.-** Dentro del término de veinticuatro horas de la determinación de la imposición de la medida cautelar o providencia precautoria, el Ministerio Público comunicará la misma, por cualquier medio, a la oficina del Poder Judicial establecida para ello, con la finalidad de que la autoridad judicial conozca la imposición de la medida y fije día y hora para la celebración de una audiencia de revisión de las medidas.

**Artículo 19.-** A partir de que tenga conocimiento de los hechos y en cualquier momento de la investigación, de oficio o a petición de la víctima u ofendido, el Ministerio Público impondrá una o varias de las medidas de protección, que se establecen en el Código de Procedimientos Penales para el Estado de México y demás disposiciones aplicables, con la finalidad de brindar protección a la víctima u ofendido, y de todos los sujetos que intervengan en el proceso.

El Ministerio Público dictará las órdenes necesarias para el debido cumplimiento y ejecución de las medidas de protección impuestas.

Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, y en los casos en que las víctimas u ofendidos sean menores de edad, el Ministerio Público dictará de inmediato, de oficio, las medidas de protección apropiadas para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica.

El Ministerio Público informará a la víctima u ofendido sobre las medidas de protección pertinentes, así como las condiciones y limitantes para su aplicación y las circunstancias en que podrán ser revocadas.

**Artículo 20.-** En caso de que el Ministerio Público tenga conocimiento del quebrantamiento de alguna de las medidas cautelares, providencias precautorias medidas de protección, de oficio, iniciará la investigación correspondiente por los hechos delictivos correspondientes.

### **Código Penal del Estado de México**

**Artículo 241.-** Comete el delito de homicidio el que priva de la vida a otro.

**Artículo 242. Bis.-** El homicidio doloso de una mujer, se considerará feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Por razón de violencia de género; entendiéndose por ésta, la privación de la vida asociada a la exclusión, subordinación, discriminación o explotación del sujeto pasivo;
- b) Se cometa en contra de persona con quien se haya tenido una relación sentimental, afectiva o de confianza, o haya estado vinculada con el sujeto activo por una relación de hecho en su centro de trabajo o institución educativa, o por razones de carácter técnico o profesional, y existan con antelación conductas que hayan menoscabado o anulado los derechos, o atentado contra la dignidad del pasivo;
- c) El sujeto activo haya ejecutado conductas sexuales, crueles o degradantes, o mutilado al pasivo o el cuerpo del pasivo, o
- d) Existan con antelación actos que constituyan violencia familiar del sujeto activo hacia el pasivo.

En los casos a que se refiere este artículo, la penalidad será de cuarenta a sesenta años de prisión o prisión vitalicia y de sesenta a cinco mil días multa.

**Artículo 243.-** Son circunstancias que atenúan la penalidad en el delito de homicidio y se sancionarán de la siguiente forma:

**I.** Cuando el delito se cometa en riña o duelo se impondrán de tres a diez años de prisión y de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, tomando en cuenta quien fue el provocado, quien el provocador y el grado de provocación;

**II.** Cuando el delito se cometa bajo alguna de las siguientes circunstancias, se impondrán de cinco a veinte años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

**a)** En estado de emoción violenta; en los casos a que se refiere el artículo 242 Bis, no se aplicará esta atenuante.

### **Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.**

#### **Principio general**

**Artículo 180.-** Las medidas cautelares o providencias precautorias autorizadas por la ley, tendrán como finalidades: asegurar la presencia del imputado en el juicio, el desarrollo de la investigación, la protección de la víctima o del ofendido, de los testigos o de la comunidad, garantizar la reparación del daño, o la ejecución de la sentencia.

La imposición de las medidas cautelares y providencias precautorias compete al juez de control y al ministerio público, conforme a lo dispuesto en este Código.

El ministerio público impondrá medidas cautelares y providencias precautorias en la etapa de investigación, de oficio o a petición de la víctima u ofendido, las cuales serán revisadas por la autoridad judicial en los términos establecidos en el artículo 192.1 de este código.

Asimismo, la autoridad judicial, a petición del ministerio público, víctima u ofendido, después de realizada la imputación y en cualquier etapa del proceso, podrá imponer medidas cautelares o providencias precautorias.

Las medidas cautelares o providencias precautorias podrán ser modificadas, sustituidas o revocadas en cualquier estado del proceso.

#### **Medidas de protección**

**Artículo 180.1.-** Las medidas de protección tienen como finalidad la protección de la víctima o del ofendido y de todos los sujetos que intervengan en el proceso, las cuales no requieren autorización judicial.

Corresponde al ministerio público y a la autoridad judicial ordenar las medidas de protección que establece este código y dictar las providencias necesarias para su debido cumplimiento y ejecución.

Tratándose de delitos vinculados a la violencia de género, y en los casos en que las víctimas u ofendidos sean menores de edad, el ministerio público o la autoridad judicial, según corresponda, dictarán de inmediato, de oficio, las medidas de protección apropiadas para salvaguardar su seguridad e integridad física y psicológica.

**Artículo 192.-** El juez o el ministerio público podrá imponer una o más de las siguientes medidas cautelares:

**I.** La exhibición de una garantía económica en los términos fijados por éste código;

**II.** La prohibición de salir del país, de la localidad en la cual reside o del ámbito territorial que fije el juez, sin autorización;

**III.** La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, que informe regularmente al juez;

**IV.** La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o el ministerio público;

**V.** La colocación de localizadores electrónicos, sin que pueda mediar violencia o lesión a la dignidad o integridad física del destinatario de la medida;

**VI.** La reclusión domiciliaria, con o sin vigilancia;

**VII.** La prohibición de concurrir a determinadas reuniones o de visitar ciertos lugares;

**VIII.** La prohibición de convivir o comunicarse con personas determinadas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

**IX.** La separación inmediata del domicilio cuando se trate de agresiones a mujeres y niños o delitos sexuales y cuando la víctima u ofendido conviva con el destinatario de la medida;

**X.** La suspensión provisional en el ejercicio del cargo, profesión u oficio, cuando se atribuya un delito cometido con motivo de éstos, siempre y cuando aquel establezca como pena la inhabilitación, destitución o suspensión;

**XI.** La suspensión de derechos vinculados al hecho, cuando exista riesgo fundado y grave de que el imputado reitere la conducta objeto de imputación;

**XII.** Internamiento en instituciones de salud, en los casos en que el estado físico o mental del imputado así lo amerite; y



**XIII.** La prisión preventiva, si el delito de que se trate, está sancionado con pena privativa de libertad.

Las medidas contenidas en las fracciones II, III, V, VI, X, XI, XII y XIII, serán impuestas exclusivamente por el juez a petición del ministerio público, la víctima o el ofendido.

**Artículo 192.1.-** El ministerio público solicitará dentro del término de 24 horas siguientes a la imposición de medidas cautelares o providencias precautorias, audiencia al juez de control para su revisión.

El juez citará para audiencia dentro de los 7 días siguientes, en la que resolverá sobre la ratificación, modificación, sustitución o revocación de la medida o providencia impuesta.

Las medidas impuestas por el ministerio público tendrán plena vigencia y serán ejecutadas por conducto de las autoridades competentes y en su caso, con el auxilio de la fuerza pública, en tanto el juez de control resuelve lo conducente.

El ministerio público podrá solicitar la ampliación o prórroga de las medidas cautelares y providencias precautorias impuestas por el Juez en cualquier etapa de la investigación, así como su extensión para la protección y seguridad de personas relacionadas con la víctima u ofendido o cualesquiera otras que deban intervenir en el proceso.

**Artículo 193.-** El agente del ministerio público o el juez, según sea el caso, dictarán las órdenes necesarias para garantizar el cumplimiento de las medidas cautelares.

#### **Medidas de protección**

**Artículo 193.1.-** Son medidas de protección para los efectos de este código, las siguientes:

- I. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. Protección policial de la víctima u ofendido;
- III. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiaes, al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IV. Auxilio de la fuerza pública para asegurar la inmediata entrega o devolución de objetos personales o documentos de identificación de la víctima u ofendido, así como de sus ascendientes, descendientes o dependientes económicos;
- V. Realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la víctima u ofendido o respecto de los cuales sea titular de derechos;
- VI. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes;
- VII. Reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;
- VIII. Registro o inscripción en programas estatales de desarrollo personal, social, educativo y laboral;
- IX. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o personas relacionadas con ellos, y
- X. Las demás que determinen las disposiciones legales.

#### **Imposición de medidas de protección**

**Artículo 193.2.-** Para la imposición de medidas de protección, el ministerio público o la autoridad judicial, según corresponda, deberán considerar al menos una de las siguientes hipótesis:

- I. Las circunstancias de comisión de los hechos;
- II. La gravedad de las lesiones y del daño causado;
- III. La existencia de amenazas o riesgo de conductas violentas en perjuicio de la víctima u ofendido u otras personas relacionadas con los hechos;
- IV. Las circunstancias personales del indiciado, así como de la víctima u ofendido, que revelen situaciones de peligro real y actual;
- V. Los demás datos relevantes para el cumplimiento de los fines a que se refiere el artículo 180.1 de este código.

#### **Reglas para medidas de protección**

**Artículo 193.3.-** El ministerio público y la autoridad judicial informarán a la víctima u ofendido sobre las medidas de protección pertinentes, así como las condiciones y limitantes para su aplicación y las circunstancias en que podrán ser revocadas.

#### **Ejecución de medidas cautelares, providencias precautorias y medidas de protección**

**Artículo 193.4.-** Las instituciones policiaes y todas las dependencias, entidades y organismos auxiliares de la administración pública del Estado de México y de los municipios, están obligados a cumplir las órdenes que emitan el ministerio público y la autoridad judicial para la

debida ejecución de las medidas cautelares, providencias precautorias y medidas de protección que se dicten en los términos de la ley, así como a prestar el auxilio y colaboración que les sea requerido para ello.

El incumplimiento de las órdenes que dicten el ministerio público o la autoridad judicial será sancionado en términos de las disposiciones aplicables, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

### **Ejecución de la garantía**

**Artículo 203.-** Cuando sin causa justificada el imputado incumpla con alguna de las medidas cautelares o alguna orden de la autoridad ministerial o judicial, omita comparecer a alguna audiencia para la que se encuentre citado, o no se presente a cumplir la pena que se le haya impuesto, la autoridad judicial requerirá al garante para que presente al imputado en un plazo no mayor a diez días y le prevendrá que si no lo hace o no justifica la incomparecencia, se hará efectiva la garantía.

Vencido el plazo otorgado, el juez dispondrá, según el caso, la ejecución de la garantía y se hará efectivo su importe a favor de la víctima u ofendido y del Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, respectivamente.

Cuando el imputado exhiba en efectivo la medida cautelar de garantía e incumpla con las obligaciones a su cargo, se hará efectiva ésta, en los términos antes indicados.

En ambos casos, sin perjuicio de ordenar la reaprehensión del imputado, a solicitud del ministerio público.

### **Aplicación**

**Artículo 219.** El embargo precautorio de bienes y su ejecución se regirá en lo conducente por las reglas generales del embargo previstas en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de México.

En los casos de delitos vinculados a la violencia de género, la autoridad competente podrá designar como depositario de los bienes embargados a la víctima u ofendido o quien ejerza la patria potestad o la custodia de los menores.

## **II. FEMINICIDIO.**

### **II.1 El origen: La violencia contra las Mujeres.**

La Organización de las Naciones Unidas, en su Declaración de 1993, define la violencia contra la mujer como:

*“Todo acto de violencia de género que resulte en o pueda resultar en daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico de quien la recibe, incluyendo la amenaza de dichos actos, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, tanto en la vida pública como en la privada.”*

También se ha señalado que la violencia contra la mujer se produce por la condición de desigualdad social, económica y cultural en la que se encuentran las mujeres en nuestra comunidad, lo que se ha identificado como género, es decir los roles que nuestras sociedades asignan a las diferencias biológicas entre mujeres y hombres.

Es por ello, que es necesario conocer el concepto de género para la investigación del delito de feminicidio, el cual se establece en el Estudio Mundial sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo (1999)<sup>30</sup>, que DEFINE género como los significados sociales que se confieren a las diferencias biológicas entre los sexos. Es un producto ideológico y cultural aunque también se reproduce en el ámbito de las prácticas físicas; a su vez, influye en los resultados de tales prácticas. Afecta la distribución de los recursos, la riqueza, el trabajo, la adopción de decisiones y el poder político, y el disfrute de los derechos dentro de la familia y en la vida pública.

También afirma que: “Pese a las variantes que existen según las culturas y la época, las relaciones de género en todo el mundo entrañan una asimetría de poder entre el hombre y la mujer como característica profunda. Así pues, el género produce estratos sociales y, en ese sentido, se asemeja a otras fuentes de estratos como la raza, la clase, la etnicidad, la sexualidad y la edad. Nos ayuda a comprender la estructura social de la identidad de las personas según su género y la estructura desigual del poder vinculada a la relación entre los sexos”.

Es así, que en nuestro país se ha reconocido una forma de violencia que es la violencia feminicida, misma que se encuentra establecido en la legislación mexicana desde el 2007, en la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, que define a la violencia feminicida en su Artículo 21**, como: *.-Violencia Feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.* La misma definición se encuentra en la ley estatal en la materia.

Esta nueva forma de violencia tiene sus orígenes en estudios realizados por diferentes expertas entre ellas, Diana Russell, quien utilizó la palabra *femicide* por primera vez, en el Tribunal Internacional sobre Crímenes contra las Mujeres celebrado en Bruselas

<sup>30</sup> Naciones Unidas. Informe del Secretario General Estudio Mundial sobre el Papel de la Mujer en el Desarrollo, 1999: Mundialización, Género y Trabajo. Quincuagésimo cuarto período de sesiones. Tema 100 c) del programa provisional\*\*A/54/150. A/54/227. 18 de agosto de 1999.

en 1976, posteriormente en 1990 en el artículo publicado por ella, la define como: *el extremo de un continuum de terror anti femenino que incluye abusos emocionales, verbales y físicos, tales como violación, tortura, explotación sexual, incesto, golpizas, acoso sexual, mutilaciones genitales, operaciones ginecológicas innecesarias, entre otras que conducen y pueden resultar en muerte de la mujer*<sup>31</sup>.

En el Estado de México, el Código Penal vigente reconoce diversas formas de violencia contra las mujeres como delitos, y que van desde la violencia familiar, el acoso sexual, la trata de personas, la violación, las lesiones por motivos de género, hasta el feminicidio.

Por otro lado, la socióloga mexicana Julia Monárrez, basada en su investigación de los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez durante el periodo 1993 a 2005, distingue tres grandes categorías de feminicidios: *íntimo, sexual sistémico y por ocupaciones estigmatizadas*.

### **Feminicidio Íntimo**

Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por un hombre con quien la víctima tenía o tuvo una relación íntima, de convivencia, noviazgo, amistad, compañerismo o relaciones laborales, de vecindad, ocasional, circunstancial o afines a éstas. Esta tipología se integra por dos subcategorías, el feminicidio infantil y el familiar.

### **Feminicidio Infantil**

Es la privación dolosa de la vida cometida en contra de niñas menores de edad [sic] o que no tengan la capacidad mental, ya sea hija descendiente o colateral hasta en cuarto grado, hermana, adoptada, que tenga alguna relación afectiva o de cuidado sabiendo el delincuente esta relación de responsabilidad, confianza o poder que les otorga su situación adulta sobre la menor.

### **Feminicidio Familiar Íntimo**

Es la privación dolosa de la vida de una mujer cometida por su cónyuge o cualquier descendiente o ascendiente en línea recta o colateral hasta en cuarto grado, hermana, concubina, adoptada o adoptante, o tenga alguna relación afectiva o sentimental de hecho, sabiendo el delincuente esta relación.

### **Feminicidio sexual sistémico**

Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un periodo continuo e ilimitado de impunidad y complicidades.

### **Feminicidio por ocupaciones estigmatizadas**

Si bien las mujeres son asesinadas por ser mujeres, como nos (...) explica la Dra. Monárrez, hay otras que son asesinadas por la ocupación o el trabajo que desempeñan. Ellas son bailarinas, meseras o trabajadoras sexuales. Aunque son agredidas porque son mujeres, lo que las hace aún más vulnerables es la ocupación desautorizada que desempeñan.

Por otra parte es importante reconocer que la violencia feminicida se presenta dentro o fuera del núcleo familiar.

### **Dentro del núcleo familiar.**

A través de la violencia familiar se ejerce tanto en el ámbito privado, como público, mediante manifestaciones del abuso de poder que dañan la integridad del ser humano.

### **Fuera del núcleo familiar.**

Pueden ser los asesinatos de mujeres cometidos por:

- Delincuencia Organizada.
- Porno violencia extrema y necrofilia.
- Elaboración de videos violentos y Snuff.
- Tráfico de personas.
- Tráfico de órganos.
- Practicas narco satánicas.

<sup>31</sup> Diana Russell y Jill Radford (Eds.), *Femicide. The Politics of Woman Killing*. Twayne Publishers Inc., U.S. 1992.

- Psicópatas.
- Asesino(s) serial(es).
- Violencia derivada del consumo de drogas.
- Bandas urbanas y rurales delictivas.
- Pandillerismo.
- Crímenes sexuales.
- Efectos copy cat y cascada.
- Eliminación por pago.

La violencia contra las mujeres constituye una violación a los derechos humanos, ese es el enfoque con que tiene que investigarse y sancionarse cualquier acto que produce o puede producir daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres, incluyendo la amenaza de dichos actos, la coerción o privación arbitraria de la libertad, en la vida pública y privada.

Al respecto, en el año 2007 la Organización de los Estados Americanos publicó a través de la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos el estudio denominado “Acceso a la Justicia para las Mujeres Víctimas de Violencia en las Américas.”

El sistema interamericano reconoce que la violencia contra las mujeres y su raíz, la discriminación, es un problema grave de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la comunidad que las rodea, y constituye un impedimento al reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos, incluyendo el que se le respete su vida y su integridad física, psíquica y moral.

Este sistema también define el acceso a la justicia como el acceso *de iure* y *de facto* a instancias y recursos judiciales de protección frente a actos de violencia, de conformidad con los parámetros internacionales de derechos humanos. Un acceso adecuado a la justicia no se circunscribe sólo a la existencia formal de recursos judiciales sino también a que éstos sean idóneos para investigar, sancionar y reparar las violaciones denunciadas. Una respuesta judicial efectiva frente a actos de violencia contra las mujeres comprende la obligación de hacer accesible recursos judiciales sencillos, rápidos, idóneos e imparciales de manera no discriminatoria<sup>32</sup>.

Tanto la Corte Interamericana como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han afirmado reiteradamente que la investigación de casos de violaciones de los derechos humanos, que incluye los casos de violencia contra las mujeres, deben llevarse a cabo por autoridades competentes e imparciales. Cuando tales investigaciones no son llevadas a cabo por autoridades apropiadas y sensibilizadas en materia de género o estas autoridades no colaboran entre sí, se registran retrasos y vacíos clave en las investigaciones, que afectan negativamente el futuro procesal del caso.

Los Estados tienen el deber de actuar con la debida diligencia frente a las violaciones de los derechos humanos. Este deber comporta cuatro obligaciones: la prevención, la investigación, la sanción y la reparación de las violaciones de los derechos humanos y evitar la impunidad.

Por todo ello es importante destacar que los objetivos que busca este Protocolo de Actuación, es favorecer una exhaustiva investigación, en el marco de legalidad y de respeto a los derechos humanos de las mujeres que han sido privadas de la vida por razones de género.

### III. INTEGRACIÓN EN LA INVESTIGACIÓN DEL FEMINICIDIO

#### III.I Principios de Actuación

Para la investigación del delito de feminicidio las y los servidores públicos que participen en ello, deberán observar los siguientes principios.

##### **No discriminación y respeto a la dignidad humana**

En todo momento se deberán evitar conductas encaminadas a impedir, limitar o negar el ejercicio de un derecho a las víctimas, por razón de su sexo, pertenencia étnica, discapacidad, preferencia sexual o nacionalidad, entre otras. La víctima tiene derecho a ser tratada con el debido respeto a su dignidad humana.

##### **Debida diligencia**

Consistente en garantizar que existan acciones relativas a prevenir el delito, investigar y procesar a los responsables, así como proteger a las víctimas.

<sup>32</sup> Corte IDH. Acceso a la justicia para Mujeres víctimas de Violencia en las Américas. OEA/Ser. L/V/II: Doc. 68, 20 de 3nero 2007. Párrs 40 y 41

**Confidencialidad**

Existe un deber de proteger la identidad y privacidad de las víctimas, previéndose la confidencialidad de la información inherente recopilada.

**Interés superior de la infancia**

Tratándose de víctimas menores de dieciocho años, se deberá garantizar a éstos sus derechos, procurando su bienestar e integridad física y emocional.

**Equidad de género**

En el caso de que las víctimas sean mujeres, se debe brindar acceso a la justicia, uso, control y beneficios de las medidas de protección de manera equitativa;

**Economía procesal**

En la investigación y el proceso, tanto el Ministerio Público como la persona que juzga tomarán de oficio las medidas tendientes a evitar la paralización de un proceso y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, asimismo podrán concentrar las diligencias cuando lo consideren conveniente.

**III.II Diligencias, actos y actuaciones inmediatas procedentes para la investigación del delito de Femicidio**

Tan pronto como el Ministerio Público tenga conocimiento de un hecho que pudiera constituir el hecho delictuoso de femicidio contemplado en el artículo 242 Bis del Código Penal para el Estado de México, ordenará todas las diligencias necesarias para garantizar el éxito de la investigación, determinar la existencia del ilícito y el probable responsable, evitar que se pierdan, alteren o destruyan los instrumentos, objetos o efectos del delito referido; inmediatamente, cuando el caso así lo requiera, dictará las medidas de protección a las víctimas, en su caso, impondrá medidas cautelares o las solicitará a la autoridad judicial como las órdenes de cateo que procedan, decretar el ejercicio de la acción penal, abstenerse de iniciar la investigación, el archivo temporal o el no ejercicio de la acción penal cumpliendo los lineamientos establecidos en la normatividad aplicable.

El principio de oportunidad no debe operar en el delito de femicidio, ya que es un delito grave y que afecta el interés público, el mencionado principio opera en los delitos poco graves y en gran parte de contenido patrimonial.

Asimismo, todas las solicitudes que realice a la autoridad jurisdiccional deberán fundarse y motivarse, en tratados y convenciones de derechos humanos que correspondan en los términos establecidos por la Constitución Federal, así como en los criterios de interpretación establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

**I. Registro de Inicio de la Investigación de Femicidio.**

Este registro puede ser con detenido o sin detenido, dicha acción se encuentra fundamentada en los artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 135, 136, 137, 145, 187, 188, 189, 190, 241, 244, 245, 248, y 286 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

El Ministerio Público realizará el registro correspondiente en el sistema informático que para tal efecto tiene la Procuraduría General de Justicia del Estado, incorporando todos los datos que le son solicitados y la noticia criminal debidamente circunstanciada.

Iniciado el registro, ordenará la práctica de todas las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

**2. Orden de investigación a las Instituciones de Policía.**

Una vez que el Ministerio Público reciba la noticia criminal ordenará por cualquier medio a las Instituciones de Policía competentes, para que se trasladen y preserven el lugar del hallazgo y/o de los hechos, que se avoquen a la investigación y esclarecimiento de estos, así como la localización y presentación de personas relacionadas, tales como probables responsables y testigos, dejando un registro de la instrucción girada y su recepción.

**3. Orden para la intervención de Peritos en el lugar de los hechos, enlace o del hallazgo.**

El Ministerio Público ordenará por cualquier medio al Instituto de Servicios Periciales para que peritos en materia de Criminalística, Fotografía, Medicina Legal y Químicas se trasladen al lugar e intervengan en el ámbito de su competencia para el esclarecimiento de los hechos, dejando constancia o registro de la comunicación y su recepción.

Los peritos son los responsables de llevar a cabo la observación y fijación respectiva del lugar de los hechos, enlace o hallazgo, según sea el caso, procediendo a la búsqueda, localización, fijación, levantamiento, embalaje y clasificación de los indicios

encontrados en el lugar de la investigación, para ponerlos a disposición de la autoridad investigadora, con la finalidad de que sean enviados a los diversos laboratorios para realizar el estudio y análisis requerido, cumpliendo los requisitos de Cadena de Custodia, e ingresando el dictamen correspondiente al sistema informático que para tal efecto se tenga en la PGJEM en la carpeta de investigación.

El embalaje de los indicios se realizará en el contenedor adecuado considerando la naturaleza de estos, debidamente cerrado, etiquetado y sellado. Los indicios deberán ser ubicados en relación con puntos fijos, mediante marcadores numéricos de determinados colores y fijados fotográficamente antes de hacer el levantamiento.

La búsqueda de indicios en el cadáver es de significativa importancia y deben ser rastreados antes de que el cuerpo sea lavado para la práctica de la necropsia, mediante el uso de luz ultravioleta.

Cuando se hallaren indicios como sustancias, fluidos u objetos que se consuman al ser analizados pericialmente, se recabarán muestras suficientes para realizar varios análisis sobre estos.

Para el caso de que se solicite un peritaje sobre material sensible que se consuma totalmente al ser analizado, de tal manera que impida la práctica de otro peritaje, el perito se abstendrá de realizar el análisis e informara inmediatamente al Ministerio Público, quien deberá notificar al defensor la práctica de peritaje irreproducible y cumplir los requisitos estipulados en el artículo 284 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

De acuerdo a sus conocimientos técnicos o científicos, los peritos que intervengan en un asunto deberán sugerir al Ministerio Público la práctica de diversos peritajes que no se hayan ordenado y que colaboren al esclarecimiento de los hechos:

- a) El perito en la materia Criminalística de Campo deberá emitir dictamen sobre la diligencia practicada, y establecerá:
  - I. La fecha, hora y lugar de su intervención;
  - II. La descripción del lugar y las circunstancias que rodean el hecho con visión de género;
  - III. La temperatura y condiciones climáticas;
  - IV. El nivel socioeconómico, el tipo de comunidad, (rural o urbana) si se habla otro idioma y/o prevalecen los usos y costumbres,
  - V. La situación, posición y orientación en la que se encontró el cadáver;
  - VI. El cronotanodiagnóstico o tiempo de muerte, al momento de la intervención;
  - VII. Si el lugar del hallazgo corresponde al de los hechos;
  - VIII. Si el cadáver presenta lesiones al exterior describirlas, indicando su antigüedad, si son típicas de lucha, forcejeo o defensa, las características del objeto o mecanismo con los que se produjeron. En caso de huellas de lesiones antiguas, sugiere posible Síndrome de Indefensión Aprendida, (Concepto criminalístico aplicado con visión de género);
  - IX. Recabará muestras de huellas dactilares, rodamiento de neumáticos y de calzado, objetos, instrumentos, elementos balísticos, fluidos biológicos, elementos pilosos, fibras, tejidos blandos (raspado de uñas), entre otros que considere el perito ó el Ministerio Público;
  - X. Tomará fichas decadactilares del cadáver y del imputado las cuales ingresará al sistema AFIS para su confronta con la base de datos;
  - XI. Muestras de rodizonato de sodio;
  - XII. Muestras para prueba de Walker y longe;
  - XIII. Fijará mediante placas fotográficas la realización de la diligencia, para constancia y registro;
  - XIV. Mecánica de hechos, estableciendo la posición ofendida-victimario, número de participantes (En el caso de más de un participante, se establecerá la ventaja numérica) y planimetría del lugar de los hechos;
  - XV. Elaborará el croquis del lugar de la investigación criminalística.
  - XVI. En caso de existir objetos considerados instrumentos del delito con o sin marca, determinará si estos objetos por sus características pueden ser utilizados como agentes vulnerantes para causar alguna lesión; y
  - XVII. Los demás elementos o puntos determinantes que en su especialidad considere necesarios de acuerdo con la investigación de los hechos.

- b) El Médico Legista emitirá el acta médica, para tal efecto se trasladará al lugar del levantamiento del cadáver a efecto de realizar una inspección de lesiones al exterior del cuerpo. Asimismo, hecho el traslado del cadáver al servicio médico forense, realizará la necropsia, en donde determinará entre otras cosas:
- I. Descripción física del cadáver;
  - II. Las causas de la muerte;
  - III. Cronotanodiagnóstico;
  - IV. Las lesiones que presenta, su descripción, cronología y antigüedad. (post-mortem y ante-mortem)
  - V. Si tiene huellas de violencia física;
  - VI. Si tiene huellas de violencia de tipo sexual, vía vaginal, anal u oral, por lo que son obligatorias las exploraciones oral, ginecológica y proctológica, en la búsqueda de indicios compatibles con cópula reciente, así como signos clínicos de enfermedad por transmisión sexual y embarazo en forma complementaria.;
  - VII. Si el cuerpo presenta mutilaciones, ante o post-mortem;
  - VIII. Recabará muestras de exudado vaginal, anal, oral, nasal y en mamas;
  - IX. En caso de mordedura recabar la arcada dentaria;
  - X. Recabará muestras de elementos pilosos (con especial atención en pubis, ropa, manos, uñas, fosas nasales);
  - XI. Tomará muestra (de sangre, elementos pilosos o fragmentos óseos) para la determinación de ADN;
  - XII. Tomará muestra (sangre, orina, de órganos o tejidos) para detectar la presencia de sustancias tóxicas y cuantificación de alcohol. En caso de posible envenenamiento, es necesario tomar también muestra de contenido gástrico y tejidos;
  - XIII. Recabar y embalar cumpliendo los requisitos de cadena de custodia, todos y cada uno de los objetos encontrados en el cadáver;
  - XIV. Mecánica de lesiones;
  - XV. Determine si la ofendida presenta huellas de maltrato crónico anterior a su muerte; y
  - XVI. Todos aquellos datos que sirvan para esclarecer la investigación.
- c) El perito en Fotografía deberá emitir dictamen de su intervención y establecerá:
- I. La fecha, hora y lugar de su intervención.
  - II. El método o técnica que utilizó. Siempre será de lo general a lo particular; mediante vistas panorámicas, generales, medianos acercamientos, grandes acercamientos y detalle. Lo anterior en el lugar de la investigación y en su caso, cuando los recursos tecnológicos lo permitan, se agregará la fijación fotográfica a nivel microscópico de los indicios analizados en los laboratorios de investigación criminalística.
- d) El perito en Química acudirá al levantamiento o con posterioridad a este una vez que se asegure el lugar de los hechos a efecto de realizar un rastreo hemático y en su caso practicar la prueba de luminol, además de las que ordene el Ministerio Público.
- El perito deberá tomar la muestra de sangre en el levantamiento del cadáver conforme a lo establecido en la Guía Básica de Cadena de Custodia, anexo del Acuerdo General 01/2010, publicado en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", el 27 de abril de 2010.

#### **4. Inspección y registro del lugar del hecho o hallazgo.**

El Ministerio Público se trasladará al lugar de los hechos, enlace y/o hallazgo para realizar la inspección y registro del lugar, personas, objetos, y cadáver; disponiendo el levantamiento y traslado del mismo, de acuerdo con los artículos 252 y 265 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

#### **5. Levantamiento de cadáver.**

En la diligencia de levantamiento de cadáver se realizarán los siguientes pasos:

- Fijar fotográficamente la posición en que se encontró el cadáver considerando las lesiones visibles, sus ropas e indicios y/o evidencias que ahí se encuentren.

- Señalar la posición anatómica y localizar el cadáver, tomando con este fin, las distancias existentes entre los puntos fijos de la extremidad cefálica, miembros superiores e inferiores.
- Proteger las manos del cadáver con bolsas de papel.
- Revisar las ropas que viste el cadáver antes de moverlo, detectando cualquier indicio susceptible de ser estudiado.
- Registrar la hora del levantamiento.
- Registrar las condiciones climatológicas.
- Registrar la flora y fauna del lugar, en su caso.
- Buscar indicios en la superficie que ocupa el cadáver.
- El cadáver deberá ser embalado en dispositivo especial.
- Embalar el material sensible de acuerdo a su naturaleza y características particulares:
  - a) Individualmente.
  - b) Con su respectiva etiqueta que incluya los datos establecidos en la normatividad vigente.

El tratamiento del cuerpo y los estudios complementarios se deberán llevar a cabo en el Instituto de Servicios Periciales del Estado de México, o en lugares acondicionados técnicamente apropiados para la realización de estos estudios complementarios, previo a la práctica de la necropsia. Ver *Lista de Control para la Investigación de Femicidios. (CHECK LIST-2)*.

Los elementos de la policía ministerial tomarán datos de los testigos que se encuentren presentes, para procurar su entrevista inmediata o en caso contrario, citar para que se presenten a la brevedad posible para tal efecto.

Los datos que como mínimo recabará de los testigos son: nombre, domicilio, teléfono, ocupación, lugar de trabajo y lugar de localización.

En caso de que la policía preventiva sea la primera en llegar al lugar del hallazgo o de los hechos, los elementos de la policía ministerial deberán preguntar si fue preservado o realizaron alguna maniobra o movimiento en el mismo.

#### **6. Nuevo reconocimiento de cadáver.**

El Ministerio Público y el perito Médico Legista, para asegurar la correcta identificación del cadáver, una vez que el cuerpo se haya trasladado al servicio médico forense realizarán un nuevo reconocimiento en el mismo, a efecto de detallar ampliamente las lesiones y condiciones en que se encuentre; en caso de muerte no reciente, tales como cadáver desconocido en avanzado estado de putrefacción o restos óseos, se llevará a cabo su identificación con apoyo de técnicas complementarias como antropología, odontología, genética, reconstrucción facial, entre otras.

#### **7. Solicitar intervención de peritos para los estudios correspondientes.**

Una vez recabadas las muestras necesarias en el cadáver o en el lugar de los hechos, el Ministerio Público solicitará la intervención de los siguientes peritos:

- a) En materia de química a efecto de que realice los siguientes análisis:
  - I. Grupo y factor sanguíneo;
  - II. Alcoholemia y toxicología;
  - III. Rodizonato de sodio;
  - IV. Prueba de *Walker*;
  - V. Prueba de *longe*;
  - VI. Espermatobioscopia y detección de fosfatasa ácida prostática;
  - VII. Prueba de luminol (en el lugar u objetos relacionados);
  - VIII. Técnica de tinción de *Christmas tree* para determinar la presencia de espermatozoides en cadáver;
  - IX. Procesar muestras de examen andrológico para la determinación de presencia de células de descamación vaginal;
  - X. Prueba para determinar gravidez; y



- XI.** Los demás necesarios para la investigación del hecho delictivo.
- b) En materia de Patología ;
- I. Exámenes de órganos y tejidos, para detectar la presencia de sustancias tóxicas;
  - II. Exámenes para determinar enfermedades de transmisión sexual;
  - III. Los demás necesarios para la investigación de los hechos a sugerencia del Ministerio Público o del Médico Legista.
- c) En materia de Genética;
- I. Para obtener el perfil genético;
  - II. Realizar las confrontas genéticas.
- d) En materia de antropología física y social:
- Física:**
- I. Determinar la edad, estatura, raza y sexo;
  - II. Determinar el perfil antropológico físico de la ofendida, y del indiciado;
  - III. Estudio antropométrico comparativo entre la ofendida y el victimario, con la finalidad de auxiliar al perito criminalista los datos necesarios para establecer la ventaja física del activo sobre el pasivo.
- Social:**
- I. Determinar, a través de un estudio de campo, si el probable responsable presenta patrones culturales orientados hacia conductas misóginas, de discriminación o desprecio hacia la mujer.
- e) En materia de balística:
- I. Determinar el tipo y calibre de armas utilizadas;
  - II. Realizar la confronta de elementos balísticos;
  - III. Realizar el registro en el sistema (IBIS).
- f) En materia de odontología:
- I. Odontograma;
  - II. Confronta de arcadas dentarias.
- g) En materia de psicología:
- I. Para establecer si el probable responsable tiene o no rasgos de personalidad misógina y violenta;
  - II. Autopsia psicológica de la ofendida;
  - III. Determine el tipo de personalidad de la ofendida, su comportamiento y entorno, a fin de identificar si la occisa presentaba Síndrome de Indefensión Aprendida o Síndrome de Estocolmo.
- h) En materia de psiquiatría:
- I. En caso de que el probable responsable presente alguna posible patología psiquiátrica.
- i) En materia de retrato hablado:
- I. A efecto de que reproduzca el retrato del probable responsable o alguna persona relacionada con los hechos con los datos proporcionados.
- j) Las demás intervenciones de peritos que se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

#### **8. Entrevista al Denunciante ó Autoridad Remitente.**

Identificará a los denunciantes o remitentes y le tomará la entrevista en donde proporcione los datos relacionados con los hechos, en su caso las circunstancias de la detención, lo que registrará en el sistema con el que cuenta la institución para tal fin.

El Ministerio Público requerirá a las personas para que en caso de cambio de domicilio lo informen para los efectos del seguimiento de la investigación.

### **9. Medidas de Protección.**

El presente apartado será aplicable para las ofendidas de tentativa de feminicidio y las víctimas, entendiéndose por éstas al cónyuge o concubinario, los descendientes consanguíneos o civiles, los ascendientes consanguíneos o civiles, los dependientes económicos y parientes colaterales hasta el cuarto grado, en términos del segundo párrafo del artículo 148 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

De ser necesario, el Ministerio Público dictará de inmediato y de oficio, las medidas de protección apropiadas para salvaguardar la seguridad e integridad física y psicológica de las víctimas u ofendida, con especial atención a menores de edad, considerando para tal efecto las circunstancias de comisión de los hechos, la existencia de amenazas o riesgo de conductas violentas en perjuicio de la víctima u ofendido u otras personas relacionadas con los hechos, las circunstancias personales del imputado, así como de la víctima u ofendido, que revelen situaciones de peligro real y actual, los demás datos relevantes para el cumplimiento de sus fines.

Las medidas de protección que podrá dictar son las siguientes:

- I. Vigilancia en el domicilio de la víctima u ofendido;
- II. Protección policial de la víctima u ofendido;
- III. Auxilio inmediato por integrantes de instituciones policiales, al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima u ofendido en el momento de solicitarlo;
- IV. Auxilio de la fuerza pública para asegurar la inmediata entrega o devolución de objetos personales o documentos de identificación de la víctima u ofendido, así como de sus ascendientes, descendientes o dependientes económicos;
- V. Realización del inventario de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la víctima u ofendido o respecto de los cuales sea titular de derechos;
- VI. Traslado de la víctima u ofendido a refugios o albergues temporales, así como de sus descendientes;
- VII. Reingreso de la víctima u ofendido a su domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad;
- VIII. Registro o inscripción en programas estatales de desarrollo personal, social, educativo y laboral;
- IX. La prohibición de realizar conductas de intimidación o molestia a la víctima u ofendido o personas relacionadas con ellos; y
- X. Las demás que determinen las disposiciones legales.

Impuesta la medida de protección, el Ministerio Público informará a la víctima u ofendido al respecto, así como las condiciones y limitantes para su aplicación.

### **10. Personas Detenidas.**

Si existen personas detenidas o puestas a disposición del Ministerio Público, este les hará saber sus derechos, la imputación que obra en su contra y la persona o las personas que lo acusan, con fundamento en el artículo 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 153 y 154, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México, lo cual registrará en la carpeta de investigación.

Asimismo, se le solicitará suministre los datos que le permitan su identificación personal y mostrar un documento oficial que demuestre fehacientemente su identidad, de conformidad con el artículo 155, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Además deberá proporcionar el domicilio personal, el de su trabajo, el principal asiento de sus negocios o el sitio donde puede ser localizado. Y se le apercibirá que informe en caso de modificación.

#### **I i. Entrevista del Abogado Defensor para la aceptación del Cargo.**

Se recaban sus generales y se le toma protesta de que deberá cumplir fielmente con el cargo que se le confiere como defensor del probable responsable. (Toma de huella dactilar y videograbación)

#### **12. Certificado médico del detenido o presentado.**

En caso existir una persona detenida, presentada o sujeta a medida cautelar, el Ministerio Público ordenará practicarle un examen de estado psicofísico y de integridad física al momento de su ingreso, con la finalidad de contar con dictamen o

certificado médico. En el caso de encontrarse en estado de ebriedad o intoxicación aguda a determinar, se solicitará el tiempo de recuperación del sujeto puesto a disposición.

Asimismo, deberá solicitar intervención del perito en química para que previa autorización del imputado realice la toma de muestras, análisis de orina, a efecto de determinar la presencia de alcohol, metabólicos o de sustancias tóxicas.

### **13. Entrevista de Testigos de Identidad.**

Los testigos de identidad que deberán llevar a cabo la identificación del cadáver, al proporcionar datos sobre el nombre que llevó en vida la persona, parentesco, edad, estado civil (entorno social y familiar), ocupación, si padecía alguna enfermedad, si conocen las posibles causas que motivaron el hecho, si presenciaron los hechos, así como formular denuncia. En caso de tratarse de más de un cadáver se asentará el número con el que se identificó desde un inicio este. (Cadáver 1, cadáver 2, cadáver 3)

### **14. Entrevista de Testigos de Hechos.**

El Ministerio Público entrevistará a todas las personas que hayan participado en los hechos que se investigan o puedan aportar algún dato al respecto.

En caso de ser testigo presencial de los hechos, al tener a la vista al probable responsable manifestará si lo reconoce plenamente y sin temor a equivocarse como tal.

### **15. Detención en caso de Flagrancia.**

Después de que la persona asegurada es traída a su presencia, el Ministerio Público examinará la detención del probable responsable, en caso de existir flagrancia, inmediatamente acordará su retención, estableciendo las condiciones en las que se realizó la detención en términos de lo dispuesto por los artículos 187 y 188 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

En su caso, el Ministerio Público pondrá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a disposición del Juez al retenido a efecto de celebrar la audiencia de control de detención en la que se justificará la legal detención y pedirá se ratifique ésta, fundando y motivando su solicitud aportando los datos de prueba conducentes. Inmediatamente después formulara imputación, solicitará la vinculación a proceso del imputado y solicitará se le imponga de oficio la medida cautelar personal y excepcional de prisión preventiva oficiosa cumpliendo las disposiciones legales aplicables. En caso de que el Juez de Control dicte auto de vinculación a proceso se solicitará el plazo para el cierre de investigación.

### **16. Detención en Caso Urgente.**

El Ministerio Público ordenará por escrito la detención del probable responsable, debiendo expresar los antecedentes de la investigación y los indicios que la motivan, cuando se actualicen las siguientes hipótesis:

- I. Que se trate de delito grave así calificado por la Ley;
- II. Que exista riesgo fundado de que el imputado pueda sustraerse de la acción de la justicia; y
- III. Que por razón de la hora, lugar y circunstancia, no pueda el Ministerio Público acudir ante la autoridad judicial para solicitar la orden de aprehensión.

### **17. Entrevista de la persona indiciada.**

Una vez que se le hicieron saber sus derechos a la persona indiciada y que se recabó sus datos generales, se procederá a tomar la entrevista de los hechos.

Se realiza constancia de la entrevista, que deberá ser video-grabada.

### **18. Se solicita Intervención de Perito en Medicina Forense.**

Para que lleve a cabo examen psicofísico y de integridad física después de rendir entrevista. En caso de ordenar la toma de indicios o muestras biológicas (foliculos pilosos, líquido seminal, orina, examen andrológico para determinar escamas vaginales, entre otros), se deberá informar al probable responsable el procedimiento a seguir y se procederá con el debido respeto a sus derechos humanos.

**19. Identificación del Probable Responsable.**

Solicitará por cualquier medio al Departamento de Identificación y fotografía del Instituto de Servicios Periciales para toma de huellas dactilares del detenido y fijación fotográfica, además solicitará se informe si existen o no en los archivos institucionales, antecedentes penales, e ingresará la ficha de identificación al sistema AFIS<sup>33</sup> para su confronta, búsqueda y almacenamiento.

**20. Se solicita intervención de Perito en Psicología.**

Para determinar si el probable responsable tiene o no rasgos de personalidad misógina y violenta a través del estudio correspondiente (concepto criminalístico aplicado con visión de género).

**21. Solicitud de intervención del Perito en Criminología.**

El perito de la especialidad, realizará el estudio criminológico para determinar el riesgo social y el tipo de factores que influyeron para la comisión delictiva, analizando factores de tipo endógeno y exógeno. Asimismo de ser necesario se determinarán factores predisponentes, preparantes y desencadenantes de la conducta.

**22. Recabar todos los dictámenes emitidos.**

El Ministerio Público requerirá a los peritos ingresen al sistema los dictámenes solicitados.

**23. Resoluciones de Aseguramiento.**

El Ministerio Público ordenará el aseguramiento de los bienes que sean instrumento, objeto o producto del hecho delictuoso, así como aquellos que sean necesarios para garantizar la reparación del daño, de conformidad con lo establecido en el artículo 258.I, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México.

Cuando se han reunido los elementos suficientes para poder acreditar el hecho delictuoso y la posible intervención de él o los indicados, se ingresará al detenido al Centro Preventivo y Readaptación Social, para la audiencia de control de detención, bajo las especificaciones que establezca el Poder Judicial. (SIGEJUPE o por escrito)

Por otra parte, si no se han reunido los elementos que demuestren el hecho delictuoso y la posible intervención de él o los indicados se ordenará su libertad con las reservas de ley y la correspondiente exposición de motivos.

Una vez, ratificada la detención por el Juez, formulará la imputación, solicitará la vinculación a proceso y la imposición de la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, observando lo dispuesto por los artículos 191, 193 y 194 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de México.

**24. Solicitud de orden de aprehensión.**

Reunidos los datos de prueba suficientes para establecer la existencia del hecho delictuoso y la posible intervención del imputado, el Ministerio Público solicitará la audiencia privada para el libramiento de la orden de aprehensión.

**25. Plazo Judicial para el Cierre de la Investigación.**

Una vez que el Juez de Control resuelve sobre la vinculación del imputado a proceso, el agente del Ministerio Público solicitará un plazo para el cierre de la investigación, tomando en cuenta la naturaleza de los hechos atribuidos, la complejidad de la investigación, debiendo justificar el tiempo que solicite, procurando que sea suficiente para reunir los datos de prueba para determinar, en su caso, la existencia del hecho delictuoso y la intervención del imputado.

Decretado el periodo de Investigación el Ministerio Público deberá recabar los datos de prueba idóneos, pertinentes y suficientes para llegar a la verdad histórica de los hechos y estar en aptitud de solicitar el sobreseimiento o formular la acusación.

<sup>33</sup> AFIS.- Automated Fingerprint Identification System.- Estudio y clasificación de huellas digitales, mediante un sistema computarizado que contiene registros dactilares, que permite la identificación de una persona, a través de una confronta comparativa automatizada, entre una huella cuestionada y las que se encuentran almacenadas en su base de datos.

**III.III Guía práctica para la integración de carpetas de investigación de Femicidio.**

**Gráfica I**

- |   |  |
|---|--|
| <p>1 Registro de Inicio de la Investigación de Femicidio.</p> <p>2 Orden de investigación a las Instituciones de Policía.</p> <p>3 Orden para la intervención de Peritos en el lugar de los hechos o del hallazgo.</p> <p>4 Inspección y registro del lugar del hecho o hallazgo.</p> <p>5 Levantamiento de cadáver.</p> <p>6 Nuevo reconocimiento de cadáver.</p> <p>7 Solicita intervención de peritos para los estudios correspondientes.</p> <p>8 Entrevista al denunciante ó autoridad remitente.</p> <p>9 Medidas Cautelares y de Protección.</p> | <p>10 Personas Detenidas.</p> <p>11 Entrevista de Testigos de Hechos.</p> <p>12 Se ordenará se realice el Certificado médico del detenido.</p> <p>13 Entrevista de Testigos de Identidad.</p> <p>14 Entrevista de Testigos de los Hechos.</p> <p>15 Detención en caso de Flagrancia.</p> <p>16 Detención en Caso Urgente.</p> <p>17 Entrevista del Probable Responsable</p> <p>18 Se solicita intervención de Perito en Medicina Forense</p> |
|---|--|
- 
- |   |  |
|---|--|
| <p>19</p> <p>20</p> <p>21</p> <p>22</p> <p>23</p> <p>24</p> <p>25</p> <p>26</p> <p>27</p> | <p>Identificación del Probable Responsable.</p> <p>Solicitud de intervención de Perito en Psicología.</p> <p>Solicitud de intervención del Perito en Criminología.</p> <p>Resoluciones de Aseguramiento.</p> <p>Recabar todos los dictámenes emitidos.</p> <p>Solicitud de Orden de Aprehensión.</p> <p>Plazo Judicial para el Cierre de la Investigación.</p> <p>Solicitud de orden de aprehensión.</p> <p>Control de Detención, Formulación de Imputación y Vinculación a Proceso.</p> |
|---|--|

#### IV. TÉCNICAS CRIMINALISTAS APLICADAS EN LA INVESTIGACIÓN DE FEMINICIDIOS.

##### *IV.1 Metodología en Investigación de Femicidios.*

En la investigación del delito de feminicidio, el equipo conformado por el agente del Ministerio Público, Policía Ministerial y Peritos, actuará coordinadamente para cubrir objetivos claramente determinados, la búsqueda de indicios claves debe ser cuidadosa, metodológica y exhaustiva, incidiendo en tres áreas fundamentales de investigación: *el entorno social, los perfiles de personalidad de la víctima y victimario(s) y la conducta propiamente realizada (lugar de la investigación;* es decir, este tipo de intervenciones no debe circunscribirse únicamente a la investigación de la escena del crimen, sino a las circunstancias y entorno social que desencadenaron la conducta delictiva.

Por lo que hace a la intervención de los peritos en Antropología Social, Criminología, Psicología y Psiquiatría juegan un papel muy importante. Su intervención se ajustará a cada caso en particular, ya sea que se trate de un hecho violento dentro del núcleo familiar o fuera de éste, relacionado con asesinos seriales, delincuencia organizada, entre otras líneas de investigación.

##### **Lugar de la Investigación.**

Comprende el lugar de los hechos, medio del enlace o lugar del hallazgo.

La llamada escena del crimen ó lugar de los hechos, corresponde al sitio en donde se llevó a cabo la conducta propiamente dicha, en donde regularmente se encuentre el cuerpo de la ofendida; el medio del enlace, se encuentra relacionado con los medios utilizados para la transportación del cadáver, tales como vehículos automotores entre otros, el del hallazgo, corresponde al sitio en donde se encontró el cuerpo, y que no corresponde al lugar de los hechos.

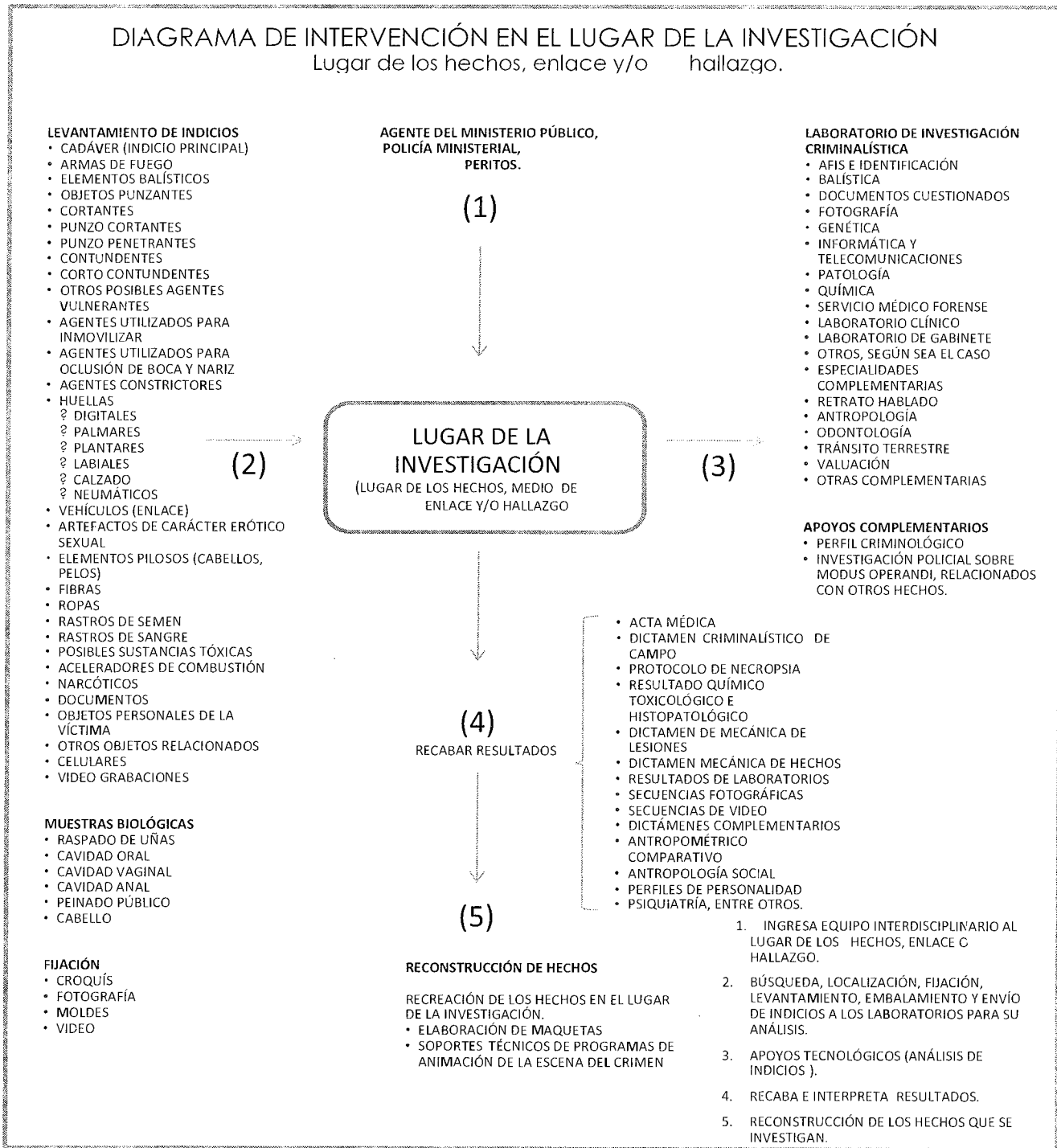
El cadáver como indicio principal, determina lo que será el lugar de la investigación, por tal motivo, estos sitios deberán ser preservados y conservados en su estado original, sin tocar, mover, alterar o cambiar nada de lugar. Cuando se trate de un sitio como casa habitación, es necesario cerrar los accesos y esperar hasta el momento en que hagan su arribo los peritos y la autoridad actuante.

En espacios abiertos se deberá acordonar el área, e impedir el paso a toda persona ajena que pueda alterar o modificar el lugar. Los peritos en Criminalística de Campo y Fotografía Forense, por razones obvias, deberán ser los primeros en ingresar. Cuando se trate de un hecho de sangre, el perito en Química Forense acudirá para hacer el correspondiente rastreo hemático; otros especialistas más pueden intervenir en función de las circunstancias que rodearon el hecho. Las técnicas para ingresar al lugar de la investigación, se llevarán a cabo de acuerdo a cada caso en particular.

Las más usuales son: *la técnica en espiral, abanico, franjas y cuadrantes,* entre otras, dependiendo del tipo de lugar que se investiga.

**IV.II Diagrama de Intervención en el Lugar de la Investigación.**

**Gráfica 3**



#### IV.III Indicios Claves dentro de la Investigación.

La violencia tiene impactos diversos en las mujeres, que van desde daños físicos, psicológicos, sexuales o económicos, que las coloca en una situación de absoluta vulnerabilidad. El miedo, la tristeza, la angustia, la depresión, la agresividad, el enojo, la codependencia, la culpa, inseguridad, la frustración, la vergüenza, el silencio, son resultados de la violencia; junto con ello, se desarrollan actitudes autodestructivas o suicidas, a todo ello se le conoce como el **síndrome de la mujer maltratada, que se requiere dictaminar a efecto de determinar el estado de vulnerabilidad de la ofendida.**

Además del estudio del entorno social<sup>34</sup> y los rasgos de personalidad de él o los probables responsables, así como de la ofendida, principalmente cuando se trata de violencia familiar, uno de los indicios **claves más importantes que deberá buscarse** es la presencia de este síndrome.

Si bien, desde un punto de vista estrictamente clínico, es de aplicación en personas vivas, no puede omitirse como parte del estudio del cadáver en la búsqueda de indicios relacionados con lesiones anteriores con diferentes tiempos de evolución y huellas cicatrizales, entre otros signos característicos, que permitan establecer que la occisa, antes de su deceso, presentaba maltrato o estaba siendo castigada físicamente en forma reiterada y constante; lo anterior, independientemente de las lesiones recientes o agudas que se presentaron en el momento crítico y que fueron la causa de la muerte. Para recabar tal información además de las evidencias que presente el cadáver, se recabará la entrevista de testigos.

Otro gran indicio se encuentra relacionado con las lesiones agudas encontradas como parte del evento agudo crítico, clasificadas como indicios lesivos de pequeña magnitud, e indicios lesivos de gran magnitud.

**Indicios Lesivos de Menor Magnitud.-** Son aquellos que por su ubicación anatómica, número, planos afectados superficiales tales como: lesiones incisas superficiales, quemaduras de cigarrillos, quemaduras eléctricas, contusiones múltiples entre otras, cuyas características morfológicas pueden sugerir el tipo de instrumento utilizado; se producen con la intención de causar dolor, sufrimiento o intimidación. Estas lesiones en su conjunto, pueden evidenciar la personalidad sádica ó misógina de él o los victimarios, que se sitúan en una posición de poder con respecto a su pasivo a través del castigo.

**Indicios Lesivos de Mayor Magnitud.-**Este tipo de lesiones por la fuerza empleada, los medios utilizados, su ubicación anatómica y consecuencias inmediatas, se infieren en regiones anatómicas vitales y tienen la intención de causar la muerte.

En los momentos previos al desenlace final se pueden presentar maniobras dirigidas a acallar, someter e inmovilizar a la pasivo, así como las que se producen como parte de la resistencia que puede ofrecer la pasivo siendo éstas de lucha, forcejeo y defensa o en su ausencia es posible inferir ataque sorpresivo o Síndrome de Indefensión Aprendida.

#### **Feminicidio por Causa de Violencia Sexual.**

Es indispensable considerar la posibilidad de un ataque sexual. Un gran número de feminicidios se encuentran relacionados con prácticas sexuales extremas, en donde la finalidad del victimario es imponer la cópula, consumir la violación y privar de la vida a la pasivo, lo anterior lo consideramos como una forma de tortura previa, en donde se provoca, además de dolor, sufrimiento y humillación.

Al respecto, la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura, (1984), establece que: "Se entenderá por el término tortura todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación".

#### **Examen del Cadáver en la Agencia Investigadora**

Las mordeduras encontradas en el cadáver, deben ser levantadas mediante moldes por el especialista en Odontología Forense, ó mediante la utilización de un acetato en el que se marca cuidadosamente el borde de los órganos dentarios.

---

<sup>34</sup> El entorno social de una persona incluye sus condiciones de vida y de trabajo, nivel de ingresos, estudios y la comunidad a la que pertenece. Todos estos factores tienen un poderoso influjo en la investigación del feminicidio.



Una vez dibujados, se obtiene un modelo de arcada dentaria, misma que se confronta con los registros de las arcadas dentarias de él o los probables responsables, articulando ambos modelos para establecer su posible correspondencia. En estos casos, es importante considerar que en las zonas de mordeduras, es posible encontrar rastros de saliva de él o los victimarios, siendo este indicio útil para estudio de ADN, con la finalidad de identificar el perfil genético de los probables responsables.

#### **IV.IV Técnicas de Investigación.**

La ficha de identificación del cadáver consistente en la toma de huellas dactilares, así como serie fotográfica de cuerpo completo vestido y desvestido, rostro de frente y perfiles derecho e izquierdo, señas particulares tales como: cicatrices, lunares, tatuajes, mutilaciones, deformidades, entre otras particularidades.

El estudio criminalístico de las ropas deberá incluir su fijación fotográfica, marcas, desgarros, desabotonaduras, orificios y manchas. Por otra parte, los documentos, así como los objetos personales de la occisa, deberán fijarse fotográficamente con vistas generales y acercamientos, principalmente cuando se trata de documentos que pueden contribuir para llevar a cabo su identificación, tales como: credenciales, licencias de manejo y pasaportes, entre otros.

#### **Intervención en Muerte No Reciente**

Cuando un cadáver se encuentra en avanzado estado de putrefacción, mutilado, carbonizado o en reducción esquelética, representa un reto para la investigación científica, principalmente cuando se trata de llevar a cabo su identificación. Las primeras interrogantes que surgen son: saber la causa de muerte y la identidad de los restos humanos encontrados. La identificación se podrá llevar a cabo mediante la toma de la ficha decadactilar, siempre y cuando los tejidos blandos de los pulpejos se encuentran conservados, mismos que pueden ser rehidratados para facilitar su manejo.

En cadáveres en avanzado estado de descomposición, mutilación, carbonización y restos óseos, se deberán aplicar técnicas especiales para su identificación.

En caso contrario existen otras técnicas de identificación, tales como: el estudio de los registros odontológicos del cadáver, consistente en obtener datos fieles de las características de los órganos dentarios y estructuras adyacentes plasmándolos gráficamente mediante un odontograma o ficha odontológica, misma que deberá ser confrontada con los registros o antecedentes clínicos que tenía en vida la occisa.

Además se deberá fijar fotográficamente la cavidad oral, obtener registros o modelos en yeso de arcadas dentarias, así como estudio radiológico conocido como ortopantomografía. Lo anterior, con la finalidad de poder contar con registros que permitan establecer posteriores confrontas, con la finalidad de lograr su identificación.

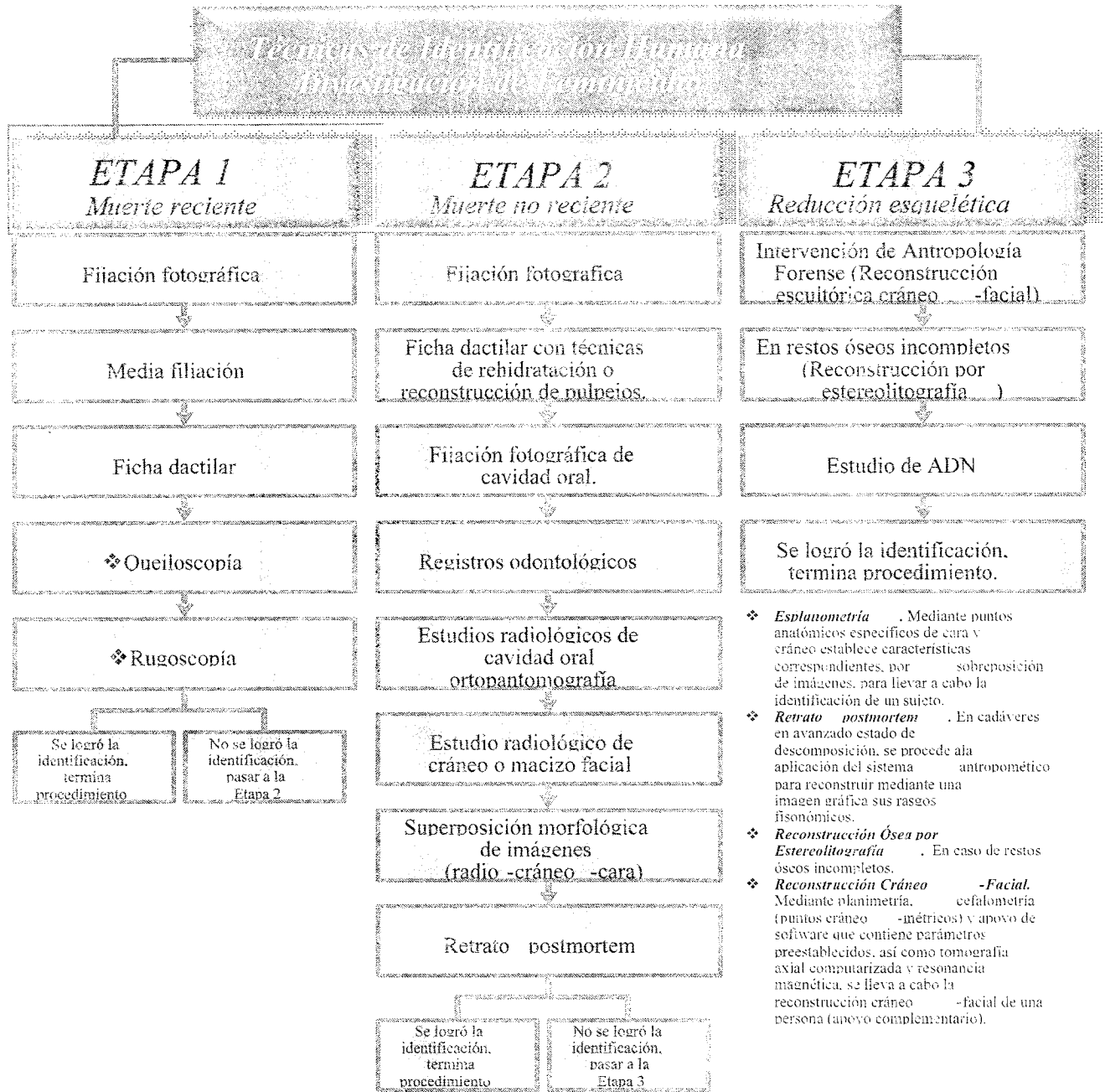
Otros estudio tales como, la Queiloscopía y Rugoscopia permiten, la primera, con base en el estudio de las líneas labiales y la segunda, con base en el estudio de las rugas palatinas identificar a una persona, ya que éstas tienen características únicas en cada individuo, su utilización es opcional y quedará a criterio del especialista en la materia.

En caso de restos óseos o cadáveres destruidos casi en su totalidad, deberá intervenir el antropólogo forense quien determinará su naturaleza, es decir si se trata o no de restos humanos y el número de personas que conforman el hallazgo, así como sexo, edad, estatura, raza, lesiones traumáticas vitales tales como: fracturas, orificios de disparo por proyectil de arma de fuego, anomalías congénitas, degenerativas o neoplásicas y particularidades que pueden tener valor identificativo y diagnóstico de causa de muerte.

Otra técnica aplicada con fines identificativos, pueden ser la reconstrucción facial escultórica sobre la base de un cráneo completo, la superposición morfológica de imágenes (radio-cráneo-cara), así como el retrato postmortem, consistente en la representación de una persona como fue en vida, a partir de la fijación fotográfica ó radiológica de un cadáver, cuyos rasgos fisonómicos se han perdido por el avanzado estado de descomposición.

El estudio de ADN, es el de mayor precisión cuando para fines de identificación se cuenta con material genético preservado, mismo que podrá tomarse del cadáver, obteniéndolo preferentemente de una pieza dental o fémur, con la finalidad de obtener el perfil genético de la occisa, para confrontarlo con familiares consanguíneos directos: padres, hermanos o hijos. (**Ver Lista de Control para la Investigación de Femicidios Check List-2**).

Gráfica 4



**IV.V Procedimientos Criminalísticos Aplicados en el Indiciado.**

**Identificación y Búsqueda de Indicios en el Indiciado**

La toma de indicios y la identificación de él o los sujetos en estudio, son procedimientos inmediatos que se deberán llevar a cabo. Su identificación se inicia a partir de la elaboración de la ficha señalética consistente en la toma de la ficha decadactilar y datos biográficos tales como: nombre, edad, sexo, lugar de origen, fecha de nacimiento, nombre de los padres, dirección, nombre de la esposa o persona en situación de pareja, nombre de hijos, debiéndose agregar en estos casos si existía parentesco o afinidad con la occisa, por razones estadísticas. La descripción de la filiación llamada usualmente como media filiación, consiste en una descripción de los rasgos fisonómicos del probable responsable, con base en la división tripartita del rostro, señas particulares, cicatrices, tatuajes y malformaciones congénitas entre otras.

Asimismo se deberá conocer su estatura, peso y complejión, datos de gran utilidad para llevar a cabo el **estudio antropométrico comparativo víctima- victimario**.

Se tomará la secuencia fotográfica consistente en fijación del detenido de cuerpo completo, de frente con escala métrica, busto de frente (abarca del tercio superior de tórax hacia la cabeza), perfil derecho, perfil izquierdo, señas particulares y tatuajes, éstas dos últimas, con testigo métrico y grandes acercamientos.

Los testigos métricos deberán tener logo institucional y número de la Carpeta de Investigación. El perito entregará a la autoridad actuante, la serie fotográfica pegada en formatos autorizados.

La fotografía de frente (busto), se tomará en formato con logotipo institucional y debe contener nombre completo del probable responsable, alias (apodo), Carpeta de Investigación, número asignado por los servicios periciales, agencia, turno y fecha.

#### **Sistema AFIS.**

Es necesario contar con los antecedentes penales o de registros anteriores del probable responsable, mediante la confronta de la ficha decadactilar, contra la base de datos existentes en medios tradicionales y a través del sistema automatizado AFIS.

Por otra parte, independientemente de que se cuente o no con registros anteriores, la ficha decadactilar tomada, debe ingresarse al sistema AFIS, para posteriores confrontas. Lo anterior en cumplimiento de la Ley que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

#### **Exploraciones Físicas que deberán Practicarse a la Persona Indiciada.**

La exploración psicofísica se solicita para determinar mediante exploración neurofisiológica, si el sujeto se encuentra o no bajo el efecto de alguna sustancia tóxica, en caso positivo se deberá establecer su tiempo de recuperación y llevar a cabo, mediante orden ministerial y aceptación del probable responsable, la toma de muestra de orina para determinación de alcohol y estudio químico toxicológico (detección de sustancias tales como: marihuana, cocaína, opiáceos, benzodiazepinas, entre otras sustancias psicoactivas).

En caso de encontrarse con posible alteración de sus facultades mentales, se deberá solicitar intervención de perito en psiquiatría. Por otra parte, como ya quedó establecido, es necesario determinar su perfil de personalidad (personalidad misógina, violenta), con la intervención de perito en psicología y psiquiatría, así como las causas que dieron origen al ilícito con el apoyo de peritos en Criminología y Antropología Social.

La solicitud de exploración andrológica es indispensable, cuando se sospecha un ataque sexual, mediante este tipo de intervención, el perito describe las características externas de los genitales masculinos y aunado a lo anterior, determina si el probable responsable clínicamente es apto para la cópula y si presenta o no signos o indicios criminalísticos, relacionados con cópula reciente, además de establecer diagnóstico de enfermedades por transmisión sexual.

Durante esta exploración, es necesario tomar las muestras biológicas correspondientes, según sea el caso y a criterio del especialista en la materia (**Ver Lista de Control para la Investigación de Femicidios Check List-3**).

#### **IV.VI Perfil de Personalidad de la Ofendida-Indiciado.**

El estudio o análisis de personalidad de la ofendida, se lleva a cabo a través de la llamada **necropsia psicológica**, que determina en forma retrospectiva mediante trabajo de campo e interrogatorio indirecto, el tipo de personalidad de la ofendida, su comportamiento y entorno. A fin de identificar si la occisa presentaba **Síndrome de Indefensión Aprendida** o **Síndrome de Estocolmo**.

En esta intervención, toda información que se recabe para la información del proyecto de Psicodinámica Retrospectiva, se utilizará para auxiliar la investigación. De ninguna forma se puede usar información personal y privada de la ofendida en forma discriminatoria, especialmente lo referente a su vida sexual, su profesión o sus preferencias de cualquier tipo.

#### **Síndrome de Indefensión Aprendida.**

Consistente en el desarrollo de un lazo traumático-afectivo, que une a la ofendida con su agresor a través de conductas de docilidad.

#### **Síndrome de Estocolmo.**

Se describe como un vínculo interpersonal traumático-afectivo entre la ofendida y su agresor, se presenta en mujeres sometidas a abuso por parte de sus compañeros sentimentales, basado en la idea de que la ofendida niega la parte violenta del comportamiento de su agresor, a la vez que mantiene un vínculo afectivo dependiente, situación que le impide reaccionar para defenderse.

Algunos autores lo definen también como Síndrome de Adaptación Paradójica a la Violencia Doméstica ó Síndrome de Estocolmo Doméstico en Mujeres Maltratadas, en estos casos, la mujer mantiene en silencio el maltrato que está sufriendo y prácticamente se paraliza ante el miedo, además tiene la percepción de que no existen otras salidas para evitar las continuas agresiones de su victimario. Este tipo de violencia suele ser ejercida por esposos, compañeros sentimentales, o en el marco de relaciones afectivas de otro tipo.

## V. GUÍA DE CONSULTA DE ESPECIALIDADES TÉCNICAS Y CIENTÍFICAS COMPLEMENTARIAS

## Lista de Control para la Investigación de Femicidios

## Lugar de la Investigación.

## (CHECK LIST-I)

En el lugar de la Investigación, (escena del crimen, lugar del hallazgo, lugar del enlace o lugar mixto), se deberán llevar a cabo las siguientes acciones:

▪ Traslado al lugar de la investigación con el equipo multidisciplinario (Ministerio Público, Policía Ministerial y Peritos)	( )
▪ Preservación y conservación del lugar de la investigación	( )
▪ Búsqueda, localización, fijación y levantamiento de indicios	( )
▪ Rastreo hemático	( )
▪ Envío de indicios a los Laboratorios de Criminalística	( )
▪ Levantamiento y traslado del cadáver	( )
<b>Fijación.</b>	
▪ Descriptiva	( )
▪ Croquis	( )
▪ Fotográfica	( )
▪ Videograbación	( )
▪ Moldes	( )
<b>Levantamiento de Indicios.</b>	( )
▪ Cadáver (indicio principal)	( )
▪ Armas de fuego	( )
▪ Elementos balísticos	( )
▪ Objetos:	( )
▪ Punzantes	( )
▪ Cortantes	( )
▪ Punzocortantes	( )
▪ Punzopenetrantes	( )
▪ Contundentes	( )
▪ Corto contundentes	( )
▪ Otros posibles agentes vulnerantes	( )
<b>Agentes utilizados para inmovilizar:</b>	( )
▪ Para oclusión de boca y nariz	( )
▪ Constrictores	( )
▪ Cuerdas	( )
▪ Lazos	( )
▪ Cintas (canela, adhesiva entre otros )	( )
▪ Artefactos de carácter erótico sexual	( )
<b>Levantamiento de Huellas:</b>	( )
▪ Digitales	( )
▪ Palmares	( )
▪ Plantares	( )
▪ Labiales	( )
▪ Calzado	( )
▪ Neumáticos, entre otras	( )
<b>Elementos pilosos naturales y artificiales:</b>	( )
▪ Cabellos	( )
▪ Pelos	( )
▪ Fibras	( )
▪ Otros de morfología semejante	( )
<b>Sustancias biológicas:</b>	( )
▪ Semen	( )

▪ Sangre	( )
▪ Orina	( )
▪ Heces fecales	( )
▪ Sudor	( )
▪ Saliva	( )
▪ Contenido gástrico	( )
▪ Sangrado menstrual	( )
<b>Ropas (descripción, talla, color, marcas, manchas, desgarraduras, desabotonaduras).</b>	( )
<b>Posibles sustancias tóxicas (Psicotrópicos, fármacos, venenos).</b>	( )
<b>Aceleradores de combustión (gasolina, petróleo, otros).</b>	( )
▪ Documentos:	( )
▪ Mensajes escritos	( )
▪ Mensajes grabados	( )
▪ Mensajes videograbados	( )
▪ Documentos de identificación	( )
▪ Objetos personales de la víctima	( )
▪ Otros objetos relacionados	( )
▪ Celulares	( )
▪ Equipo de Cómputo, entre otros	( )
▪ Localización de vehículos (lugar de enlace)	( )

**Todo lo anterior se deberá fijar, embalar y clasificar para su envío a los Laboratorios de Investigación Criminalística, iniciándose así la cadena de custodia.**

<b>Diversos Laboratorios de Análisis.</b>	
▪ AFIS e Identificación	( )
▪ Análisis de Audio y Video	( )
▪ Balística	( )
▪ Documentos Cuestionados	( )
▪ Fotografía	( )
▪ Genética	( )
▪ Informática y Telecomunicaciones	( )
▪ Patología	( )
▪ Química	( )
En caso necesario y de acuerdo al tipo de muestras tomadas, además:	( )
▪ Laboratorio clínico y	( )
▪ Laboratorio de gabinete	( )
▪ Otros ( <b>Consultar Especialidades Técnicas y Científicas Complementarias</b> )	( )

**Examen del Cadáver en la Agencia Investigadora. Lista de Control para la Investigación de Femicidios.**

**(CHECK LIST-2)**

**Estudio del cadáver**

Una vez hecho el traslado del cadáver del lugar de la investigación a la agencia investigadora, previo embalamiento y protección de manos para preservar indicios, se inicia el examen externo del cadáver en el siguiente orden:

▪ Fijación fotográfica del cadáver vestido y desvestido	( )
▪ Búsqueda, localización, fijación y embalaje de indicios (uso de luz UV)	( )
▪ Fijación fotográfica de lesiones, vistas generales, medianos y grandes acercamientos y detalle	( )

**Toma de muestras.**

▪ Folículos pilosos de cuero cabelludo	( )
▪ Raspado de uñas	( )
▪ Fluidos biológicos en cavidades oral, vaginal y anal para rastreo de líquido seminal	( )

▪ Peinado público	( )
▪ Toma de muestras para prueba de Rodizonato de Sodio y de Harrison (en disparo de armas de fuego), y otros de acuerdo a cada caso en particular.	( )

**Estudio de ropas.**

▪ Descripción (talla, color, marcas, manchas, desgarraduras, desabotonaduras)	( )
▪ Fijación	( )
▪ Localización y análisis de manchas u otros indicios	( )
▪ Solicitar prueba de Walker en caso de disparo de arma de fuego	( )

**Identificación del Cadáver en Muerte Reciente.**

▪ Media filiación	( )
▪ Ficha decadactilar	( )
▪ Fijación fotográfica	( )
▪ Queiloscopia	( )
▪ Rugoscopia	( )

**Metodología de identificación en Muerte No Reciente.**

▪ Ficha decadactilar (en caso de ser posible)	( )
▪ Fijación fotográfica	( )
▪ Fijación fotográfica de cavidad oral	( )
▪ Registros odontológicos (Ficha odontológica )	( )
▪ Modelos en yeso de arcadas dentarias	( )
▪ Estudio radiológico de cavidad oral (Ortopantomografía)	( )
▪ Retrato postmortem	( )
▪ Superposición morfológica de imágenes (radio-cráneo-cara)	( )

**En restos óseos, avanzado estado de putrefacción, mutilación, carbonización.**

▪ Intervención de Antropología Forense (Reconstrucción escultórica cráneo-facial)	( )
▪ En restos óseos incompletos (Reconstrucción por estereolitografía)	( )
▪ Estudio de ADN. (Ver gráfica 4)	( )

**En forma posterior se llevará acabo el estudio de necropsia, que tiene como finalidad establecer.**

▪ Diagnóstico de causa de muerte	( )
▪ Realizar estudios histopatológicos	( )
▪ Estudios químico toxicológicos	( )
▪ Determinar alcohol en sangre	( )
▪ En caso de embarazo, determinar causa de muerte del producto y edad gestacional	( )
▪ Estudio radiológico (opcional)	( )
▪ Clasificación Médico-Legal de lesiones	( )

**Deberá de solicitar las siguientes intervenciones:**

▪ Certificación de muerte (Acta Médica)	( )
▪ Edad clínica (en menores)	( )
▪ Exploración ginecológica	( )
▪ Exploración proctológica	( )
▪ Mecánica de lesiones	( )
▪ Estudio antropométrico comparativo víctima-victimario	( )
▪ Búsqueda de Síndrome de Mujer Maltratada	( )

**Dictámenes de Criminalística de Campo.**

▪ Posición víctima- victimario	( )
▪ Número de participantes	( )
▪ Mecánica de hechos	( )

Además podrá solicitar, de acuerdo a cada caso las siguientes intervenciones especializadas.

▪ Necropsia psicológica en la búsqueda de:	( )
▪ Síndrome de Indefensión Aprendida y/o	( )
▪ Síndrome de Estocolmo	( )
▪ Solicitara la intervención de Antropología Social para llevar a cabo estudio de entorno familiar y social	( )

**Una vez recabado lo anterior, podrá llevar acabo:**

▪ Recreación de los hechos en el lugar de la Investigación	( )
▪ Elaboración de maquetas, croquis y planos	( )
▪ Recreación con soportes técnicos de programas de animación de la escena del crimen	( )

**Nota.-** Todas y cada una de estas intervenciones, deberán aplicarse de acuerdo a cada caso en particular.

**Identificación y Búsqueda de Indicios en el Probable Responsable. Lista de Control para la Investigación de Femicidios**
**(CHECKLIST-3)**
**Probable Responsable**
**Para llevar a cabo la identificación del probable responsable deberá indicar:**

* Toma de ficha signalética	( )
* Datos biográficos	( )
* Ficha decadactilar	( )
* Media filiación	( )
* Señas particulares	( )
* Cicatrices	( )
* Tatuajes	( )
* Estudio antropométrico (talla, peso, complexión)	( )

**Fijación fotográfica.**

* Cuerpo completo	( )
* De frente con escala métrica	( )
* Busto de frente	( )
* Perfil derecho	( )
* Perfil izquierdo	( )
* Fijación de señas particular	( )
* Fijación de tatuajes	( )
* Solicita información de antecedentes penales o registros anteriores	( )
* Ingreso de ficha de identificación a sistema AFIS	( )

**Exploraciones físicas.- Se deberán practicar al o los probables responsables las siguientes intervenciones:**

* Exploración psicofísica	( )
* Edad clínica en caso de ser menor	( )
* Integridad física o lesiones (Clasificación médico-legal de lesiones)	( )
* Exploración andrológica (descamación vaginal)	( )
* Intervención de Perito en Psicología para determinar perfil de personalidad. (Personalidad misógina-violenta)	( )
* Intervención de perito en Psiquiatría (caso necesario)	( )
* Intervención de Perito en Antropología Social, para investigar usos y costumbres en donde se desarrolló el hecho delictivo	( )

**Toma de muestra de orina.**

* Químico toxicológico en orina para detección de narcóticos y estupefacientes	( )
* Cuantificación de alcohol en orina	( )

**Toma de indicios para confronta.**

* Semen (aglutininas A, B, O y ADN)	( )
* Toma de surco balano prepucial (citología búsqueda de células con cuerpo de Barr)	( )
* Toma de muestra de folículos pilosos de cuero cabelludo	( )

* Toma de muestra de pelo público	( )
* Raspado de uñas	( )
* Modelos en yeso de arcadas dentarias en caso necesario para estudios de confronta	( )
* Toma de muestras para prueba de Rodizonato de Sodio y Harrison (en disparo de armas de fuego)	( )

**Estudio de ropas.**

* Descripción (talla, color, marcas, manchas, desgarraduras, desabotonaduras)	( )
* Fijación	( )
* Localización y análisis de manchas u otros indicios.	( )

**Nota.-** Todas y cada una de estas intervenciones se aplicaran de acuerdo a cada caso en particular.

**SE AUTORIZA**

**LIC. ALFREDO CASTILLO CERVANTES**  
**PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA**  
**DEL ESTADO DE MÉXICO.**  
**(RUBRICA).**

**BIBLIOGRAFÍA**

- Barrero, Raquel et al. *Investigación criminal para casos de violencia feminicida*, SEICMSJ/AECID, Guatemala, 2011.
- Códigos Penal y de Procedimientos Penales ambos del Estado de México.
- Correa Ramírez, Alberto Isaac. *Estomatología Forense*. México. Trillas, 1990. 91 p. ISBN 968-24-3254-5.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras (Campo Algodonero) vs los Estados Unidos Mexicanos emitida el 16 de noviembre de 2011. [http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id\\_Pais=20](http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=20)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Fernández Ortega y otros vs los Estados Unidos Mexicanos emitida el 30 de agosto de 2011. [http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id\\_Pais=20](http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=20)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú y otra vs los Estados Unidos Mexicanos emitida el 31 de agosto de 2011. [http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id\\_Pais=20](http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=20)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Radilla vs los Estados Unidos Mexicanos emitida el 19 de noviembre de 2011. [http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id\\_Pais=20](http://www.corteidh.or.cr/pais.cfm?id_Pais=20)
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 1917
- Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Diario Oficial de la Federación. 1º de febrero de 2007.
- Federal Bureau of Investigation. *Handbook of Forensic Services* (revised 2007). PDF format. Véase <http://www.fbi.gov/hq/lab/handbook/forensics.pdf> (consultado en abril, mayo de 2008)
- Gisbert Calabuig, Juan Antonio. *Medicina Legal y Toxicología*. 4ª Edición. Barcelona. MASSON, Salvat Medicina, 1991. 1062 p. ISBN-84-458-0100-7.
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos. *Informe regional: Situación y análisis del feminicidio en la Región Centroamericana/ Instituto Interamericano de Derechos Humanos*; San José, C.R.: IIDH, 2006 274 p. ISBN 9968-917-55-9.
- Instituto Nacional de Ciencias Penales. *Homicidios y Desapariciones de Mujeres en Ciudad Juárez (Análisis, Críticas y Perspectivas)*. México. INACIPE.2004. 578p. ISBN-968-5074-82-8.
- Kvitko, Luis Alberto. *La Violación*. Editorial Trillas México, 1986. 127p.
- Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de violencia del Estado de México. *Vigente a partir del 20 de noviembre del 2008*.
- Marco Jurídico Nacional e Internacional de la Mujer. S. R. E.-UNIFEM. México, 2004.
- Moreno González, Rafael. *Manual de Introducción a la Criminalística*. 3ª Edición. México. Porrúa. 1982. 396p. ISBN-968-432-384-0.
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México. *Feminicidio. 2009*.
- Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos humanos. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos. 2004*.
- Olamendi Torres, Patricia. *Delitos contra las mujeres. Análisis de la Clasificación Mexicana de Delitos*. México. UNIFEM, INEGI, 2007. 105 p. ISBN: En trámite.
- Olamendi Torres, Patricia. *El Cuerpo del Delito: Los Derechos Humanos de las Mujeres en la Justicia Penal*. Editorial Porrúa, México, 2006.
- Olamendi Torres, Patricia. *Las Mujeres en la Legislación Mexicana Tomo II. México, 2006*. Miguel Ángel Porrúa. ISBN 970-701-832-1. 538 p.
- Real Academia Española. *Diccionario de la Lengua Española - Vigésima segunda edición Véase <http://buscon.rae.es/drae/>* (consultado en abril, mayo, junio, julio y agosto 2008)
- Robbins, Stanley L. *Tratado de Patología*. 3ª. Edición. México. Nueva Editorial Interamericana, 1968. 1332 p.
- Rodríguez Manzanera, Luis. *Victimología*. Editorial Porrúa. México. 2002.
- Sotomayor López, Oscar. *Práctica Forense de Derecho Penal*. México. UBIJUS, 2007. 1031 p. ISBN: 970-95113-2-7.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente varios 912/2010, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de octubre de 2011.
- Vargas Alvarado, Eduardo. *Medicina Legal. Compendio de Ciencias Forenses para médicos y abogados*. 3ª edición. San José, Costa Rica. Lehmann Editores, 1983. 579 p.
- INACIPE, PGR, CONAVIM, FEVIMTRA. Proyecto de Protocolo Unico de Investigación de los Delitos relacionados con Desapariciones de Mujeres, del Delito de Violación de Mujeres y del Delito de Homicidio de Mujeres por Razones de Género, México, 2011.
- Toledo Vázquez, Patsili, *Feminicidio*. Publicado por la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. 1ª Edición, 2009.